

**CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (C.F.I.)**

**PROVINCIA: SANTA FE**

**TITULO: “Tributación de la economía solidaria.”**

**INFORME FINAL CORRESPONDIENTE  
AL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA  
SEGUN EXPTE. 19682 05 01**

**Mayo de 2022**

**Experto: C.P. José María Vitta**

## **SINTESIS EJECUTIVA**

Cada vez es mayor la importancia que tienen las entidades que componen el sector en la economía solidaria (cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones) en la vida económica social de la Provincia de Santa Fe. (En nuestra provincia existen más 1.800 cooperativas y 850 mutuales según la Dirección Provincial de Economía Social, Agricultura Familiar y Emprendedorismo de la Provincia de Santa Fe)

Estas entidades encuentran su finalidad en la búsqueda del bien de la comunidad por encima del bienestar individual de sus asociados.

Las nuevas relaciones entre economía y sociedad conducen a la opción de una economía plural, esquematizada en tres polos; la economía comercial, en la cual la distribución de bienes y servicios está confiada al mercado; la economía no comercial, que corresponde con la redistribución de bienes y servicios por parte del Estado, y la economía no monetaria, en la cual la distribución está en manos de la reciprocidad y la administración doméstica. No se trata de elegir una de las economías, sino de lograr una adecuada cohabitación de estas (Morín 2003). En este sentido, no está de más considerar las zonas grises que interrelacionan a estas economías: hay una parte de la economía estatal (sus empresas, las sociedades estatales o mixtas) que actúan en el mercado, como también hay un sector importante de la economía social que intercambia sus bienes y presta sus servicios. Es por ello que, constituye una simplificación caracterizar a los tres sectores sobre la base de desvincular al primero (el Estado) de los intercambios con el mercado formal, adjudicando al segundo (la empresa capitalista tradicional) la exclusividad del mercado y definiendo al tercero como el de la sociedad civil.

Por ello, las entidades de la economía solidaria constituyen un instrumento de cohesión social.

El estudio comparativo de la presión tributaria de las jurisdicciones subnacionales y del Estado Nacional y la realización de un análisis preciso sobre la misma en las empresas en recuperación desde la crisis hasta la puesta en marcha permitirá proveer a los encargados de los diseños de las políticas públicas elementos para su elaboración acorde a las necesidades actuales.

En este proyecto se estudia el impacto tributario Sub Nacional sobre el sector de la Economía Solidaria en las provincias integrantes de la Región Centro (Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos) y en aquellas otras provincias que limitan con la provincia de Santa Fe (Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes y Chaco). Ello sumado a los efectos sobre el sector de los tributos nacionales, nos permitirá articular mecanismos tributarios que permitan el desarrollo regional y nacional de la Economía Solidaria.

Se han considerado la elección de estas provincias porque junto a dos de ellas, Córdoba y Entre Ríos, integra la Región Centro y las restantes son todas limítrofes con la provincia de Santa Fe. Esta circunstancia conlleva un importante flujo de actividades interjurisdiccionales que requiere una coordinación de políticas que permitan armonizar el funcionamiento de las actividades de las entidades de la Economía Solidaria.

Este trabajo está destinado en primer lugar a la provincia de Santa Fe siendo de utilidad también para, no solo las otras provincias que integran la Región Centro (Córdoba y Entre Ríos), sino también a aquellas otras provincias que son limítrofes con la provincia de Santa Fe (Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes y Chaco).

También son destinatarios las organizaciones de la Economía Solidaria y las entidades del segundo y tercer grado que las mismas integran.

El documento sirve a legisladores nacionales para dictar leyes (especialmente tributarias) que afecten al sector, sirviendo a su vez como base para una nueva legislación que contemple el funcionamiento de las empresas recuperadas.

Los organismos de control (INAES, Inspección General de Personas Jurídicas) contarán a su vez con elementos útiles para el despliegue de su actividad.

Se busca que la provincia de Santa Fe pueda contar con elementos que le sirvan como insumo para una mejor implementación de políticas tributarias relacionadas con el sector de la Economía Solidaria.

A su vez le permite coordinar no solo con las provincias integrantes de la Región Centro, sino también con las otras provincias vecinas la búsqueda de caminos que permitan la armonización tributaria.

También se espera pueda actuar como impulsora de la búsqueda de una nueva legislación nacional que contemple fundamentalmente la realidad de las empresas recuperadas.

Las principales conclusiones y recomendaciones son:

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

1- Todas las jurisdicciones reconocen de una u otra manera el rol que desempeñan las entidades de la economía solidaria en sus distintos ámbitos de actuación y por ello les dan tratamiento exentivo.

2- Notamos que en el área de asociaciones civiles y fundaciones, predominan, con limitaciones, las exenciones subjetivas.

3- Existe cierta disparidad en la técnica legislativa que, respetando lógicamente la autonomía de las provincias, se podrían evitar, pudiendo Santa Fe adoptar un rol activo en este particular.

4- Es de destacar que existen jurisdicciones que apoyan de manera especial el desarrollo de las cooperativas de trabajo y aquellas que prestan servicios públicos siendo ello un aporte muy valioso.

5- Respecto a las mutuales, cabe mencionar que el crecimiento del sector no es uniforme en todas las jurisdicciones y ello se ve reflejado en su tratamiento.

6- La actividad aseguradora y financiera (con matices) no está alcanzado por la exención.

7- Sería deseable que en Santa Fe lo dispuesto por la Resolución General 014/2013 se vea reflejado en el Código Fiscal.

8- Resulta beneficioso que este trabajo sirva como base a la provincia de Santa Fe para liderar una tarea conjunta con las otras jurisdicciones intervinientes para monitorear aspectos fiscales que hacen al sector.

## IMPUESTO DE SELLOS

1. Respecto al Impuesto al Sellos son válidas las conclusiones y recomendaciones que hicimos respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los puntos 1, 2, 3 y 8.

2. Respecto a cooperativas e Impuesto de Sellos no encontramos patrones uniformes pero si vemos como las distintas jurisdicciones favorecen con exenciones a distintos tipos de cooperativas.

3. Respecto a mutuales, nos remitimos al punto 5 de Ingresos Brutos y vemos que existen jurisdicciones que no hacen ninguna mención respecto a las mutuales.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS, CONTIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE LAS COPERATIVAS Y MUTUALES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES FINANCIERAS Y/O DE SEGURO Y FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

1- Al considerar las exenciones de este tipo de entidades debe darse prioridad al análisis del cumplimiento de su objetivo de bien común por encima del origen de sus recursos y la observancia, en muchos casos, de engorrosos trámites administrativos.

2- Reafirmar que en aquellos casos en que la autoridad de aplicación es creada por el legislador para actuar, en el contexto de su competencia específica, la administración tributaria no tiene competencia para denegar o revocar exenciones tributarias, en el caso que a estas entidades la exención les venga otorgada por ley específica y, en caso de que la exención provenga de las propias leyes impositivas, pero la actividad cuenta con autoridad de aplicación oficialmente regulada, será necesario el pronunciamiento de dicha autoridad, en forma previa para resolver si la institución ha incumplido su fin legal.

3- Se hace necesario retomar las posturas exentivas de la Ley 12965 (B.O. 16/04/1947) al referirse a asociaciones civiles y de cultura física, la Ley 16656

(B.O. 31/12/1964) al tratar a las asociaciones civiles sin fines de lucro o la Ley 20321 (.B.O. 15/5/73) de Mutualidades. Esto no sería una vuelta al pasado sino, por el contrario, significaría un avance hacia el futuro

4- Más allá que se trata de impuestos nacionales la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

#### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS (LEY 25.413) Y MONOTRIBUTO

1- Si bien la sentencia de la CJJN en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015) esta dictada específicamente para las asociaciones mutuales, la conclusión a la que arribo la Corte Suprema de justicia, en lo que se refiere a la interpretación del último párrafo del artículo 7 bis, incorporado por la Ley 25.920, tiene un alcance que comprende a las instituciones que gocen de exenciones en virtud de la Ley 16.656.

2- Es necesario analizar los servicios que prestan las entidades de la economía solidaria para replantear las exenciones y tratamientos diferenciales en el IVA.

3- Como adelantamos, si bien se trata de impuestos nacionales, la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

#### EMPRESAS RECUPERADAS TRATAMIENTO TRIBUTARIO

1- A nivel nacional no hay tratamiento distintivo para las empresas recuperadas. Como la mayoría de ellas ha adoptado la figura de cooperativas de trabajo, les cabe los mismos comentarios que hicimos sobre estas cooperativas.

2- A nivel Provincial son pocas las jurisdicciones que presentan señalamientos a las empresas recuperadas.

3- Se hace necesario dictar de una Ley específica para empresas recuperadas.

4- En este trabajo la provincia de Santa Fe cuenta con elementos de utilidad para ser un actor principal en este tema.

## **INDICE TEMATICO**

1. Introducción	pág. 12
2. Finalidad, Objetivos, alcance del trabajo y Utilidad para la provincia de santa fe	pág. 16
3. Objetivo de este Informe	pág. 18
4. Introducción de breves definiciones sobre los conceptos de la Economía Solidaria y del régimen legal vigente respecto a: Mutuales, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones Civiles, con énfasis a aspectos y circunstancias que hacen al funcionamiento de las empresas recuperadas.	pág. 20
5. Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria (código fiscal, ley impositiva anual, resoluciones, etc) referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las distintas jurisdicciones bajo estudio.	pág. 42
6. Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria (código fiscal, ley impositiva anual, resoluciones, etc) referidas al Impuesto de Sellos en las distintas jurisdicciones bajo estudio.	pág. 48
7. Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la economía solidaria referidas al impuesto a las ganancias, contribución extraordinaria sobre el capital de las cooperativas y mutuales que desarrollen actividades financieras y/o de seguro y fondo de educación y promoción cooperativa	pág. 50



8. Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la economía solidaria referidas al impuesto al valor agregado e impuesto a los débitos y créditos bancarios (ley 25.413)	pág. 74
9. Empresas recuperadas, proceso de recuperación y autogestión; tratamiento tributario desde la crisis hasta la puesta en marcha de la empresa recuperada. Elaboración de recomendaciones respecto a políticas públicas en el aspecto tributario que viabilicen su operatoria. aportes para el dictado de una nueva legislación que contemple de manera cabal las necesidades de las empresas recuperadas	pág. 106
10. elaboración y exposición de las conclusiones y recomendaciones sobre la política tributaria a seguir respecto a las instituciones de la economía solidaria.	pág. 112
11. Bibliografía	pág. 118
 <b><u>ANEXOS</u></b>	
ANEXO I – Ingresos Brutos	pág. 121
ANEXO I – 1 Asociaciones Civiles y Fundaciones	pág. 122
- Santa Fe	pág. 122
- Buenos Aires	pág. 122
-	
- Córdoba	pág. 125
- Corrientes	pág. 128
- Chaco	pág. 128
- Entre Rios	pág. 129

- Santiago del Estero	pág. 130
ANEXO I – 2 Cooperativas	pág. 131
- Santa Fe	pág. 131
- Buenos Aires	pág. 134
- Córdoba	pág. 137
- Corrientes	pág. 137
- Chaco	pág. 138
- Entre Rios	pág. 139
- Santiago del Estero	pág. 139
ANEXO I – 3 Mutuales	pág. 142
- Santa Fe	pág. 142
- Buenos Aires	pág. 142
- Córdoba	pág. 143
- Corrientes	pág. 143
- Chaco	pág. 144
- Entre Rios	pág. 144
- Santiago del Estero	pág. 144
ANEXO II - Sellos	pág. 146
ANEXO II – 1 Asociaciones Civiles y Fundaciones	pág. 147
- Santa Fe	pág. 147

- Buenos Aires	pág. 148
- Córdoba	pág. 150
- Corrientes	pág. 150
- Chaco	pág. 151
- Entre Rios	pág. 151
- Santiago del Estero	pág. 152
ANEXO II – 2 Cooperativas	pág. 153
- Santa Fe	pág. 153
- Buenos Aires	pág. 154
- Córdoba	pág. 155
- Corrientes	pág. 155
- Chaco	pág. 155
- Entre Rios	pág. 156
- Santiago del Estero	pág. 156
ANEXO II – 3 Mutuales	pág. 158
- Santa Fe	pág. 158
- Buenos Aires	pág. 159
- Córdoba	pág. 159
- Corrientes	pág. 159
- Chaco	pág. 160

- Entre Rios	pág. 160
- Santiago del Estero	pág. 160
ANEXO III – Empresas Recuperadas	pág. 161
- Santa Fe	pág. 162
- Buenos Aires	pág. 162
- Córdoba	pág. 164
- Corrientes	pág. 164
- Chaco	pág. 164
- Entre Rios	pág. 164
- Santiago del Estero	pág. 164
ANEXO IV – Proyecto de Ley	pág. 166
Ley de Empresas Recuperadas	pág. 167

## **1. INTRODUCCION**

Cada vez es mayor la importancia que tienen las entidades que componen el sector en la economía solidaria (cooperativas, mutuales, asociaciones civiles y fundaciones) en la vida económica social de la Provincia de Santa Fe. (En nuestra provincia existen más 1.800 cooperativas y 850 mutuales según la Dirección Provincial de Economía Social, Agricultura Familiar y Emprendedorismo de la Provincia de Santa Fe)

Estas entidades encuentran su finalidad en la búsqueda del bien de la comunidad por encima del bienestar individual de sus asociados. El cambio de paradigma producido en la década de los noventa en cuanto al rol del estado favoreció un rápido crecimiento de este tipo de entidades que pasan a suplir la ausencia del estado benefactor.

A su vez, en nuestra provincia crecen una serie de actividades económicas que cruzan lo productivo con lo social: desde la economía social más orgánica (cooperativas y mutuales) hasta las nuevas formas de producción e intercambio asociativo: ferias, huertas, cooperativas que recuperan empresas, redes de microempresas y otros emprendimientos innovadores de la economía solidaria.

Las nuevas relaciones entre economía y sociedad conducen a la opción de una economía plural, esquematizada en tres polos; la economía comercial, en la cual la distribución de bienes y servicios está confiada al mercado; la economía no comercial, que corresponde con la redistribución de bienes y servicios por parte del Estado, y la economía no monetaria, en la cual la distribución está en manos de la reciprocidad y la administración doméstica. No se trata de elegir una de las economías, sino de lograr una adecuada cohabitación de estas (Morín 2003). En este sentido, no está de más considerar las zonas grises que interrelacionan a estas economías: hay una parte de la economía estatal (sus empresas, las sociedades estatales o mixtas)

que actúan en el mercado, como también hay un sector importante de la economía social que intercambia sus bienes y presta sus servicios. Es por ello que, constituye una simplificación caracterizar a los tres sectores sobre la base de desvincular al primero (el Estado) de los intercambios con el mercado formal, adjudicando al segundo (la empresa capitalista tradicional) la exclusividad del mercado y definiendo al tercero como el de la sociedad civil.

Por ello, las entidades de la economía solidaria constituyen un instrumento de cohesión social.

El estudio comparativo de la presión tributaria de las jurisdicciones subnacionales y del Estado Nacional y la realización de un análisis preciso sobre la misma en las empresas en recuperación desde la crisis hasta la puesta en marcha permitirá proveer a los encargados de los diseños de las políticas públicas elementos para su elaboración acorde a las necesidades actuales.

En su momento, la apertura económica y el retraso cambiario determinaron un profundo proceso de reestructuración productiva que afectó en forma heterogénea a los diferentes sectores industriales, de servicios y agropecuarios.

Por un lado, la apertura de la economía y el tipo de cambio que se profundiza en la década del noventa, hicieron imposible que muchas empresas se mantuvieran en el mercado por la competencia externa; otras empresas, en cambio, procuraron modernizar los procesos productivos a través de la incorporación de tecnología y nuevos procesos de organización del trabajo, reduciendo el uso del factor trabajo para enfrentar la competencia externa. Consecuentemente se incrementaron las importaciones, especialmente las de bienes de capital, incidiendo en el mercado de trabajo tanto cualitativa como cuantitativamente. A los procesos de expulsión de mano de obra, principalmente como consecuencia de la innovación tecnológica, se agregaron medidas tendientes a flexibilizar las condiciones de trabajo con el fin de disminuir los costos laborales.

Un efecto de estas transformaciones en el mercado laboral argentino ha sido la creciente precarización del mercado del trabajo y el crecimiento de la economía informal, como por ejemplo el empleo no registrado que en 1990 era de 24,6% en el 2001 se ubicó en un 37,6%; fenómeno que implicó el ahorro de las cargas patronales.

A fines de la década, este modelo entró en crisis terminal. Los desequilibrios estructurales del mismo, precipitaron a problemas cuyos emergentes principales fueron la depresión económica, la cesación de pagos externos y la desconfianza del sistema financiero imperante; se le sumó el abandono del modelo de convertibilidad, los inconvenientes para la apertura de cartas de crédito para la importación de bienes y finalmente, la declaración de la emergencia productiva.

La posibilidad de recuperación de empresas se inició como respuesta a la crisis de esta década, ante la quiebra, disolución o abandono de empresas por parte de sus dueños; afectando especialmente a las pequeñas y medianas empresas, llevando a niveles de desocupación y subempleo, alcanzando a la mitad de la población activa; quedando los trabajadores alejados de una economía formal y condenados al trabajo precario o mal pago y finalmente la marginalidad.

La reapertura de empresas hace coexistir las antiguas tradiciones laborales con los nuevos enfoques de cogestión y/o autogestión fomentando la reconstrucción del aparato productivo argentino, desempeñándose como un disparador para la construcción de un eficiente sistema económico de mercado.

Las políticas públicas destinadas a fortalecer las empresas recuperadas deben ser un aporte para resolver el gran déficit que los trabajadores tienen en materia de saberes técnicos y políticos institucionales, como así también, el de salir de una creciente marginación y precarización que han venido vivenciando los trabajadores en

medio de un mercado hostil y con una política que distaba de ser favorable para ellos.

Por lo tanto, este proceso de recuperación es probablemente la más idónea posibilidad de recuperación y crecimiento.

Muchos son los registros de empresas con estas características que están en marcha y huelgan los detalles que hicieron que las mismas se hayan formado, detallando los conflictos que llevaron a la gestión de los trabajadores, las principales características de este nuevo proceso de gestión, la historia, el estado legal, la relación con el Estado y otras organizaciones sociales y políticas, la producción, comercialización, salarios, etc.

Otra importancia que tiene este proceso de recuperación de empresas es referida a lo social, consolidando una visión solidaria activa de amplios sectores sociales; la recurrencia sistemática y generalizada a la democracia directa, a asambleas para la toma de decisiones que comprometieran o involucraran la continuidad de la condición de activos de los trabajadores recuperados y la operación de las empresas; salarios igualitarios o, en su defecto, asociados a las responsabilidades y carga horaria, entre otras.

A modo de ejemplo, se puede mencionar que existen cientos de empresas que en la Argentina fueron recuperadas mediante este sistema, y puestas a producir conformando un verdadero movimiento que en la actualidad empieza a coordinarse con otros sectores que buscan caminos alternativos; siendo algunas de ellas las siguientes: química del sur, imprenta Gaglianone, Bauen Hotel, Distribuidora de Bebidas y Alimentos de Floresta, Empresa Textil Brukman, Cooperativa Fader, Ruedas Rosario, Cimetal, Zanello Tractores, Química Sudamericana, etc.

En este proyecto estudiaremos el impacto tributario Sub Nacional sobre el sector de la Economía Solidaria en las provincias integrantes de la Región Centro (San-



ta Fe, Córdoba y Entre Ríos) y en aquellas otras provincias que limitan con la provincia de Santa Fe (Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes y Chaco). Ello sumado a los efectos sobre el sector de los tributos nacionales, nos permitirá articular mecanismos tributarios que permitan el desarrollo regional y nacional de la Economía Solidaria.

Se han considerado la elección de estas provincias porque junto a dos de ellas, Córdoba y Entre Ríos, integra la Región Centro y las restantes son todas limítrofes con la provincia de Santa Fe. Esta circunstancia conlleva un importante flujo de actividades interjurisdiccionales que requiere una coordinación de políticas que permitan armonizar el funcionamiento de las actividades de las entidades de la Economía Solidaria.

## **2. FINALIDAD, OBJETIVOS, ALCANCE DEL TRABAJO y UTILIDAD PARA LA PROVINCIA DE SANTA FE**

### **Finalidad**

Que la provincia de Santa Fe cuente con un instrumento que le sirva de insumo para una mejor implementación de políticas tributarias relacionadas con el sector de la Economía Solidaria.

### **Objetivo General**

Satisfacer la necesidad de conocer el tratamiento tributario, Nacional y Sub Nacional (de las jurisdicciones objeto del estudio) y la respectiva presión tributaria sobre las entidades de la Economía Solidaria.

## **Objetivos Particulares**

Comparar las presiones tributarias de las jurisdicciones Sub Nacionales (objetivo del estudio) sobre el sector de la Economía Solidaria en la imposición sobre los ingresos brutos y sellos. Realizar una síntesis de las diferencias más significativas y trazar mecanismos de armonización.

Evaluar el impacto de la presión tributaria Nacional sobre las entidades de la Economía Solidaria.

Analizar el impacto no deseado de la tributación en empresas recuperadas desde la crisis hasta la recuperación.

Promover el análisis sistemático de la información para favorecer la eficiente toma de decisiones de políticas públicas, sirviendo de apoyo técnico a la configuración de instrumentos de fortalecimiento y promoción.

## **Alcance**

Análisis del impacto comparativo de la imposición sobre los ingresos brutos y de sellos en las provincias que integran la Región Centro (Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos), de las otras provincias que limitan con la provincia de Santa Fe (Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes y Chaco), como así también de los principales tributos nacionales que afectan el funcionamiento de cooperativas, mutuales, fundaciones y asociaciones civiles.

Este trabajo está destinado en primer lugar a la provincia de Santa Fe siendo de utilidad también para, no solo las otras provincias que integran la Región Centro (Córdoba y Entre Ríos), sino también a aquellas otras provincias que son limítrofes con la provincia de Santa Fe (Buenos Aires, Santiago del Estero, Corrientes y Chaco).

También son destinatarios las organizaciones de la Economía Solidaria y las entidades del segundo y tercer grado que las mismas integran.

El documento sirve a legisladores nacionales para dictar leyes (especialmente tributarias) que afecten al sector, sirviendo a su vez como base para una nueva legislación que contemple el funcionamiento de las empresas recuperadas.

Los organismos de control (INAES, Inspección General de Personas Jurídicas) contarán a su vez con elementos útiles para el despliegue de su actividad.

### **Utilidad para la provincia de Santa Fe**

Que la provincia de Santa Fe pueda contar con elementos que le sirvan como insumo para una mejor implementación de políticas tributarias relacionadas con el sector de la Economía Solidaria.

A su vez le permite coordinar no solo con las provincias integrantes de la Región Centro, sino también con las otras provincias vecinas la búsqueda de caminos que permitan la armonización tributaria.

También se espera pueda actuar como impulsora de la búsqueda de una nueva legislación nacional que contemple fundamentalmente la realidad de las empresas recuperadas.

### **3. OBJETIVO DE ESTE INFORME**

En el presente se da cumplimiento a la totalidad de las tareas del Plan de Trabajo oportunamente elaborado, a saber:

1) Introducción de breves definiciones sobre los conceptos de la Economía Solidaria y del régimen legal vigente respecto a: Mutuales, Cooperativas, Fundaciones y Asociaciones Civiles, con énfasis a aspectos y circunstancias que hacen al funcionamiento de las empresas recuperadas.

2) Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria (código fiscal, ley impositiva anual, resoluciones, etc) referidas al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las distintas jurisdicciones bajo estudio.

3) Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria (código fiscal, ley impositiva anual, resoluciones, etc) referidas al Impuesto de Sellos en las distintas jurisdicciones bajo estudio.

4) Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria referidas al Impuesto a las Ganancias, Contribuciones Extraordinarias sobre el Capital de las Cooperativas y Mutuales que desarrollen actividades financieras y/o de Seguro y Fondo de Educación y Promoción Social.

5) Relevamiento, descripción, análisis y elaboración de recomendaciones de las normativas atinentes al sector de la Economía Solidaria referidas al Impuesto al Valor Agregado e Impuestos a los Débitos y Créditos Bancarios (Ley 25.413)

6) Empresas Recuperadas, Proceso de Recuperación y Autogestión; Tratamiento tributario desde la crisis hasta la puesta en marcha de la empresa recuperada. Elaboración de recomendaciones respecto a políticas públicas en el aspecto tributario que viabilicen su operatoria. Aportes para el dictado de una nueva legislación que contemple de manera cabal las necesidades de las empresas recuperadas.

7) Elaboración y exposición de las conclusiones y recomendaciones sobre la política tributaria a seguir respecto a las instituciones de la Economía Solidaria.

Este informe final está con la totalidad de las tareas del cronograma / anexo IV del Expte. 19682 05 01.

#### **4. INTRODUCCIÓN DE BREVES DEFINICIONES SOBRE LOS CONCEPTOS DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA Y DEL RÉGIMEN LEGAL VIGENTE RESPECTO A: MUTUALES, COOPERATIVAS, FUNDACIONES Y ASOCIACIONES CIVILES, CON ÉNFASIS A ASPECTOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE HACEN AL FUNCIONAMIENTO DE LAS EMPRESAS RECUPERADAS.**

Como anticipáramos en la introducción, el sistema económico mundial ha asistido, especialmente durante los últimos veinte años, a la proliferación de un determinado tipo de entidades privadas. Organizadas bajo diferentes formas jurídicas (sociedades comerciales, cooperativas, fundaciones, asociaciones, etc.) se desenvuelven en sectores de actividad diversos, presentando comportamientos distintos ante el mercado, unas transmiten bienes y otras servicios, unas los cobran otras no, unas admiten la posibilidad de lucro otras no. Algunas tienen en común, como la tradicional empresa privada lucrativa, el uso de fórmulas de gestión empresarial, lo que las hace ser tratadas y evaluadas como a tales, utilizando los mismos indicadores. Otras comparten, como entidades privadas no lucrativas, la existencia de un fin social, aunque las actuaciones para lograrlo, su entorno o sus destinatarios puedan ser diferentes.

Se trata, pues, de organizaciones que, aun siendo diferentes entre sí, tienen características propias en las que se ha detectado un cierto comportamiento homogéneo, un hilo conductor común, que las une y las hace merecedoras de una especial atención.

Nuestra Constitución Nacional ha reconocido expresamente el derecho de asociarse con fines útiles (art.14 CN) y, aunque el derecho de reunión no está expresamente mencionado en la Constitución, nadie duda que este también es uno de los derechos fundamentales de todo ciudadano, y se lo hace derivar de los artículos 19, 22, 23 y 44 de nuestra Carta Magna.

Sin embargo el derecho de reunión no debe confundirse con el derecho de asociación, derecho éste último que abarca el simple hecho de reunirse, de entrar en comunicación recíproca con otros o de unirse calladamente sea o no para escuchar a un orador.

El derecho de libre asociación se encuentra presente al hablar de fines útiles, noción que no debe ser interpretada como sinónimo de “utilitarismo”, es decir que se espera produzca provecho a los asociados, sino en el sentido más amplio posible. La finalidad de la asociación debe estar dirigida a mejorar de alguna manera al hombre o al mundo que lo circunda.

Es útil todo aquello que no es ilícito, lo que no afecta la moral, a las buenas costumbres ni a los derechos de terceros.

Los tres grandes sectores existentes en las sociedades industrializadas son el sector con fines de lucro, el sector público y el sector sin fines de lucro (tercer sector).

Sector con fines de lucro: está formado por entidades que desarrollan actividades con ánimo de lucro y son controladas por propietarios privados, cuyo sistema de información contable de carácter económico y financiero ha sido objeto de estudio fundamental en el área de la contabilidad financiera.

Sector público: integrado por las administraciones públicas (nacional, provincial o municipal), las entidades autárquicas y las empresas públicas, cuyo elemento común es que el control último corresponde a representantes elegidos por los ciudadanos o en general a individuos o grupos legitimados por el poder político.

Adicionalmente a los dos sectores anteriores, existe un tercer sector, con una complejidad y heterogeneidad mayor, que suelen definirse por exclusión.

Este sector no responde a las leyes del mercado pues su finalidad no es la generación de resultados repartibles entre sus integrantes, ni busca gobernar o representar a los ciudadanos. Su motivación principal se basa en la búsqueda de fines de interés general, sea para el grupo social que pertenece o para sus integrantes.

El Tercer Sector está situado entre el sector público y el sector privado pues posee características entre lo “puramente público” y lo “puramente privado”. Estas características suelen sintetizarse en:

a) Ausencia del objetivo de maximizar los beneficios económicos. El beneficio deja de ser el criterio que orienta la actividad directiva. Su objetivo es la maximización del bienestar de sus socios o usuarios. El beneficio revertirá en sus beneficiarios y no en los accionistas.

La diferencia con respecto a las entidades mencionadas con anterioridad está en el reparto de los resultados, los cuales tienen que revertir sobre la propia organización. Estos resultados en el ámbito de las entidades sin fines de lucro se denominan “excedentes”.

b) Tendencia a comportarse como organizaciones de servicios. Estas entidades no producen bienes para la venta, sino que se dedican a la prestación de servicios para diversos usuarios.

c) Existencia de ciertas restricciones en los objetivos y estrategias pues tienen menor libertad para modificar los objetivos y las estrategias se modifican lentamente, por contar con órganos de decisión más complejos.

d) Órganos de dirección débiles pues mayoritariamente en estas entidades la línea de responsabilidad no es clara.

Pasaremos ahora a analizar las diversas formas asociativas que las mismas pueden adoptar y estudiaremos los aspectos salientes y distintivos de cada una de ellas.

## ASOCIACIONES CIVILES

Esta forma jurídica es tal vez la que encontramos en la mayoría de las organizaciones que persiguen fines sociales, como por ejemplo bibliotecas populares, centros comunitarios, centros de jubilados y pensionados, vecinales, clubes deportivos, sociales, entidades gremiales no sindicales, entidades culturales, religiosas, de beneficencia, etc.

En nuestro país, si quisiéramos buscar antecedentes sobre su origen tendríamos que remontarnos a los tiempos más remotos, ya que existen desde los orígenes de la humanidad, habiéndose desarrollado y evolucionado junto con la sociedad.

La norma legal básica ha sido el Código Civil y más precisamente su artículo 33º a partir del cual se ha elaborado toda la doctrina y jurisprudencia que trata esta forma asociativa.

Por ser facultad de las provincias el regular su funcionamiento, las normas que debemos tener en cuenta al tratar de asociaciones civiles son las emitidas por la Inspección General de Personas Jurídicas de las Provincias.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (según ley, en su artículo 141) señala que son “personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objetivo y a los fines de su creación.

La persona jurídica es dada por el legislador cuando advierte la utilidad social de los citados entes.

Por su parte de conformidad con lo regulado en el artículo 143 del nuevo código “la persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros. Los miembros no responden por las obligaciones de las personas jurídicas, excepto en los supuestos que expresamente se prevén en este título y lo que disponga la ley especial.

Señalando el artículo 148 que expresamente son personas jurídicas “privadas”:

- Las sociedades;
- Las asociaciones civiles;
- Las fundaciones;
- Las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;

Toda otra contemplada en disposiciones de este código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.

Las características fundamentales de las asociaciones civiles son las siguientes:

1) Cualquier persona puede ingresar, cumpliendo con los requisitos establecidos en el estatuto, y retirarse cuando lo desee. Sólo en condiciones excepcionales se puede limitar el ingreso, por ejemplo un club cuya capacidad material es excedida por la cantidad de asociados podría suspender el ingreso hasta tanto se solucionara la cuestión.



2) No se exige ningún aporte material, ni al constituirse ni después cuando la entidad está en marcha. Algunas instituciones cobran cuota de ingreso, en función de los servicios que pueden prestar, pero esto no es un aporte de capital.

3) Las decisiones son tomadas por los asociados reunidos en asamblea. La Comisión Directiva lo que hace es ejecutar dichas decisiones. El estatuto social debe prever las condiciones de funcionamiento de las asambleas: el quórum necesario para cada tema, las mayorías que deberán resolverlo, la forma de convocarlas.

4) Las asociaciones civiles deben establecer un órgano de control o fiscalización, llamado comúnmente como Comisión Revisora de Cuentas, Sindicatura o Junta Fiscalizadora. Pero este órgano de fiscalización será unipersonal o colegiado, siendo este último de carácter obligatorio cuando la entidad supere los 100 (cien) asociados y se denominará Comisión Revisora de Cuentas. .

5) La Comisión Directiva se integra con un número de personas cuyo número no está determinado, pero que se entiende debe cubrir como mínimo los cargos de Presidente, Secretario, Tesorero y un vocal.

6) Tampoco está determinado el número de personas necesarias para constituirlo, aceptándose también que como mínimo se deberán cubrir los cargos establecidos en el Estatuto más uno. Este último para considerar aquellos asuntos en que el Consejo Directivo debe abstenerse de votar, como por ejemplo el Balance General.

## FUNDACIONES

Las fundaciones son otro tipo de entidad sin fines de lucro utilizada con mucha frecuencia para llevar adelante objetivos altruistas, que beneficien a determinados sectores de la sociedad estando vedado específicamente beneficiar a sus propios integrantes.

Todo el accionar de las fundaciones estuvo normado por la ley 19836 del año 1972, con la sanción del nuevo Código Civil y General de la Nación dicha norma fue derogada y se instauró en el capítulo 3 del título de personas jurídicas, una nueva regulación para estos entes.

Las fundaciones tienen una naturaleza particular, deben constituirse con un objetivo de bien común no ya referido a la protección o desarrollo de un grupo de individuos afines o “no contrario al bien común” sino que directamente propender como objetivo especial de la fundación y sin propósito de lucro. Ósea con fines benéficos (Rodríguez Acquarene 2016)

Para su constitución se exige que el acto sea otorgado por uno o varios fundadores, en caso de tratarse de actos entre vivos y por autorización otorgada por el juez del sucesorio para el supuesto de disposición de última voluntad.

En este último caso, intervendrá el Ministerio Público a fin de asegurar la efectividad del propósito del testador. La norma establece que en caso de que los herederos no se pusieran de acuerdo entre sí o con el albacea para redacción del estatuto, y del acta constitutiva, sus diferencias serán resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al Ministerio Público y a la autoridad de contralor.

Respecto a la administración del ente en formación, se establece la responsabilidad solidaria frente a terceros de fundadores y administradores, por las obligaciones contraídas hasta la obtención de la autorización para funcionar.

La norma exige un patrimonio inicial que posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuestos estatutariamente como requisito indispensable para obtener la autorización estatal.

A dicho fin serán considerados tanto los bienes donados efectivamente en el acto constitutivo como los provenientes de compromisos de aportes de integración futura, contraídos por los fundadores o terceros.

Las promesas de donación hechas por los fundadores son irrevocables a partir de la resolución de la autoridad de contralor que autorice a la entidad para funcionar como persona jurídica. Debe resaltarse que, aun si el fundador fallece después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrán ser revocadas por sus herederos, a partir de la presentación a la autoridad de contralor solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Asimismo, la fundación, ya constituida, tiene todas las acciones legales para demandar por el cumplimiento de las promesas de donación hechas a su favor por el fundador o por terceros, no siéndoles oponible la defensa vinculada a la revocación

hecha antes de la aceptación, ni la relativa al objetivo de la donación si constituye todo el patrimonio del donante o una parte indivisa de él, o si el donante no tiene la titularidad dominial de lo comprometido.

Los fundadores posee un solo órgano de gobierno y administración, El Consejo de Administración, que debe ser integrado como mínimo por tres personas humanas.

Como resalta Calcaterra (2015) "...La reforma no ha introducido cambios sustanciales en esta materia: el gobierno y la administración de las fundaciones permanece en cabeza de un mismo órgano, el consejo de administración, y puede delegar funciones en un comité ejecutivo. Son los únicos dos órganos que prevé el Código Civil y Comercial para las funciones..."

La norma establece la posibilidad de que los fundadores se reserven, por disposición expresa en el estatuto, la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración y/o la de designar los consejeros cuando se produzca el vencimiento de los plazos o la vacancia de alguno de ellos.

Asimismo, la designación de los miembros del Consejo puede ser conferida a instituciones públicas y/o a entidades privadas sin fines de lucro.

Sus cargos podrán ser permanentes o temporarios. Se encuentran impedidos de percibir remuneraciones por sus ejercicios, excepto el reembolso de los gastos en que incurrieren.

El estatuto deberá establecer: a) régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias; b) en caso de corresponder, del comité ejecutivo; y el b) procedimiento de convocatoria. El quorum, por su parte, deberá ser de la mitad más uno de sus integrantes.

Sus deliberaciones serán labradas en libro especial de actas, en la que se resuma lo que resulte de cada convocatoria con todos los detalles más relevantes de lo actuado.

Sus decisiones se tomarán por mayoría absoluta de voto de los miembros, presentes, excepto que la ley o el estatuto requieran mayoría calificada. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o el comité ejecutivo tiene doble voto.

La norma prevé como excepción, un quorum especial para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se ha tornado imposible.

Asimismo, se prevé que cuando existan cargos vacantes en grado tal que su funcionamiento se torne imposible, y no pueda tener lugar la designación de nuevos miembros conforme al estatuto, o estos rehúsen aceptar los cargos, la autoridad de contralor debe proceder a reorganizar la administración de la fundación, a designar sus nuevas autoridades, y a modificar el estatuto en las partes pertinentes.

En caso de disolución y liquidación del ente, el remanente de sus bienes deberá ser destinado a una entidad de carácter público o una persona jurídica de carácter privado: a) cuyo objetivo sea de utilidad pública o de bien común; b) que no tenga fin de lucro; y, c) que este domiciliada en la Republica.

Podemos señalar las siguientes diferencias entre asociaciones civiles y fundaciones:

1) Las asociaciones tienen un sustrato subjetivo, tienen asociados y a través de estos, y a veces para estos, se fija el objeto social. En cambio las fundaciones tienen un sustrato objetivo porque son un patrimonio de afectación destinado al cumplimiento de sus fines.

2) En las asociaciones la voluntad es fluída, es decir que los asociados a través de las asambleas la manifiestan pudiendo modificar el estatuto y cambiar de actividades. En cambio en las fundaciones la voluntad es estratificada, el objeto lo determina el fundador en el momento de su creación y no puede cambiarse, sólo en casos excepcionales.

3) El objeto de bien común en las asociaciones se cumple en forma directa con los asociados e indirectamente con la sociedad, las fundaciones por el contrario no pueden otorgar ningún beneficio a sus integrantes, siendo su fin altruista y tratando de beneficiar en forma directa a los destinatarios.

## COOPERATIVAS.

Las cooperativas constituyen una forma asociativa que permite a un grupo de personas desarrollar alguna actividad u ofrecer sus servicios sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, desarrollando los valores éticos de honestidad, transparencia, responsabilidad social y preocupación por los demás.

Si bien tienen, en mayor o menor medida, caracteres semejantes con todas las demás personas jurídicas que existen en nuestro derecho, hay un elemento que podríamos considerarlo fundamental para caracterizarlas: la búsqueda del bien común para todos sus integrantes y de la comunidad en general.

Y cuando mencionamos los principios que guían al movimiento cooperativo, comenzamos a percibir una forma de organización en la cual no existe el “ánimo de lucro”. Entre los principios que guían el accionar de las cooperativas podemos citar:

- 1) Adhesión voluntaria y libre acceso.

Las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas a todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía, sin discriminación alguna de género, raza, clase social, política o religiosa.

- 2) Base democrática de organización.

Las cooperativas son organizaciones democráticas. Sus operaciones son administradas por personas elegidas por los asociados, que en las entidades de primer grado se caracterizan por poseer un solo voto cada uno, independientemente del capital o uso de los servicios que realice.

- 3) Participación económica de los socios.

Los miembros contribuyen de manera equitativa y controlan de manera democrática al capital de la cooperativa. Por lo menos una parte de ese capital es propiedad común de la cooperativa. Usualmente reciben una compensación limitada, si es que la hay, sobre el capital suscrito como condición de membresía. Los miembros asignan excedentes para cualquiera de los siguientes propósitos: el desarrollo de la cooperativa mediante la posible creación de reservas, de la cual al menos una parte debe ser indivisible; los beneficios para los miembros en proporción con sus transac-

ciones con la cooperativa y el apoyo a otras actividades según lo apruebe la membresía.

4) Autonomía e independencia.

Las cooperativas son organizaciones autónomas de ayuda mutua controladas por sus socios. Si entran en acuerdos con otras organizaciones o tienen capital de fuentes externas, lo realizan en términos que aseguren el control democrático por parte de sus socios y mantengan la autonomía de la cooperativa.

5) Educación, entrenamiento e información.

Brindan educación y entrenamiento a sus socios, a sus dirigentes electos, gerentes, empleados, de tal forma que contribuyan eficazmente al desarrollo de sus entidades.

Informan al público en general acerca de la naturaleza y beneficios del Cooperativismo.

6) Integración Cooperativa.

Las cooperativas sirven a sus socios más eficazmente y fortalecen el movimiento cooperativo, trabajando de manera conjunta por medio de estructuras locales, nacionales, regionales e internacionales.

7) Compromiso con la comunidad.

Las cooperativas trabajan para el desarrollo sostenible de su comunidad por medio de políticas aceptadas por sus socios.

Como las cooperativas se constituyen con el propósito de satisfacer distintas necesidades, ello origina distintos tipos de instituciones, pudiendo señalar las siguientes:

Cooperativas agropecuarias: Son las organizadas por los productores agropecuarios para abaratar sus costos, tener mejor inserción en el mercado, comprar insumos, obtener asistencia técnica y profesional, comercializar la producción en mejores condiciones de competencia.

Cooperativas de Provisión: La integran asociados que pertenecen a una profesión u oficio determinada, por ejemplo médicos, taxistas, comerciantes, transportistas, etc.

Cooperativas de Provisión de Servicios públicos: Los asociados son los usuarios de los servicios que prestará la cooperativa, como ser agua potable, luz eléctrica, teléfono, gas. La legislación actual les obliga a prestar el servicio también a quienes no son socios.

Cooperativas de vivienda: Son las que tiene por objeto lograr el acceso a la vivienda a sus asociados, ya sea por construcción, autoconstrucción, financiación o cualquier otro medio posible.

Cooperativas de consumo: Son aquellas que nuclean a consumidores con el propósito de conseguir mejores precios y condiciones en la adquisición de artículos de consumo masivo.

Cooperativas de seguros: Brindan a sus asociados servicios de seguros, en todas sus ramas. No pueden brindar otros servicios.

Cooperativas de crédito: Se constituyen con el propósito de canalizar los ahorros de sus asociados en préstamos a quienes lo solicitan. Pueden quedar bajo la órbita del Banco Central de la República Argentina si operan con cuentas corrientes.

Cooperativas de trabajo: Son asociaciones de personas que se reúnen para trabajar en común, con el esfuerzo mancomunado de todos, con el fin de mejorar su situación social y económica, dejando de ser asalariados para transformarse en dueños de su propio destino.

Debe entenderse que el servicio prestado por la cooperativa de trabajo a sus asociados es el de administración y comercialización de las tareas que estos realizan, ya que la actividad objeto de la cooperativa es prestada a terceros ajenos a ella.

En la República Argentina las cooperativas están reguladas por la Ley 20.337 del 2/5/73.

El organismo de control es el mismo que corresponde a las mutuales: el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – INAES que originalmente se llamó Instituto Nacional de Acción Cooperativa – INAC, pasó luego a integrar junto con las mutuales el Instituto Nacional de Acción Cooperativa y Mutual – INACYM y finalmente cambió su denominación por la actual.

Hacemos esta aclaración porque al consultar las normas que regulan su funcionamiento encontraremos Resoluciones en vigencia que han sido emitidas por el mismo organismo pero con distintas denominaciones.

La inclusión de las cooperativas dentro del grupo de entidades sin fines de lucro se justifica por ser entidades que tienen por único objetivo aunar los esfuerzos de sus asociados a fin de obtener la mayor eficacia, distribuyendo los excedentes en forma equitativa y proporcional a la participación que cada uno tuvo en su consecución.

## MUTUALES

Las asociaciones mutuales son una forma particular de asociaciones civiles reguladas por la Ley N° 20.321 que en su artículo 2° expresa: “Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica”.

Y esta misma ley establece que las mutuales se regirán por las normas por ella prescriptas y por las resoluciones emitidas por el Instituto Nacional de Acción Mutua. Este organismo ha cambiado su denominación y en la actualidad se llama Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social – INAES, siendo su función principal organizar el Registro Nacional de Mutualidades, controlar en todo el país el funcionamiento de las mutuales, otorgar la autorización para funcionar, pudiendo en determinadas ocasiones o circunstancias retirarla, dictar las normas que a su juicio sean necesarias para el desenvolvimiento de estas instituciones, etc.

Las principales características particulares de este tipo de entidades son:

- 1) Al hablar de libertad se refiere a la posibilidad de ingresar cuando se desee, no existiendo ninguna mutual cuya adhesión sea obligatoria.
- 2) Que no tienen fin de lucro lo que significa que los beneficios que obtengan tienen que regresar a sus asociados, en forma de mejores servicios, nuevas prestaciones o cualquier otra forma de ventaja.



3) Personas inspiradas en la solidaridad es un concepto referido a la voluntad que anima a quienes la integran, esto es la disposición a contribuir con el resto de los asociados a cubrir las necesidades de uno cualquiera del grupo.

4) La ayuda recíproca refuerza el concepto de solidaridad, se crea un fondo donde todos hacen su aporte para hacer frente al imprevisto que pudiera afectar a alguien en particular. Este es un concepto introducido por los inmigrantes a fines del siglo XIX y principios del XX, con el propósito de cubrir las necesidades más severas en materia de salud, lo que dio origen a las Asociaciones Italianas, Españolas, Francesas, Cosmopolitas, de socorros mutuos, algunas de las cuales perduran hasta nuestros días.

Con el transcurso del tiempo se fueron adaptando estos principios a las distintas realidades y sus correspondientes necesidades, viéndose entonces que además de cubrir las necesidades en materia de salud se podía brindar el servicio de crédito, en forma accesible y con bajos intereses; en algún momento las mutuales supieron hacer frente a tasas crecientes de inflación (desde el año 1976 hasta 1991) prestando el servicio de grupos cerrados de ahorro; también han demostrado la bondad de la ayuda recíproca en el Servicio de Reparación Automotor, y en muchas otras prestaciones en que siempre han diferenciado a las mutuales de quienes se manejan con criterio mercantil.

Otra característica distintiva radica en la categorización de los asociados, siendo el que alcanza la categoría de Activo quien goza de la posibilidad de elegir o de ser elegido para conducir los órganos directivos o de fiscalización.

En este caso en particular para poder ingresar como asociado Activo se debe cumplir con el “nexo aglutinante” o elemento que homogeniza a un grupo de personas. Según el INAES el nexo distintivo puede ser la zona geográfica, o la actividad.

Por ejemplo en una mutual son activos todos los residentes de una determinada localidad, o de un barrio, o de un sector expresamente delimitado, para el primer grupo, y para los que se agrupan por actividad tenemos como ejemplo todos los empleados de una determinada empresa, todos los profesionales de determinada especialidad, todos los profesores de determinada institución, etc.

Otra característica particular es que todos los servicios que presta la mutual tienen que estar reglamentados, esto es contar con un ordenamiento que especifique las condiciones del servicio, quien lo puede utilizar, quién lo administra, si es pago o no y en el primer caso cual es el arancel, el destino de la utilidades generadas por el servicio.

El reglamento del servicio tiene que estar aprobado en todos los casos por la asamblea de asociados y posteriormente autorizado por el organismo de control.

## OTRAS FORMAS ASOCIATIVAS

Además de las instituciones analizadas anteriormente mencionaremos a continuación algunas otras que tienen como característica fundamental su objeto de bien común y a las cuales el legislador les ha dictado una norma legal que regula su funcionamiento.

### Asociaciones Sindicales

Más vulgarmente conocidas como "Sindicatos" están regidos por la Ley N° 23.551 del año 1988.

El objeto principal de las asociaciones sindicales es la defensa de los derechos del trabajador, entendiendo como tal a quien desempeña una actividad lícita que se presta a favor de quien tiene facultad de dirigirla.

Es importante destacar que la afiliación a un sindicato es libre y voluntaria para toda persona mayor de dieciséis (16) años, y todo trabajador que desea dejar de pertenecer con sólo presentar su renuncia por escrito queda desafiliado.

Los sindicatos estarán dirigidos y administrados por un Cuerpo Directivo compuesto por un mínimo de cinco (5) integrantes cuyo mandato no podrá exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho de ser reelegidos.

El Estatuto deberá contener la época y forma de presentación, aprobación y publicación de Memorias y Balances y de los órganos para su revisión y fiscalización.

El Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social es el organismo de control de estas instituciones, quien controlará que los Estatutos de los sindicatos cumplan con todas las disposiciones de la Ley 23.551, establecerá qué registraciones y libros deberá utilizar, disponiendo que los ejercicios económicos no tendrán una duración mayor a un año.

### Obras Sociales.

Las Obras Sociales son instituciones que tienen por finalidad brindar el servicio de Salud a sus afiliados. Se rigen por la ley 23.660 y su complementaria N° 23.661, más todas las resoluciones del Ministerio de Salud.

Las obras sociales comprendidas en este régimen legal son diversas:

- a) Las correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores o sindicatos, son las más numerosas.
- b) Los institutos de administración mixta, obras sociales y reparticiones u organismos creados por ley de la Nación.
- c) Las correspondientes a empresas y sociedades del Estado.
- d) Del personal de Dirección y empresarios.
- e) Las constituidas por convenio con empresas públicas o privadas.
- f) Del personal civil y militar de las Fuerzas Armadas, de seguridad, Policía Federal, Servicio Penitenciario.

La característica distintiva de las obras sociales comprendidas en esta ley es que el aporte del trabajador a la misma es obligatorio, siendo un deber del empleador retener un porcentaje del sueldo que sumado a su contribución (actualmente es del 3% del trabajador y un 6% del empleador) debe depositarse a la orden de la respectiva obra social. Este mecanismo de recaudación está implementado por la AFIP que recauda estos aportes junto con los correspondientes a la Previsión Social o jubilación.

La ley N° 23.661 mencionada al comienzo crea el Sistema Nacional del Seguro de Salud con el propósito de procurar el pleno goce del derecho a la salud para todos los habitantes del país.

Integran este Seguro de Salud todas las obras sociales mencionadas pudiendo también incorporarse al sistema las entidades mutuales que presten el servicio de salud a sus asociados.

Debemos destacar que pese a la enunciación de la ley dictada en el año 1988 hasta la fecha sólo se ha autorizado a pocas mutuales a incorporarse al sistema.

### Bibliotecas Populares.

Las bibliotecas populares son instituciones que siempre han brindado un aporte incalculable a la cultura de la sociedad, por lo cual han merecido un justo reconocimiento por parte de la comunidad en la cual desarrollan su accionar y también por parte de los legisladores, que han favorecido con el dictado de la ley N° 23.351 del año 1986, reglamentada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 1.078/89.

Por estas normas se dispone que el Estado otorgará una serie de beneficios tales como:

- a) Franquicia postal,
- b) Liberación del Impuesto de Sellos,
- c) Tarifas reducidas en servicios prestados por el Estado,
- d) Exención de impuestos nacionales,
- e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico, remuneración y perfeccionamiento del personal,
- f) Concesión de préstamos de fomento.

Se crea por la ley 23.351 una Comisión Protectora de Bibliotecas Populares – CONABIP, que funcionará dentro de la jurisdicción del Ministerio de Justicia a través de la Secretaría de Cultura, autoridad de aplicación de la citada ley.

### Asociaciones de Bomberos Voluntarios.

Para finalizar mencionaremos las asociaciones de bomberos voluntarios que cumplen una función social de inestimable valor, siendo reconocida su función por la “Ley del Bombero Voluntario” N° 25.054 promulgada el 10 de diciembre de 1998.

En su artículo 1º se establece que “el Estado....dispondrá de la ayuda económica necesaria que permita el correcto equipamiento y la capacitación de sus hom-

bres a los efectos de optimizar la prestación de los servicios, en forma gratuita a toda la población ante situación de siniestros y/o catástrofes.”

La Dirección Nacional de Defensa Civil del Ministerio del Interior será el organismo de aplicación de la mencionada ley.

Entre los beneficios con que se ha reconocido a las asociaciones de bomberos voluntarios citaremos:

Ley 11.686 de mayo de 1933: Establece exenciones del derecho de aduana para maquinarias, materiales y útiles que se introduzcan al país.

Decreto 1.945 de marzo de 1958: Reconocerse carácter de servicio público la actividad de los bomberos voluntario en todo el territorio del país.

Ley 19.052 de junio de 1971: Otorga el derecho a las indemnizaciones previstas en la Ley 9.688 al que se accidentare o contrajere alguna enfermedad por el hecho o en ocasión de prestar servicios.

Ley 23.139 de noviembre de 1984: Exime del pago de impuestos nacionales a las entidades sin fines de lucro, dedicadas a la protección de la población en caso de incendio y/o accidentes.

Decreto 607 de abril de 1990: Exime a los cuerpos de bomberos voluntarios del pago de tarifas de servicios de teléfono, electricidad, gas y sanitarios prestados por entes nacionales.

## EMPRESAS RECUPERADAS

### CONCEPTO

Si bien los distintos autores que abordan el tema difieren en cuanto a la definición del concepto de empresa recuperada, existen dos elementos comunes a la enunciación que ensayan, el primero hace referencia a la situación de la empresa o fábrica, éstas dejan de funcionar por diferentes factores, que abarcan desde cuestiones de coyuntura económica, hasta administraciones fraudulentas, el segundo es el proceso de recuperación, que surge por la necesidad ante el cierre de la empresa o fábrica y tiene por objetivo restablecer la fuente de trabajo.

Alberto García Müller (2004), en su trabajo “Empresas recuperadas por los trabajadores”, presentado en CAYAPA, revista venezolana de economía social, entiende la recuperación como “...procesos de rehabilitación de empresas públicas o privadas, generalmente en etapa de cesación de actividades o de cierre por cualquier causa (atraso o concurso de acreedores, quiebra, abandono, expropiación, confiscación, dación en pago, etc.) para ser traspasadas a sus trabajadores, como medida para conservar sus puestos de trabajo, a través de una forma jurídica determinada”. Además, y a diferencia de otros autores, amplía el significado incluyendo “...aquellas empresas que han sido tomadas por el Estado a consecuencia de crisis bancarias u otras causas (confiscaciones, expropiaciones, cesión, etc.), y que son entregadas a grupos de trabajadores.

Respecto del primer elemento enuncia causales de la recuperación que “...pueden ser cualquier caso de pérdida efectiva o –incluso- de puesta en peligro de los puestos de trabajo, como pueden ser la cesación de actividades de la empresa, la paralización del total o parte de las operaciones, el abandono de la empresa por parte de sus propietarios, el trasvasamiento de activos, la suspensión de pagos, la falta de liquidez, la quiebra, el concurso de acreedores y otros. Podrían ser, también, los casos de privatización de empresas públicas, la expropiación de empresas privadas, su confiscación o dación en pago”.

El autor citado remarca el segundo elemento común en la distintas definiciones y aclara “... que son empresas “tomadas” por los trabajadores que por las circunstancias de la subsistencia “fueron obligados a tomar la empresa” para preservar sus puestos de trabajo; no responde a un proceso de ofensiva de los trabajadores que toman plantas de grandes empresas a firmas en proceso de crecimiento, en pleno proceso de producción, y pasan a dirigir la planta.

En cuanto al objeto de la recuperación el autor citado considera que “... se persigue el salvataje o el reflotamiento de una empresa por parte de quienes habían sido los trabajadores dependientes o asalariados de ella, quienes en adelante transforman sus relaciones y se convierten –al mismo tiempo- en los copropietarios, administradores o gestores y trabajadores de la misma.

En el Informe del Segundo Relevamiento del Programa Facultad Abierta (SEUBE- Facultad de Filosofía y Letras-UBA) (2005) los autores describen las empresas recuperadas como “una respuesta de los trabajadores a una situación de extrema necesidad en medio de un proceso de desindustrialización que se mostraba como irreversible. Las herramientas gremiales tradicionales, insuficientes para dar una respuesta eficaz y evitar el pasaje del trabajador a la condición de desocupado sin perspectivas futuras, más el ejemplo cotidiano de las luchas de los trabajadores desocupados por sobrevivir, dieron paso a una nueva estrategia, costosa y conflictiva, pero percibida por sus protagonistas como la única salida posible para conservar las fuentes de trabajo”.

Oscar Martínez y Federico Vocos (2002) en su artículo “Las Empresas Recuperadas por los Trabajadores y el Movimiento Obrero” que se publicó en el libro "Produciendo Realidad, Las Empresas Comunitarias", las definen como “...aquellas empresas que “abandonadas” por las patronales, o en proceso de vaciamiento, quiebre o cierre han sido ocupadas por sus trabajadores y puestas a producir por los mismos”. Además resalta la necesidad del trabajador de la toma de la empresa, respondiendo la misma “...a una actitud de resguardo de los trabajadores de sus puestos de trabajo, ante la posibilidad, o directamente la concreción del cierre de la empresa (más allá de lo real o fraudulento de la quiebra). Aunque pueda parecer una obviedad es necesario remarcar que no responde a un proceso de ofensiva de los trabajadores que toman plantas de grandes empresas o firmas en proceso de crecimiento, en pleno proceso de producción, y pasan a dirigir la planta, sino que, como definió un compañero de una de las empresas, “fueron obligados a tomar la empresa”.

Raquel Arévalo y Tomás Calello (2003) en su trabajo “Las empresas recuperadas en Argentina: algunas dimensiones para su análisis” presentado durante el Segundo Congreso Argentino de Administración Pública, Sociedad, Estado y Administración, desarrollan un análisis del proceso de recuperación (punto 5.2 del presente trabajo), las causas estructurales que dieron origen al mismo y entienden por empresa recuperada a aquellas “...en quiebra o abandonadas por los propietarios, que son ocupadas y puestas en funcionamiento por los propios trabajadores, ...cuya prio-

ridad es conservar sus fuentes laborales, con independencia de la forma de gestión que ésta asuma”.

Javier Ghibaudi, (2004) autor de “Una aproximación comparativa a las empresas recuperadas Argentinas y las autogeridas en Brasil”, define el concepto a partir de las características comunes de las empresas recuperadas y autogeridas, que enuncia de la siguiente manera: “...fábricas en proceso de crisis, cuya gestión pasa de hecho a sus trabajadores bajo el discurso de formas más igualitarias de organización y retribución de la producción”.

Los autores, Dr. Jorge Kohen, Ps. Germán R. Canteros, Ps. Franco Ingrassia (2005) pertenecientes al Área Salud y Trabajo, Facultad Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Rosario, en su publicación “Trabajo, salud y autogestión”, definen el término empresa autogestionada “...a los emprendimientos comprendidos en un modelo de organización en el que la articulación y las actividades económicas se combinan con la propiedad y/o disponibilidad de los bienes de capital y trabajo con la participación democrática en la gestión por parte de sus miembros. Este modelo promueve la cooperación del conjunto de los trabajadores en las actividades productivas y administrativas. La autogestión productiva es la extensión del principio de la democracia participativa al dominio de la producción. En este sentido, no es suficiente que los trabajadores ocupen o se conviertan en propietario de una empresa; es necesario también que posean los saberes técnicos y económicos que les permitirán hacerla funcionar.

Si bien se trata de experiencias heterogéneas, con diferentes modelos de organización y distintos niveles de desarrollo, es posible reconocer algunos rasgos comunes:

- »Capital íntegramente distribuido entre los miembros de la organización.
- »Control del poder de decisión y de la gestión de las empresas por los trabajadores.
- »Derecho del trabajador para votar y ser votado para cualquier cargo, inclusive directivo.



»Existencia de mecanismos democráticos de gestión y definición en asamblea de cuestiones como: políticas de remuneraciones, disciplinarias, de recursos humanos, formas de organización de la producción y destinos de resultados y excedentes.

»Desarrollo integral que procura la sustentabilidad, la equidad económica y la responsabilidad social.

Julio C. Gambina (2003), en “Empresas Recuperadas en Argentina” define el concepto de manera descriptiva en los siguientes términos: “algunos empresarios, por diversas razones, abandonaron la actividad económica cerrando la fábrica o empresa, aún con los activos fijos en su interior. Otros realizaron un verdadero vaciamiento empresario, al momento del cierre o incluso progresivamente. El resultado derivó en el desempleo gradual o total de los trabajadores. En algunas ocasiones, los trabajadores se encontraron con la fábrica cerrada de un día para el otro. Esos trabajadores respondieron con la toma de la empresa a los efectos de recuperar la actividad, conservar los activos fijos y la fuente de trabajo. Se trataba de una actividad defensiva, incluso de defensa de la empresa, no así del empresario.

Javier Ona (2005), en su trabajo “Evaluación de factibilidad de las fábricas recuperadas por los trabajadores”, busca aclarar los diferentes conceptos de empresas recuperadas, definiendo los principios y el modelo de gestión que caracterizan a las mismas. Respecto de los principios distingue:

“Los trabajadores invierten su conocimiento, tiempo y esfuerzo integrado en una organización y retiran los resultados económicos de su inversión. El trabajo es formador de capital.

La diferencia es sustancial con otras formas organizacionales cuyos resultados económicos surgen de una inversión económica. El capital es formador de capital, y el trabajo no es una inversión sino un recurso.

Las fábricas recuperadas por los trabajadores no constituyen un sistema de autogestión con el objetivo de crear una red de economía social alternativa al mercado. Las fábricas realimentan su eficiencia en el mercado al competir en él.

Las fábricas no son capitalistas porque su objetivo no es maximizar el lucro del capital, sino el bienestar de sus trabajadores.”

Sobre el modelo precisa: "...las fábricas tienen una organización de sistema abierto en el cual los comportamientos de sus integrantes están interrelacionados con las características especiales del escenario en el que actúan. La crisis fortalece la unidad de los trabajadores al alcanzarse altos niveles de compromiso y solidaridad. Estas conductas les permiten sentirse con mayor seguridad y fortaleza para enfrentar el escenario adverso. El compromiso lo genera la información compartida y las decisiones democráticas en el ámbito de asambleas, la solidaridad, la igualdad en las circunstancias.

El autor propone el siguiente cuadro comparativo entre una empresa tradicional y una fábrica recuperada:

	<b>Empresa Tradicional</b>	<b>Fabricas Recuperadas</b>
<b>Estructura</b>	Vertical	Horizontal
<b>Nivel de Ingresos</b>	Fijados por oferta de mercado	Distribución de resultados
<b>Política de ingresos</b>	Diferenciada por escalas	Distribución igualitaria
<b>Objetivos</b>	Fijados por la dirección	Fijados por consenso
<b>Eficiencia</b>	Diferencia entre los objetivos organizacionales y los individuales	Coincidencia entre los objetivos organizacionales y los individuales
<b>Control</b>	Verticalizado	Horizontalizado
<b>Tratamiento de la Información</b>	Restringida y administrada	Abierta a todos los miembros de la organización
<b>Estrategia de Mercado</b>	Competitiva	Competitiva
<b>Productividad</b>	Gastos de puesta en marcha	Efecto experiencia
<b>Conducción</b>	Líder	Colegiada
<b>Decisiones</b>	Fijadas por la dirección	Democrática

## SINTESIS

A modo de síntesis podemos remarcar lo siguiente:

Características que permiten diferenciar una entidad de economía solidara del resto de las instituciones

1. Son organismos surgidos de la iniciativa privada. Son personas jurídicas de carácter privado, poseen patrimonio propio y sus decisiones se adoptan sin injerencia formal del poder político.
2. El patrimonio social pertenece a la entidad, es administrado por los asociados a través del órgano determinado por los estatutos y en caso de disolución o liquidación no puede distribuirse entre los socios.
3. La capacidad de decisión y de contralor no es proporcional al aporte realizado por cada miembro.
4. Surgen como respuesta a necesidades de sus miembros o del conjunto de la sociedad encarándose la actividad en forma conjunta y solidaria.
5. El resultado económico se persigue como medio para satisfacer los fines para los cuales la institución fue creada (salud, educación, seguridad, cultura, etc.) y la supervivencia de la entidad en el contexto competitivo.
6. Los objetivos sociales son determinados democráticamente y establecidos en el estatuto social. Esta participación democrática se mantiene durante toda la vida de la institución, si bien delimitada por las normas legales y estatutarias.
7. La posibilidad de participación y el ejercicio del control interno por parte de sus miembros es significativamente mayor que en cualquier otro tipo de organizaciones públicas o privadas.

**5. RELEVAMIENTO, DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LAS NORMATIVAS ATINENTES AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (CÓDIGO FISCAL, LEY IMPOSITIVA ANUAL, RESOLUCIONES, ETC) REFERIDAS AL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES BAJO ESTUDIO.**

**ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES**

En el anexo I – 1, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto sobre los Impuestos Brutos de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Co-

rrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Se extrae como elemento común que todas las jurisdicciones plantea exenciones subjetivas a estas entidades siempre y cuando estén regularmente constituidas, los ingresos sean destinados exclusivamente a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directamente o indirectamente entre los socios.

Respecto a que ingresos de estas entidades están alcanzados en esta exención, cabe señalar que existe cierta disparidad entre los distintos códigos fiscales y que sobre el desarrollo de las actividades que alcanzada la exención. El código fiscal de la provincia de Buenos Aires lo delega a lo que establezca la Ley Impositiva.

En todas las jurisdicciones, en forma expresa o tácita la actividad de comercialización de combustible líquido y gas natural está gravada cuando la lleven a cabo fundaciones y/o asociaciones civiles.

## COOPERATIVAS

En el anexo I – 2, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto sobre los Impuestos Brutos de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Cooperativas.

Exenciones subjetivas respecto a Cooperativas de Trabajo que encontramos en:

### **Santa Fe**

Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.

### **Buenos Aires**

Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a

los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación mecanismos de información para verificar la correcta aplicación de la presente dispensa y la forma en que se hará efectiva en cada anticipo que corresponda liquidar del impuesto.

### **Chaco**

Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes incluidos en la ley nacional 24.977 , promocionados e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Lo-cal y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

### **Entre Ríos**

Las cooperativas de trabajo y también aquellas cooperativas cuya facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, siempre que posean su sede o sucursal en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y forma.

También existen exenciones relacionadas con Cooperativas que presten servicios públicos

### **Santa Fe**

La producción, distribución, y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos. La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infra-estructura, como así también a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas

### **Buenos Aires**

Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. La presente exención también alcanza a los ingresos de las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido al que pertenecen.

### **Córdoba**

La Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de la Provincia de Córdoba bajo ciertas condiciones.

### **Santiago del Estero**

Las cooperativas que presten un servicio público (agua, electricidad, etc.), siempre que se ajusten totalmente a la legislación vigente

Algunas jurisdicciones también eximen ingresos de Cooperativas que presten el servicio de salud y/o educación.

### **Santa Fe**

Las operaciones de prestación de servicios de salud de las Cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20337, encuadradas en el marco regulatorio de la Ley Nacional 26.682 que las reconoce como entidades de medicina prepaga y sus eventuales modificatorias o leyes complementarias.

Los servicios educativos presentados por cooperativas, así como los de promoción de la educación, capacitación, difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo prestados por entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones, que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia

### **Córdoba**

Los ingresos que obtengan las Cooperativas Escolares Juveniles con Persona Jurídica constituidas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8569, derivados de la comercialización de bienes de propia producción y prestación de sus servicios;

Existe a su vez consenso en las siete jurisdicciones bajo estudio en eximir los ingresos correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

## **MUTUALES**

En el anexo I – 3, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto sobre los Impuestos Brutos de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Mutuales.

Las siete jurisdicciones cuentan con exenciones subjetivas para las mutuales.

A sus vez, en todas dicha exención no incluye la actividad aseguradora.

En todas las jurisdicciones, las operaciones financieras, si bien con matices están excluidos de la exención.

Santa Fe grava también los ingresos del servicio de proveeduría.

Basándose en ello se denegaba la exención a aquellas mutuales que prestaban el servicio de farmacia, aunque la ley de mutualidades a este servicio lo trata en forma distinta.

Finalmente la provincia de Santa Fe a partir del dictado de la Resolución General 014/2013 del 06/08/2013 resolvió: “Los ingresos brutos generados por el servicio de farmacia que presten las asociaciones mutuales, en tanto se encuentren cumplidos los requisitos contemplados en el artículo 61 de la Ley N° 2287, modificada por la Ley N° 6329 – esto es la entrega de medicamentos a sus afiliados, socios o beneficiarios exclusivamente, y que el precio de venta no sea superior al importe que resulte de adicionar un once por ciento (11%) al valor del costo del producto –, se encuentran exentos de tributar impuesto sobre los Ingresos Brutos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 1- Todas las jurisdicciones reconocen de una u otra manera el rol que desempeñan las entidades de la economía solidaria en sus distintos ámbitos de actuación y por ello les dan tratamiento exentivo.
- 2- Notamos que en el área de asociaciones civiles y fundaciones, predominan, con limitaciones, las exenciones subjetivas.
- 3- Existe cierta disparidad en la técnica legislativa que, respetando lógicamente la autonomía de las provincias, se podrían evitar, pudiendo Santa Fe adoptar un rol activo en este particular.
- 4- Es de destacar que existen jurisdicciones que apoyan de manera especial el desarrollo de las cooperativas de trabajo y aquellas que prestan servicios públicos siendo ello un aporte muy valioso.



- 5- Respecto a las mutuales, cabe mencionar que el crecimiento del sector no es uniforme en todas las jurisdicciones y ello se ve reflejado en su tratamiento.
- 6- La actividad aseguradora y financiera (con matices) no está alcanzado por la exención.
- 7- Sería deseable que en Santa Fe lo dispuesto por la Resolución General 014/2013 se vea reflejado en el Código Fiscal.
- 8- Resulta beneficioso que este trabajo sirva como base a la provincia de Santa Fe para liderar una tarea conjunta con las otras jurisdicciones intervinientes para monitorear aspectos fiscales que hacen al sector.

## **6. RELEVAMIENTO, DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LAS NORMATIVAS ATINENTES AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA (CÓDIGO FISCAL, LEY IMPOSITIVA ANUAL, RESOLUCIONES, ETC) REFERIDAS AL IMPUESTO DE SELLOS EN LAS DISTINTAS JURISDICCIONES BAJO ESTUDIO.**

### ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

En el anexo II – 1, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto de Sellos de Santa Fe , Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Asociaciones Civiles y Fundaciones

Si bien todas las jurisdicciones bajo estudio contemplan exenciones al impuesto de sellos para Asociaciones Civiles y Fundaciones existe un alto grado de dispersión y de técnica legislativa que hace dificultoso encontrar aspectos medulares a tener en cuenta en el análisis de las exenciones para estas entidades, razón por la cual es importante el aporte del relevamiento del contenido del anexo II-1

## COOPERATIVAS

En el anexo II – 2, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto de Sellos de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Cooperativas

En este ítem podemos señalar que Santa Fe exime los actos realizados por Cooperativas con sus socios y recíprocamente (esta exención no alcanza a los actos contratos y operaciones realizadas por las cooperativas de seguros y las entidades financieras a que refiere la Ley Nacional N° 21.526).

Buenos Aires por su lado exime determinados actos de las cooperativas de trabajo, consumo y de vivienda.

Están exentos también las cooperativas que presten servicios públicos.

Córdoba incluye en la exención a las cooperativas de vivienda al igual que Corrientes y Santiago del Estero.

Chaco por su parte da tratamiento exentivo a determinadas cooperativas, siempre y cuando tengan su sede central en la provincia (cooperativa constituidas por productores primarios agrícolas, forestales, ganaderos y tamberos, las de crédito y vivienda, las de consumo y las de obras y/o seguros públicos)

Entre Ríos exime a las cooperativas, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras.

## MUTUALES

En el anexo II – 3, incorporamos la recopilación de la legislación vigente respecto al Impuesto de Sellos de Santa Fe, Buenos Aires, Córdoba, Corrientes, Chaco, Entre Ríos y Santiago del Estero relacionada con Mutuales

En Santa Fe y Entre Ríos el alcance de la exención para mutuales es similar al de las cooperativas.

Los actos constitutivos de las mutuales están exentos en Impuesto de Sellos en Buenos Aires.

Chaco exime a las asociaciones mutualistas, siempre que realicen inversiones de obra en la provincia.

Córdoba, Corrientes y Santiago del Estero no hacen mención a mutuales al tratar exenciones en el Impuesto de Sellos.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Respecto al Impuesto al Sello son válidas las conclusiones y recomendaciones que hicimos respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los puntos 1, 2, 3 y 8.
2. Respecto a cooperativas e Impuesto de Sellos no encontramos patrones uniformes pero si vemos como las distintas jurisdicciones favorecen con exenciones a distintos tipos de cooperativas.
3. Respecto a mutuales, nos remitimos al punto 5 de Ingresos Brutos y vemos que existen jurisdicciones que no hacen ninguna mención respecto a las mutuales.

## **7. RELEVAMIENTO, DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LAS NORMATIVAS ATINENTES AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA REFERIDAS AL IMPUESTO A LAS GANANCIAS, CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE LAS COOPERATIVAS Y MUTUALES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES FINANCIERAS Y/O DE SEGURO Y FONDO DE EDUCACIÓN Y PROMOCIÓN COOPERATIVA**

### COOPERATIVAS

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

En estas entidades se hace un análisis no sólo de la cooperativa en sí, sino también de los asociados, dadas las características distintivas de estas instituciones.

### LA COOPERATIVA

Las cooperativas han sido incluidas en el Inc. b) apartado 3) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dentro de las sociedades de capital, pero el Art. 26 inc. d) de la ley del impuesto a las Ganancias, en su primera parte dispone que están exentas del gravamen “las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza”.

Esta exención no opera de pleno derecho sino que debe ser solicitada por la cooperativa.

A tal efecto, el Art. 34 del Decreto Reglamentario establece “La exención que establece el artículo 26, inciso d) ... de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la A.F.I.P.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen”.

### LOS ASOCIADOS

Los retornos y el interés accionario que perciban los asociados de las Cooperativas de Consumo están exentos en el impuesto a las Ganancias (Art. 26 inc. d) de la Ley)

Los retornos y el interés accionario que perciban los asociados de las cooperativas de trabajo, estarían alcanzados por el impuesto a las Ganancias y son consideradas rentas de cuarta categoría (Art. 48 inc. g) y Art. 82 inc. e) de la ley.

La cooperativa, según lo establecido por la Resolución E 4003 de la AFIP (B.O. 03/03/2017), debe actuar como agente de retención asimilando estas rentas a las del trabajo personal en relación de dependencia.

El interés accionario que perciban los asociados de otras cooperativas, se encuentran gravados en el impuesto a las Ganancias y son considerados rentas de segunda categoría (Art. 48 inc. g) de la Ley). Mientras que los retornos estarán gravados en cabeza de los asociados constituyendo rentas de tercera categoría (Art. 53 inc. g) de la Ley).

## IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES

### LOS ASOCIADOS

Las cuotas sociales de las cooperativas están exentas de este gravamen (Art. 21 inc. c) ) de la ley 23966.

## LEY 23427 – FONDO PARA EDUCACION Y PROMOCION COOPERA-TIVA

Esta ley 23427 (B.O. 3/12/1986) crea una contribución especial sobre el capital cooperativo para integrar el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, con un sentido transitorio y de emergencia por cinco años.

Posteriormente su plazo de vigencia fue prorrogado por las leyes 23760, 24073, 25239, 25560, 26072, 26545, 26897 y 27432 elevándolo a treinta y siete períodos fiscales.

El único sujeto pasivo de este tributo son las cooperativas inscriptas en el Registro pertinente del INAES.

Hasta la reforma de la ley 25239 (B.O. 31/12/1999), la alícuota de este tributo era del 1% y la recaudación de esa contribución especial era el principal recurso del

Fondo para Educación y Promoción Cooperativa y se distribuía 50% a la Nación y 50% a las Provincias, en forma directa y proporcional a los importes que se le asignen a cada una de ellas de acuerdo al Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos.

La ley 25239 eleva la alícuota al 2%, se elimina el inc. b) del Art. 2 de la ley 23427 que indicaba que el recurso de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas se destinaba al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa, sustituyendo por lo tanto una contribución especial por un nuevo impuesto que grava el capital cooperativo, disponiendo a su vez que el producido del incremento de la contribución especial, que resulte como consecuencia del aumento de la tasa del 1% al 2% sea destinado al tesoro nacional.

En noviembre de 2003 la ley 25791 (B.O. 11/11/2003) vuelve a modificar el artículo 2 de la ley 23427 incorporando en el inc. b) que los recursos de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas que corresponden a la Nación por aplicación de lo dispuesto en el artículo 23 inc. a) último párrafo; integrarán el Fondo para Educación y Promoción Cooperativa.

En concordancia con esto el último párrafo del artículo 23 queda redactado de la siguiente forma: "El producido del incremento de la recaudación de la contribución especial que resulte como consecuencia del aumento de la tasa del 1% al 2% se destinará al fondo previsto en el artículo 2° de la presente ley"

La declaración jurada se presentará hasta el día del quinto mes siguiente al cierre del ejercicio anual de que se trate, según el cronograma de vencimientos que establezca la AFIP.

A partir del mes siguiente a que se opera el vencimiento general para la presentación de la declaración jurada y pago del saldo resultante, se deberán ingresar once (11) anticipos en concepto de pago a cuenta de este tributo y para establecer el importe de cada uno de ellos se aplicará el nueve por ciento (9%) sobre el monto de la contribución especial determinada en el período fiscal inmediato anterior, no correspondiendo el ingreso del anticipo cuando el importe que se determine sea inferior a quinientos pesos (\$ 500.-)

La Resolución General de la AFIP 2045 (B.O. 3/05/2006) contempla un régimen opcional de anticipos cuando los responsables consideren que la suma a ingresar en concepto de anticipos superará el importe definitivo de la obligación del período fiscal al cual deberá imputarse esa suma.

Como mencionaremos al tratar el Impuesto a los Débitos y Créditos en las transacciones financieras las cooperativas, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 1364/2004 (B.O. 7/10/2004), por los hechos imponibles del impuesto sobre los Créditos y Débitos en cuentas bancarias y otras operatorias que se perfeccionen desde el 7/10/2004, podrán computarse como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas a partir del ejercicio fiscal que cierre con posterioridad a esa fecha, en la siguiente forma:

- Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad a lo establecido en el artículo 1 inciso a) de la Ley 25413 de competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6 ‰), podrán computar como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas deudas.
- Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en el artículo 1 incisos a) y b) , de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12‰), podrán computar como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.
- El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual o en sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales.

Con posterioridad mediante el decreto 409/2018 se procede a incrementar los porcentajes del Impuesto a los Debitos y Creditos en las transacciones financieras que resulten computables como pago a cuenta de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas a saber:

"ARTÍCULO 13.- Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad con lo establecido en el inciso a) del artículo 1° de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6 ‰), podrán computar como crédito de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas y debitadas en las citadas cuentas.

Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imposables comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 1° de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12‰), podrán computar como la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imposables.

Cuando los hechos imposables se encontraren alcanzados a una alícuota menor a las indicadas en los párrafos precedentes, el cómputo como crédito de la Cooperativo Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas será del VEINTE POR CIENTO (20%).

La acreditación de ese importe como pago a cuenta se efectuará contra la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas.



El cómputo del crédito podrá efectuarse en la declaración jurada anual, o sus respectivos anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros, pudiendo trasladarse, hasta su agotamiento, a otros períodos fiscales de los citados tributos.

A continuación se presenta un gráfico secuencial de la determinación de la contribución especial sobre el Capital

## **CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE EL CAPITAL COOPERATIVO**

### **GRAFICO SECUENCIAL**

ACTIVO TOTAL AL CIERRE

DEL EJERCICIO

Menos: BIENES NO COMPUTABLES (1)

Por diferencia: ACTIVO COMPUTABLE

Menos: PASIVO COMPUTABLE (2)

Por diferencia: CAPITAL COMPUTABLE

Menos: DEDUCCIONES DEL CAPITAL (3)

Por diferencia: CAPITAL IMPONIBLE

Aplicación Alícuota 2%: CONTRIBUCION DETERMINADA

Monto igual o inferior a \$ 750,65: No Ingresa (mínimo exento)

Monto superior: Ingresa Contribución

- (1) - Bienes situados en el exterior con carácter permanente  
- Bienes exentos

(2) - En el caso de bienes no computables:

Prorratio del pasivo: Total del pasivo x activo computable

Activo total

(3) - las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;

- las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los 5 (cinco) meses de cerrado el ejercicio social;

- el retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la presente contribución especial.

#### CONTRIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS, DE SEGUROS Y/O REASEGURO

La ley 27.486 (30 8.01.2019) es la que crea una contribución extraordinaria sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros.

Cabe señalar que el proyecto de reforma tributaria aprobada en 2017 contemplaba la eliminación en el Impuesto a las Ganancias para este tipo de cooperativas y mutuales.

Ante la resistencia del sector, pues de acuerdo a su naturaleza jurídica son entidades sin fines de lucro que no obtienen ganancias, finalmente al sancionarse la Ley 27.430 se eliminó esta modificación a la Ley del Impuesto a las Ganancias razón por la cual estas entidades no sufrieron cambios en su tratamiento.

En el 2018 el Poder Ejecutivo retomó su propuesta de eliminación de la exención en cuestión.

Si bien esta iniciativa no prosperó, se acordó la incorporación de una contribución especial sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades

financieras y de seguros, que se incorporó en el artículo 126 de Ley de Presupuesto 2019.

Esta contribución, tal cual como fue planteada, podría ser confiscatoria en determinados casos y pondría en riesgo la sustentabilidad patrimonial, económica y financiera de las cooperativas y mutuales para continuar cumpliendo los objetivos de su creación.

Finalmente el Congreso sancionó la Ley 27.486, creando una nueva contribución extraordinaria y derogando la contribución establecida en la Ley de Presupuesto 2019.

Las características principales de la Ley y su esquema de liquidación (Dominguez 2019) es el siguiente:

### Objeto y Sujetos

Se crea una contribución sobre el capital de cooperativas y mutuales que desarrollen actividades de ahorro, de crédito y/o financieras y de seguros y/o reaseguros.

Se aplicará en todo el territorio de la Argentina.

La contribución es extraordinaria y regirá por los primeros 4 ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1 de enero de 2019.

### Capital Imponible

Los sujetos de la contribución son los siguientes sujetos que tengan por objeto principal la realización de las actividades mencionadas:

- Las cooperativas regidas por la Ley 20.377
- Las mutuales regidas por la Ley 20.321

Se excluye como sujetos a las mutuales que tengan por objeto principal la realización de actividades de seguro de responsabilidad civil de vehículos automotores destinados al transporte público de pasajeros y las ART-Mutual.

## Determinación del Capital Imponible

Capital Imponible  
Activo Computable (\*)  
Menos  
Pasivo Computable (\*)  
Igual  
Capital Imponible

(\*) En el país y en el exterior, al cierre de cada ejercicio fiscal. Se valuarán conforme Arts. 8 y 12 de la Ley 23.427 y de acuerdo a la reglamentación

### Activos no computables (exentos)

- Los bienes situados en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por la ley 19.640;
- Las cuotas sociales de cooperativas y mutuales alcanzadas por la contribución;
- Las participaciones sociales y tenencias accionarias en el capital de otras sociedades controladas y/o vinculadas de carácter permanente;
- Los aportes efectuados con destino al FONDEP (Ley 27.431);
- Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fideicomisos creados en el marco del régimen de participación público-privada establecido mediante ley 27.328;
- Aportes en instituciones de capital emprendedor, inscritas en el Registro de Instituciones de Capital Emprendedor (RICE) creado por ley 27.349;
- Securitización de hipotecas, entendida como la emisión de títulos valores a través de un vehículo cuyo respaldo está conformado por una cartera de préstamos con garantía hipotecaria de características similares;
- Títulos, certificados u otros valores negociables emitidos por fondos de infraestructura;

- Los saldos por depósitos en cuentas de corresponsalía en el exterior.

#### Rubro no considerado como activo

Los saldos de cuotas suscritas pendientes de integración de los asociados.

#### Deducción del pasivo

Si el Activo es 100% computable, el pasivo es 100% computable.

Si el Activo está integrado por bienes computables y no computables, el pasivo debe deducirse en la misma proporción que corresponda a los bienes.

#### Rubro no considerado como pasivo

Las deudas originadas en contratos regidos por la Ley de Transferencia de Tecnología, cuando las mismas no se ajusten a las previsiones de esa ley.

#### Deducciones del capital imponible

En la medida que no integren el pasivo computable, se deducen los siguientes conceptos:

- Las sumas que se otorguen a los miembros del consejo de administración y de la sindicatura en concepto de reembolso de gastos y remuneraciones;

Las habilitaciones y gratificaciones al personal que se paguen o pongan a disposición dentro de los 5 meses de cerrado el ejercicio social;

- El retorno en dinero efectivo de los excedentes repartibles que vote la asamblea que trate el balance y demás documentación correspondiente al ejercicio social que sirvió de base para la liquidación de la contribución especial;

- El capital, no imponible, por un importe total de hasta \$50.000.000. Funciona como un mínimo no imponible. (\*)

(\*) Para efectuar esa deducción se debe contar con el certificado que acredita la exención en el Impuesto a las ganancias extendido por la AFIP. El monto será actualizado anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del IPC que suministre el INDEC correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

### Alícuotas

Capital Imponible de \$0 a \$100.000.000 (\*): 3%

Capital Imponible de \$100.000.000 (\*) en adelante: \$3.000.000 más 4% sobre el excedente de \$100.000.000 (\*)

(\*) Los montos serán actualizados anualmente, a partir del período 2020 inclusive, teniendo en cuenta la variación del IPC que suministre el INDEC correspondiente al mes de octubre del año anterior al del ajuste respecto al mismo mes del año anterior.

### Límite de la contribución

La contribución no puede superar el 25% de los excedentes contables previa:

- Deducción del 50% de las sumas destinadas a cubrir lo dispuesto por los incisos 2 y 3 del artículo 42 de la ley 20.337;
- Deducción de la contribución especial con destino al Instituto Nacional de Acción Social establecida por el artículo 9° de la ley 20.321;
- Deducción de los resultados por tenencia en entidades sujetas al impuesto a las ganancias.

Cabe mencionar que el Título III de la Ley de la contribución especial sobre el capital de las cooperativas dispuesto por la Ley 23427 y sus modificatorias y su reglamentación es de aplicación supletoria, en todo lo que no se oponga a lo establecido en la Ley.

Esta contribución se rige por la Ley 11.683 y su aplicación, percepción y fiscalización esta a cargo de la AFIP.

A su vez esta contribución se distribuirá de acuerdo a las normas de la Ley de coparticipación (Ley 23.548 y su modificatorias)

## ASOCIACIONES CIVILES, FUNDACIONES Y OTRAS ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO

### IMPUESTO A LAS GANANCIAS.

El Impuesto a las Ganancias en su artículo 26 inciso f) exime estas instituciones bajo determinadas condiciones.

1) Que tengan por fin:

- Asistencia social
- Salud pública
- Caridad
- Beneficencia
- Educación e instrucción
- Actividades científicas
- Actividades literarias
- Actividades artísticas
- Actividades gremiales
- Actividades de cultura física
- Actividades intelectuales

Se excluyen de la exención las entidades que obtengan sus recursos en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballo y similares.

No obstante, no se considerarán explotación de juegos de azar, la realización de rifas o tómbolas cuando hayan sido debidamente autorizadas (DR art. 37). Es importante señalar que la doctrina ha hecho énfasis en que para caracterizar las entidades sin fines de lucro es importante ver el destino de los fondos y no tanto el origen de los mismos.

Merece destacarse que en algunas ocasiones, también el fisco ha obrado en ese sentido. En el dictamen 99319 del 16/08/1995 la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios públicos sostuvo que cuando la concesión de explotación de juegos de azar ha sido otorgada por el Estado Nacional o Provincial a una fundación y ésta, a su vez, cede esa explotación a una empresa a cambio de un porcentaje del canon, y dicho porcentaje es destinado íntegramente a la consecución de sus fines, la exención no pierde vigencia.

En cambio, en el dictamen 59/93 del 04/05/1993 consideró que para una asociación civil no era procedente la exención cuando “la asociación tenga como uno de sus objetivos la realización de espectáculos públicos en forma permanente y habitual, entendiéndose tal actividad como una verdadera explotación”

De igual modo, el Fisco pretendió denegar la exención del artículo 26 inciso f) a la “Asociación pro – Ayuda a Niños Atípicos” por haber contratado artistas extranjeros y organizado espectáculos públicos, entendiéndose que de ese modo se excedían los límites impuestos por el citado inciso.

La Cámara Nacional Federal en lo Contencioso Administrativo en un fallo del 04/07/1995, rechazó la postura del fisco, remarcando que el artículo 93 de la ley inciso b) autorizaba a estas instituciones a la actividad descripta y que las entidades de este tipo estarían habilitadas a realizar actividades que semánticamente pueden estar comprendidas en la expresión “ espectáculos públicos”, mientras no se desnaturalice la finalidad de su creación y el fundamento de la exención que gozan, pues el propósito final es obtener recursos para sus actividades de bien público



Es importante destacar el fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de fecha 16/11/2009 en la causa Asociación Rosarina de Anestesiología c/Fisco Nacional (D.G.I.) donde no coincidiendo con la opinión de la Procuración General de la Nación se deniega el pedido de exención:

Dicha Asociación Civil sin Fines de Lucro agrupaba a determinados profesionales de la Medicina – Anestelistas en este caso – organizaba Conferencias vinculadas con esta rama del saber, realizaba cursos, tenía organizada una carrera de postgrado para los profesionales asociados.

El Sr. Jefe de la Región Rosario de la AFIP mediante la Resolución que dictó con fecha 17 de febrero de 1.998, denegó la solicitud de expedición del Certificado de exención en el Impuesto a las ganancias, presentada por la «Asociación Rosarina de Anestesiología» argumentando que la exención no procedía dado que la entidad solamente beneficiaba a sus asociados y no a la comunidad en general y por lo tanto, no perseguía la finalidad de beneficio público que la norma requiere.

El fallo de Cámara, que confirmó la sentencia de grado, tuvo lugar en la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. La sentencia de primera instancia- ahora confirmada por la Cámara – había revocado la resolución dictada por el Sr. Jefe de la Región Rosario de la AFIP que denegó el Certificado de Exención. El Tribunal de Alzada interpretó que las exenciones impositivas deben ser interpretadas con carácter restrictivo y que han de resultar de la letra de la Ley, de la voluntad del legislador o de la necesaria implicancia de las normas que las establezcan. También indicó que la Resolución general de la DGI 1.432/71 expresa que la enunciación que realiza la ley del objeto societario de las asociaciones y entidades, no es taxativa, puesto que su sentido es explicitar en concepto de » beneficio público «.

En segundo lugar, señaló que la exención aquí solicitada se encuentra consagrada en el art. 20 inciso f) de la Ley Nº 20.628, y que surge del Decreto Reglamentario que su otorgamiento no es automático, sino que los interesados deben solicitarlo y que la DGI, como Organismo de Control, ha de examinar, las circunstancias de hecho existentes y determinar si el peticionante encuadra o no dentro de las prescripciones legales.

En la actuación en autos, al tomar en cuenta el Estatuto de la Asociación, consideró que sus actividades, si bien no están destinadas exclusivamente al beneficio de toda la población en general, se encuentra encaminadas a coadyuvar en el desempeño profesional de sus asociados. Finalmente, añadió que también cabe entender que tiende a la consecución de un fin social, la organización de una carrera de postgrado en la especialidad, dado que los estudios no sólo están encaminados a beneficiar a los socios de la entidad, sino también a otros sectores de la profesión médica.

Con el Recurso Extraordinario planteado por la AFIP, concedido el mismo por la cuestión federal, el planteo llegó a la Corte y la Procuradora General ante la CSJN, Dra Laura M. Monti, en el 2.007 sugirió la confirmación de la impugnación ya sentenciada por los dos Tribunales previos. En otros términos, la procuradora general se expidió en el mismo sentido que la Cámara: la exención es procedente en el presente caso.

Sin perjuicio de ello, el Alto Tribunal, en su totalidad, salvo por el voto del Dr. Raúl Zaffaroni, sentenció lo contrario, y decidió revocar el fallo de la Cámara. Para ello citó el precedente » Cámara de Propietarios de Alojamientos c/ Dirección General Impositiva», en el cual la CSJN afirmó que » si una entidad se ajusta inequívocamente a alguno de los supuestos en los que la ley prevé la exención, y no se demuestran circunstancias que lo desvirtúen o el incumplimiento de otras condiciones exigibles, esa exención debe ser reconocida, al margen de la valoración que pueda efectuarse con respecto a si su finalidad es socialmente útil o si no lo es». Seguido a ello, indicaron que la peticionaria era una entidad gremial inscripta como tal en el Registro pertinente, y se encontraba probado en la causa que había cumplido con los restantes recaudos exigidos para gozar de la exención tributaria, motivo por el cual el Tribunal la juzgó procedente » porque la ley federal que rige el caso comprende expresamente en la dispensa del tributo a las asociaciones gremiales «.

Especificaron así que, en efecto, tal como resulta de los fundamentos de la sentencia apelada reseñados en el segundo considerando, el a quo afirmó que el concepto de beneficio público no se altera si la finalidad de la Asociación » se circunscribe al beneficio exclusivo de los socios de la entidad, haciendo de tal manera

que los réditos o recursos logrados por el esfuerzo común sean destinados únicamente al beneficio de los socios «. Sería fácil advertir, tal como indicó el Órgano, que tal inteligencia es palmariamente contradictoria con la noción de entidad de « beneficio público» que justifica el otorgamiento de la exención del Impuesto a las Ganancias, en tanto implicaría admitir la dispensa del tributo aunque el único fin perseguido por el ente sea el beneficio de sus propios integrantes.

Conclusión. Para analizar si se persigue o no un BENEFICIO PÚBLICO, la Corte deja dos comentarios muy importantes. A saber: (i) El beneficio puede ser exclusivo para sus asociados, no hace falta que sea para la comunidad en general; (ii) Ese beneficio no puede tener fines lucrativos o económicos para sus asociados.

Si la actividad encuadra en las actividades enumeradas en la ley de Impuesto a las Ganancias, la exención procede. De no ser así, pues en el presente caso, la actividad no encuadra terminantemente en alguno de los supuestos de las actividades contempladas por ley, habrá que fiscalizar si la entidad persigue un fin socialmente útil o no. En este caso el beneficio es solamente para los asociados y puede serlo en la medida que el beneficio no sea lucrativo. Por lo tanto no persigue un beneficio público.

De esta manera, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la exención del Impuesto a las Ganancias no se aplicaba en el presente caso, ante la falta de un fin claramente público.

2) Las ganancias y el patrimonio social deben destinarse exclusivamente a los fines de su creación y nunca distribuirse directa o indirectamente entre los socios.

3) Esta exención no será de aplicación en los casos de fundaciones y asociaciones o entidades civiles de carácter gremial cuando desarrollen actividades comerciales y/o industriales.

Esta última condición trajo dos interrogantes:

a) ¿A qué tipo de instituciones se refería?

b) ¿Qué comprendía la expresión “actividades comerciales y/o industriales?”

Con respecto a estos interrogantes, el organismo fiscalizador se expidió en el dictamen 6/2000 expresando lo siguiente:

a) “El segundo párrafo del artículo 26, inciso f) de la ley del gravamen resulta de aplicación a las fundaciones, asociaciones civiles sin personería jurídica de carácter gremial -artículo 46 del CC- y las entidades gremiales con personería jurídica amparadas en las previsiones de la Ley 23551.

b) El alcance que corresponde acordar al segundo párrafo del inciso f) del artículo 26 de la ley del gravamen es el de no reconocer la exención a aquéllas entidades cuyo objeto principal consista en una actividad industrial y/o comercial, debiendo definir en cada caso concreto si las mismas llevan a cabo dicha función.”

También se expidió la Dirección Nacional de Impuestos en un memorando del año 2001, en el que concluye que no están incluidos en la expresión “actividades comerciales” los siguientes conceptos:

- prestación de servicios
- obtención de productos agropecuarios para su venta
- y otras actividades que no tengan por objeto estrictamente la compra-venta de cosas, por ejemplo prestación de servicios financieros

En el dictamen 63/2002 del 28/06/2002 el organismo recaudador expresó:

“La actividad agropecuaria, en tanto sea realizada por el propio productor, sin recurrir a una forma de organización empresarial, no resulta comprendida en la actividad comercial y/o industrial enunciada en el segundo párrafo del inciso f) del artículo 26 de la ley del gravamen.”

Además en el Dictamen 82/2002 del 14/08/2002 el Fisco consideró:

“Si la actividad comercial o industrial que desarrolla una institución de bien público no resulta imprescindible para concretar su objeto, será de aplicación la exclusión del beneficio consagrada por el segundo párrafo del inciso f) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.”

4) La exención no tendrá lugar cuando se abonen a los elencos directivos, ejecutivos, y de contralor de las mismas (directores, consejeros, síndicos, revisores de cuenta, etc.), un importe por todo concepto, incluido los gastos de representación y similares, superior en un 50% al promedio anual de las tres mejores

remuneraciones del personal administrativo o cuando abonaran retribuciones teniendo en cuenta lo vedado por las normas de su constitución. Esta restricción no se aplicará a las remuneraciones que retribuyan una función de naturaleza distinta a la enunciada efectivamente ejecutada.

Como un complemento del artículo f) pero con la limitación de la actividad realizada, podemos citar también el inciso m) del citado artículo 26 que exime:

- Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

- Ídem para asociaciones del exterior a condición de reciprocidad

También debemos mencionar el inciso r) del artículo 26 que exime a:

- Las ganancias de las instituciones internacionales sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central en la República Argentina

- Las ganancias de las instituciones sin fines de lucro, que hayan sido declaradas de interés nacional, aún cuando no acrediten personería jurídica otorgada en el país, ni sede central en la República Argentina

De resultar excluidas de la exención, las fundaciones y asociaciones civiles deberán abonar las tasas del artículo 73 Inc a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, donde en el apartado 3) se incluyen las asociaciones y fundaciones. También, en el caso de recibir donaciones, las mismas no serán deducibles para los donantes las mismas no serán deducibles dado que las donaciones deducibles son las realizadas a las instituciones del artículo 26 inciso f).

Con respecto a las donaciones deducibles, lo serán sólo aquellas realizadas a instituciones cuyo objetivo principal sea:

1. La realización de obra médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, incluidas las actividades de cuidado y protección de la infancia, vejez, minusvalía y discapacidad.

2. La investigación científica y tecnológica, aun cuando la misma esté destinada a la actividad académica o docente, y cuenten con una certificación de calificación respecto de los programas de investigación, de los investigadores y del perso-

nal de apoyo que participen en los correspondientes programas, extendida por la Secretaria de Ciencia y Tecnología dependiente del Ministerio de Cultura y Educación.

3. La investigación científica sobre cuestiones económicas, políticas y sociales orientadas al desarrollo de los planes de partidos políticos.

4. La actividad educativa sistemática y de grado para el otorgamiento de títulos reconocidos oficialmente por el Ministerio de Cultura y Educación, como asimismo la promoción de valores culturales, mediante el auspicio, subvención, dictado o mantenimiento de cursos gratuitos prestados en establecimientos educacionales públicos o privados reconocidos por los Ministerios de Educación o similares, de las respectivas jurisdicciones.

Exigencias formales impuestas para estas Instituciones por la Administración Federal de Ingresos Públicos

- a) La exención se otorgará a pedido de los interesados.
- b) Presentación de declaraciones juradas de Impuesto a las Ganancias
- c) Régimen de información de la RG 4697 (salvo las expresamente exceptuadas)
- d) Régimen de información de donaciones recibidas (RG 2681)
- e) Inscripción en el Registro de Entidades Exentas (RG 2681)

## MUTUALES

En salvaguarda del sentido social de este tipo de organizaciones, es que la Ley 20.321 sancionada y promulgada el 27 de abril de 1973 (B.O. 15/5/73) dispone en su Art.29:

“Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en la municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribuciones de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a

que las mismas ingresan al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del impuesto a los réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismos sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El Gobierno nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión a las exenciones determinadas en el presente artículo.”

Queda así claro el fundamento jurídico-legal por el que las Mutuales, por ley de su creación, gozan de exención impositiva total en el orden nacional. En consecuencia, prevalece la exención sobre otras leyes tributarias que imponen impuestos a los contribuyentes.

## IMPUESTO A LAS GANANCIAS

Las mutuales están incluidas en el Inc. b) apartado 3) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El artículo 26 inc. g) de la Ley del Impuesto a las Ganancias, dispone que están exentas del gravamen “las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que estas proporcionen a sus asociados”

Los requisitos a cumplimentar son:

- a) que estén vinculados con la calidad de la institución en el cumplimiento de objetivos sin fines de lucro;
- b) que cumplan con las actividades indicadas en el objeto social, cuyos servicios y subsidios estén reglamentados y autorizados;
- c) que no distribuyan el superávit entre los socios;
- d) que en caso de disolución destine los fondos remanentes al INAES o a otra entidad con idénticos fines y exención en el impuesto a las Ganancias;

e) que los ingresos estén vinculados con actos o servicios lícitos.

Por su parte, el último párrafo del artículo 26 de la Ley determina que la exención del Art. 26 inc. g) de la Ley se pierde por el solo hecho de pagarse retribuciones, cualquiera fuera el nombre adoptado, incluidos los gastos de representación y similares a integrantes de los elencos directivos ejecutivos y de contralor cuando el monto exceda el 50% de promedio anual de retribución de las tres mejores retribuciones que se hubiesen abonado a otros tantos empleados administrativos.

Corresponde analizar en esta norma los factores que concurren al riesgo de perder la exención:

a) Integrantes de los elencos directivos ejecutivos y de contralor;

La norma se refiere a la remuneración que, prevista en los estatutos, se abone a los socios que abonen cargos directivos.

Los integrantes del consejo directivo y de la junta fiscalizadora no pueden considerarse empleados de la entidad mutual.

b) Retribuciones, cualquiera fuera el nombre adoptado, incluidos los gastos de representación y similares.

Se consideran los honorarios aprobados por la Asamblea, más los gastos de representación (pasajes, alojamiento, comidas, etc.) personales.

No se incluyen en este cálculo los gastos de representación generados por la entidad (no personales) incurridos por los integrantes de los elencos directivos ejecutivos y de contralor o el personal administrativo, respaldados por comprobantes que cumplan con las formalidades exigidas por la AFIP.

c) 50% del promedio anual de retribución de las tres mejores retribuciones que se hubiesen abonado a otros tantos empleados administrativos.

Al cómputo de las remuneraciones, corresponderá adicionar, además de los sueldos, las horas extras, vales alimentarios, etcétera.

Hay que considerar que aquella entidad mutual que no cuenta con personal administrativo, donde el Consejo Directivo se ocupa personalmente de la administración, cualquier compensación a uno o más integrantes podría hacer incurrir a la entidad en la pérdida de la exención.

Respecto a esta limitación, el Art. 44 del Decreto Reglamentario expresa:



“La limitación establecida en el penúltimo párrafo del artículo 20 (actualmente 26) y de la ley, referida a las remuneraciones de los elencos directivos y de contralor de instituciones comprendidas en sus inc. -), g) y -) no será aplicable respecto de aquellas que retribuyan una función de naturaleza distinta efectivamente ejecutada por los mismos”.

La exención en el impuesto a las Ganancias no opera de pleno derecho sino que debe ser solicitada por la mutual.

A tal efecto, el Art. 34 del Decreto Reglamentario expresa:

“La exención que establece el artículo 26, inciso g) ... de la ley, se otorgará a pedido de los interesados, quienes con tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la A.F.I.P.

Cualquier modificación posterior deberá ponerse en su conocimiento dentro del mes siguiente a aquel en el cual hubiera tenido lugar.

Las entidades a las que se haya acordado la exención, no estarán sujetas a la retención del gravamen”.

## CONTRIBUCIÓN EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE COOPERATIVAS Y MUTUALES DE AHORRO, DE CREDITO Y/O FINANCIERAS Y DE SEGUROS Y/O REASEGURO

A este tributo que afecta a cierto sector de cooperativas y mutuales lo desarrollaremos al analizar el área de cooperativas sin perjuicio de ello cabe incorporar por su estrecha relación con mutuales lo establecido en el art. 15 de la Ley 27.486: “No será de aplicación a esta contribución extraordinaria la exención establecida en el artículo 29 de la Ley 20.321 y sus modificatorias”

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Un análisis de los tributos nacionales directos que afectan al sector de la economía solidaria nos permite concluir:

- I- Las cooperativas y mutuales han sido expresamente excluidas en el Inc. b) apartado 3) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dentro de las Sociedades de Capital.
- II- Sin perjuicio de ello continúan con tratamiento exentivo.
- III- Existe limitación para la exención de las mutuales en el Impuesto a las Ganancias de acuerdo a lo prescripto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo que entra en colisión con la Ley de Mutualidades (Ley 20321)
- IV- Se está haciendo hincapié en la legislación en el origen de los recursos y el cumplimiento de meras formalidades que en el análisis particular para determinar si, efectivamente, se están llevando a cabo los objetivos de bien común de la entidad.
- V- Existen muchas situaciones controvertidas que crean inseguridad a estas entidades sobre la manera correcta de encuadrarse, que podrían ser fácilmente solucionables.
- VI- La administración tributaria se ha arrogado competencia sobre las entidades de economía solidaria, entrando en conflicto con autoridades de aplicación específicas que conocen con mayor precisión el funcionamiento de las mismas.
- VII- En el caso de asociaciones civiles la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Asociación Rosarina de Anestesiología c/Fisco Nacional (DGI) en su fallo del 16/11/2009 señaló dos comentarios importantes para la procedencia de la exención:
  - El beneficio puede ser exclusivo para sus asociados, no hace falta que sea para la comunidad en general.
  - Ese beneficio no puede tener fines lucrativos o económicos para sus asociados.
- VIII- Si bien sobre cooperativas y mutuales existe tratamiento exentivo en ganancias, sobre cooperativas en general y sobre algunas cooperativas y mutuales existe imposiciones sobre el patrimonio que solo afectan a este sector

Nos parece oportuno efectuar las siguientes recomendaciones:

- 1- Al considerar las exenciones de este tipo de entidades debe darse prioridad al análisis del cumplimiento de su objetivo de bien común por encima del origen de sus recursos y la observancia, en muchos casos, de engorrosos trámites administrativos.
- 2- Reafirmar que en aquellos casos en que la autoridad de aplicación es creada por el legislador para actuar, en el contexto de su competencia específica, la administración tributaria no tiene competencia para denegar o revocar exenciones tributarias, en el caso que a estas entidades la exención les venga otorgada por ley específica y, en caso de que la exención provenga de las propias leyes impositivas, pero la actividad cuenta con autoridad de aplicación oficialmente regulada, será necesario el pronunciamiento de dicha autoridad, en forma previa para resolver si la institución ha incumplido su fin legal.
- 3- Se hace necesario retomar las posturas exentivas de la Ley 12965 (B.O. 16/04/1947) al referirse a asociaciones civiles y de cultura física, la Ley 16656 (B.O. 31/12/1964) al tratar a las asociaciones civiles sin fines de lucro o la Ley 20321 (B.O. 15/5/73) de Mutualidades. Esto no sería una vuelta al pasado sino, por el contrario, significaría un avance hacia el futuro
- 4- Más allá que se trata de impuestos nacionales la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

**8. RELEVAMIENTO, DESCRIPCIÓN, ANÁLISIS Y ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES DE LAS NORMATIVAS ATINENTES AL SECTOR DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA REFERIDAS AL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO E IMPUESTO A LOS DÉBITOS Y CRÉDITOS BANCARIOS (LEY 25.413)**

## COOPERATIVAS

En estas entidades se hace un análisis no solo de la cooperativa, sino también de los asociados dadas las características distintivas de estas instituciones.

## IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

### LA COOPERATIVA

La alícuota general de este impuesto, establecido por la ley 25413 (B.O. 26/03/2001) y que se aplica fundamentalmente a los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras, es en la actualidad del 6 %.

Hasta el 31/07/2001 se encontraban exentas en este impuesto las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Esta exención dejó de aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 25453 (B.O. 31/07/2001)

En la actualidad existe la posibilidad de computar como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, los importes liquidados en concepto del presente gravamen, como vimos al tratar ese tributo.

A partir del 01/01/2002 en aquellas cooperativas exentas en el impuesto a las Ganancias y que tengan exentas y/o no alcanzadas por el impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realicen, la alícuota será del 2,5%.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### COOPERATIVAS DE TRABAJO

Referida a cooperativas de trabajo, la ley en su Art. 7 inc. h) punto 19, exceptúa del impuesto a los "servicios personales prestados por sus socios a las coopera-

tivas de trabajo” y, a su vez, la Ley 25865 (B.O. 19/01/2004) incorpora un inciso j) al Artículo 28 de la Ley del IVA que se relaciona con las Cooperativas de Trabajo.

## LA COOPERATIVA

Sobre el alcance de la exención establecida por la ley en su Art. 7 inc. h) Punto 19, han existido distintas interpretaciones.

Para la AFIP, se producen dos hechos imponible distintos: la prestación de servicios del asociado a la cooperativa, que el legislador expresamente ha exonerado del tributo (Art. 7 inc. h) Punto 19) y la operación entre la cooperativa y los terceros, la que constituye un hecho imponible gravado habida cuenta que la misma actúa a nombre propio y no goza de una exención subjetiva frente al IVA (dictamen 66/92)

La tesis fiscal ha sido ratificada por la jurisprudencia en los casos Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda. (CN Fed. Cont. Adm. Sala III 1/12/1999), Mercadotecnia Cooperativa de Trabajo Ltda. (T.F.N. Sala A – 25/4/2002) y Condor Arquitectura e Ingeniería Cooperativa de Trabajo Limitada (T.F.N. Sala B – 06/08/2002)

Si bien el tribunal de Alzada ratificó la postura del Fisco, distinto fue lo sostenido por el Tribunal Fiscal de la Nación Sala “D” (Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda.) en un fallo dictado el 16/4/1998.

En el mismo, el Tribunal Fiscal señaló “Cuando el Fisco nacional define la existencia de dos hechos imponible distintos, consiste uno en la prestación de servicio del asociado a la cooperativa (exento) y otro en la prestación de la cooperativa al tercero (gravado), parte de un supuesto falso porque la realidad demuestra que se trata de un único servicio que se presta a partir del asociado y en una única dirección, que va del prestador hacia el tercero consumidor de ese servicio. Sólo que quienes prestan el servicio realizan un acto cooperativo y se hallan organizados en forma cooperativa. La cooperativa de trabajo que los nuclea y representa es la forma visible de esa organización y la que contrata con los terceros compradores del trabajo de sus asociados. Pero no lo hace como un intermediario que “revende” el factor

trabajo ajeno, porque no existe “transferencia” de ese factor del trabajador a la cooperativa.

El trabajo que se “vende” es como la electricidad, no se acumula en la cooperativa esperando la mejor ocasión económica para colocarlo, sino que se crea y se agota en sí mismo con el accionar de los asociados que, vale la pena recordarlo, ellos son la cooperativa, es decir son empresarios de sí mismos. En cuanto a la naturaleza de los denominados “anticipos de retorno”, ellos no son más que la distribución provisoria y periódica del ingreso depurado de gastos (excedente), producto de la actividad desplegada y que retribuye los servicios personales de esos socios.

Resulta claro que no existen tareas que realicen los asociados para la cooperativa, sino que se organizan en cooperativa para prestar servicios a terceros. Por eso yerra el Fisco cuando pretende encontrarse frente a dos hechos distintos, toda vez que la realidad demuestra que se trata de uno solo, indivisible y que por tal razón, no es complejo aunque pueda ser mixto (gravado en una parte y exento en otra).

Ello así, no resulta ocioso preguntarse qué sentido tiene la exención legal en el IVA acordada únicamente a los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo y por qué el legislador no eximió a los servicios personales que prestan sus socios a las restantes cooperativas que no son de trabajo. La respuesta surge del carácter alimentario que tiene el retorno en las cooperativas de trabajo, idéntico al salario que perciben otros trabajadores, lo que demuestra que en las cooperativas de trabajo, es el servicio lo que está exento de IVA, por su similitud con el trabajo asalariado, que no está alcanzado por dicho gravamen.

No es casual que el tratamiento fiscal que reciben ambos tipos de emolumentos en el impuesto a las ganancias sea el mismo y se encuentren comprendidos en la cuarta categoría del citado tributo”.

En el mismo sentido se pronunció esta Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación de la Nación en otras causas: Cooperativa de Trabajo, Seguridad y Vigilancia Limitada (23/6/2006) y Servincoop Cooperativa de Trabajo (11/8/2005).

Esta Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación, aclara el concepto del Fallo referido a Cooperativa Cooperando de Trabajo Ltda. en la causa Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda. del 27/8/2002.

En este caso de la Cooperativa Cooperando se analiza el “tratamiento fiscal que cabe atribuir en el IVA al precio que las cooperativas de trabajo reciben por los servicios de mano de obra que prestan a terceros contratantes y cuya ejecución está a cargo de los asociados de la misma”, agregando luego que “lo que se vende a los terceros que lo requieren, es el trabajo personal de sus asociados organizados en cooperativa”.

En la Cooperativa Textil en cambio, se vende gasa medicinal “producida industrialmente con la colaboración de los asociados de la cooperativa”.

La diferencia, según el Tribunal es que en Cooperando se trata “del trabajo personal de los asociados que se produce y agota en si mismo y por lo tanto es intangible, fungible y no acumulable”.

En cambio, en el caso Coop. Textil se trata de “bienes de consumo con individualidad propia, susceptible de ser almacenado para su venta más propicia”.

Sobre este tema finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que la exención en el Impuesto al Valor Agregado en los servicios prestados a las cooperativas de trabajo por sus socios no comprende los servicios que las cooperativas presten a terceros, ya sea por medio de sus asociados o de otra forma. En la causa "Cooperativa de Trabajo Agrícola Colonia Barraquero Ltda. (TF 20.241-I) c/ DGI", la Sala D del Tribunal Fiscal de la Nación había revocado una resolución dictada por el jefe de la División y Recursos de la AFIP –DGI de la Región Mendoza, en la que se había determinado de oficio la obligación tributaria correspondiente al impuesto al valor agregado (IVA) de la actora y se la había sancionado con una multa por la comisión de la infracción prevista en el artículo 45 de la Ley 11.683. Dicho tribunal expresó que la cuestión de fondo radicaba en determinar el tratamiento fiscal en el IVA del que cobra la cooperativa actora por los trabajos contratados por ella con terceros, y realizados a través de sus asociados, concluyendo que el precio recibido por los servicios prestados a terceros, ejecutados por sus asociados se encuentra exento de IVA. La Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Con-

tencioso Administrativo Federal revocó lo decidido en la instancia anterior, determinando que la exención del artículo 71, inciso h), apartado 19 de la ley de IVA sólo abarca los servicios personales prestados por los socios a las cooperativas de trabajo, y no los ingresos obtenidos por éstas en virtud de las prestaciones realizadas a terceros, los cuales se encuentran alcanzados por los artículos 11 y 41 de la ley. Contra dicha resolución, la actora interpuso un recurso extraordinario, alegando que se encontraba en juego la interpretación de normas de carácter federal, contenidas en la ley de IVA, haciendo referencia en particular al artículo 71, inc. h ap. 19, en cuanto establece la exención para los servicios prestados por los asociados a las cooperativas de trabajo. Haciendo suyos los fundamentos expuestos en el dictamen de la Procuradora Fiscal, en la sentencia emitida el 16 de febrero de 2010, la Corte Suprema de Justicia de la Nación determinó que el artículo 7º, inc. h), apartado 19 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado 23.348, en función de su artículo 3º, inc. e), apartado 21, punto f), en cuanto considera exentos de tal gravamen los servicios personales prestados a las cooperativas de trabajo por sus socios no comprende “los servicios que las cooperativas presten a terceros, sea por medio de sus asociados o de otra forma”. En materia de exenciones, en el dictamen al cual adhirió la Corte, la Procuradora Fiscal sostuvo que “es clara la doctrina de V.E. en cuanto a que éstas deben resultar de la letra de la ley, de la indudable intención del legislador o de la necesaria implicación de las normas que la establezcan, y fuera de esos casos corresponde la interpretación estricta de las cláusulas respectivas”. En base a tales argumentos, confirmó la sentencia apelada en cuanto fue materia de recurso, destacando que “tanto por la letra de la ley, como por su finalidad, puede colegirse, a mi modo de ver, que la vinculación que efectivamente liga a la cooperativa con los terceros no queda amparada en la eximición, habiendo sido bien rechazada por el a quo la pretensión de la actora”. (Fallo CSJN del 16 de Febrero de 2010)

## LOS ASOCIADOS

Según la Ley se encuentran exentos los servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo (Art.7 inc h) Punto 19)



## ALICUOTA REDUCIDA

La ley 25865 (B.O. 19/01/2004) incorpora un inc. j) al Artículo 28 de la ley del IVA por el cual ciertas ventas, obras y locaciones de servicios efectuadas por determinadas cooperativas de trabajo, estarán alcanzadas por la alícuota del 10,50 %.

El incorporado inciso j) del Artículo 28, es el siguiente:

“Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo, promocionadas e inscriptas, en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y Organismos comprendidos en el artículo 1 de la ley 22016”.

## SERVICIOS FUNERARIOS DE SEPELIO Y CEMENTERIO

El Art. 7 inc. h) punto 8, exime del IVA a “los servicios funerarios, de sepelio y cementerio retribuidos mediante cuotas solidarias que realicen las cooperativas”

Las condiciones para que sea procedente esta exención son:

- Servicios funerarios de sepelio y cementerio
- Retribuidos mediante cuotas solidarias
- Prestados por cooperativas

## SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, MÉDICA Y PARAMÉDICA

El Art. 7 inc. h) punto 7 da tratamiento exentivo en el IVA a:

“Los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica: a) de hospitalización en clínicas, sanatorios y establecimientos similares; b) las prestaciones accesorias de la hospitalización; c) los servicios prestados por los médicos en todas sus especialidades; d) los servicios prestados por los bioquímicos, odontólogos, kinesiólogos,

logos, fonoaudiólogos, psicólogos; e) los que presten los técnicos auxiliares de la medicina; f) todos los demás servicios relacionados con la asistencia, incluyendo el transporte de heridos y enfermos en ambulancias o vehículos especiales.

La exención se limita exclusivamente a los importes que deban abonar a los prestadores los Colegios y Consejos Profesionales, las Cajas de Previsión Social para Profesionales y las obras sociales, creadas o reconocidas por normas legales nacionales o provinciales así como todo pago directo que a título de coseguro o en caso de falta de servicios deban efectuar los beneficiarios.

La exención dispuesta precedentemente no será de aplicación en la medida en que los beneficiarios de la prestación no fueren matriculados o afiliados directos o integrantes de sus grupos familiares –en el caso de servicios organizados por los Colegios y Consejos Profesionales y Cajas de Previsión Social para Profesionales- o sean adherentes voluntarios a las obras sociales, sujetos a un régimen similar a los sistemas de medicina prepaga, en cuyo caso será de aplicación el tratamiento dispuesto para estas últimas.

Gozarán de igual exención las prestaciones que brinden contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.”

Como se desprende de lo expuesto en el último párrafo, las prestaciones que brinden o contraten las cooperativas se encuentran exentas cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales.

## RETORNOS: SU INCIDENCIA EN LA BASE IMPONIBLE

La Sala “D” del Tribunal Fiscal de la Nación en la causa “Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad” con fecha 22/12/95 se expide sobre el denominado “Retorno”, el que trata de acuerdo con la Ley del IVA como “Devolución”.

Las consideraciones que hace el Tribunal Fiscal, son las siguientes:

- Se trata de algo que ha ingresado a la cooperativa pero que no puede permanecer indefinidamente en ella. Es algo que debe ser reintegrado.

- Es por consiguiente una devolución y no puede confundirse con una distribución de ganancias.
- En efecto, si bien el origen y la causa del retorno es la existencia de una diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los asociados y a primera vista esa diferencia puede aparecer como una utilidad, en realidad no lo es.
- La distribución del retorno está determinada y se halla en función de la intensidad de la relación comercial del asociado con la cooperativa.
- Es por eso que en el artículo 42 de la Ley 20337 estatuye que en el caso de las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, el retorno se distribuye en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado.
- El retorno constituye, a la postre, la devolución de una parte del precio por la cooperativa recurrente.
- Existe la obligación legal de devolver esa diferencia que representa un cobro excesivo pero cuya real existencia y sobre todo su magnitud sólo se pueden establecer “a posteriori”.
- Si la cooperativa no puede incorporar el retorno, por haber tenido origen en un cobro excesivo por ventas o servicios, éste no puede considerarse una utilidad, una ganancia, como sostiene la Dirección General Impositiva.
- En primer lugar, porque a diferencia de otras sociedades, las cooperativas (genuinas) no tienen por finalidad obtener ganancias.
- Además de las diferencias que existen en cuanto a los conceptos cuya deducción lleva a determinar ganancias y retornos, las ganancias pueden encontrarse en todo tipo de sociedades y los retornos sólo en las sociedades cooperativas.
- Por otra parte, las ganancias son excedentes que pueden permanecer en la sociedad o ser distribuidas y, en este último supuesto, en dinero o en especie.
- En cambio, el retorno debe ser distribuido.
- Otra diferencia es que la distribución de utilidades se efectúa entre los socios en función de los capitales aportados, en tanto el retorno, que debe pagarse en dinero, se reparte en proporción a las operaciones realizadas con el asociado.

- Por lo tanto, si una parte proporcional al desembolso efectuado por los socios a favor de la cooperativa a raíz de sus operaciones con la misma debe serles pagado, el importe resultante, que configura una devolución, disminuye el precio de aquellas operaciones.

- De ese modo, si el retorno representa una parte del precio que por obligación legal se devuelve, la porción del impuesto al valor agregado contenida en el mismo debe acreditarse por cuanto su pago pasó a carecer de causa.

Este criterio fue confirmado por la C.N. Fed. Cont. Ad. Sala I, con fecha 18/2/1997, ratificando la tesis, sostenida por el Tribunal Fiscal de la Nación.

## MONOTRIBUTO

### ASOCIADOS A COOPERATIVAS DE TRABAJO

Los asociados a las cooperativas de trabajo tienen impositivamente un tratamiento diferencial, siempre y cuando no se superen determinados parámetros.

En el inc. 2) del artículo 2 de la ley 26565, se incluye a los asociados de cooperativas de trabajo como sujetos que pueden incluirse como monotributistas.

En el artículo 47 se especifica que aquellos asociados a cooperativas de trabajo cuyos ingresos brutos no superen la suma máxima que se establece en el primer párrafo del artículo 8 para la categoría A (\$466.201,59 para el año 2022), solo estarán obligados a ingresar cotizaciones previsionales (componente autónomo y obra social) y se encuentran exentos de ingresar suma alguna por el impuesto integrado.

Aquellos asociados cuyos ingresos brutos anuales superen el monto indicado precedentemente deberán abonar además de las cotizaciones previsionales (componente impositivo y de obra social), el impuesto integrado que corresponda de acuerdo con la categoría en que deba encuadrarse, teniendo solamente en cuenta, para estos dos últimos conceptos los ingresos brutos anuales obtenidos.

Los sujeto asociados a cooperativas de trabajo inscriptos en el registro nacional de Efectores de Desarrollo Social y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social cuyos ingresos brutos anuales no supere la suma máxima que se establece

en el primer párrafo del artículo 8 para la categoría A (\$466.201,59 para el año 2022) estarán exentos de ingresar el impuesto integrado y el aporte previsional establecido en el artículo 39.

Así mismo los aportes indicados en los incisos b) y c) del referido artículo (sistema nacional del seguro de salud y aporte adicional a opción del contribuyente al Régimen Nacional de obras sociales sustituido por la Ley 23.660 y sus modificatorias por la incorporación de cada integrante de su grupo familiar primario) los ingresarán con una disminución del cincuenta por ciento (50%)

El artículo 49 de la Ley 26.565 contempla que todas las cooperativas de trabajo serán agente de retención de aportes y, en su caso del impuesto integrado.

La retención se practicará en cada oportunidad en que la cooperativa liquide pagos a sus asociados en concepto de adelanto del resultado anual.

En concordancia con lo dispuesto en este artículo la AFIP, mediante la R.G. 4309 B.O. del 19/09/2018 en los artículos 80 a 86, trata específicamente este aspecto indicando en sus artículos 84 que sujetos están excluidos de sufrir retenciones.

“Se encuentran excluidos de la retención del presente régimen, los asociados a cooperativas de trabajo adheridos al Régimen Simplificado (RS) o al Régimen de Inclusión Social y Promoción del Trabajo Independiente, que acrediten haber cancelado el capital correspondiente a sus obligaciones en concepto de cotizaciones con destino al Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) indicadas en el inciso a) del Artículo 39 del “Anexo” y, en su caso, de impuesto integrado, cuyos vencimientos para su ingreso se hayan producido a partir del 1º de enero del año calendario de que se trate y hasta la fecha en que se efectúa cada pago.

Dicha causal de exclusión se acreditará ante el agente de retención mediante la entrega de fotocopia - firmada en original por el titular- de las constancias de cancelación del capital correspondiente a las aludidas obligaciones o del comprobante de retención respectivo, en el supuesto que su importe hubiera sido retenido con anterioridad por la cooperativa de trabajo que efectúa el pago o por otra entidad obligada a actuar como agente de retención, de la cual también es asociado.

La citada obligación deberá cumplirse con anterioridad al momento en que el agente de retención efectúe cada pago sujeto a retención.”

## ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

### IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La alícuota general de este impuesto, establecido por la ley 25413 (B.O. 26/03/2001) y que se aplica fundamentalmente a los créditos y débitos efectuados en cuantas abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras, es en la actualidad del 6 %.

Hasta el 31/07/2001 se encontraban exentas en este impuesto las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Esta exención dejó de aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 25453 (B.O. 31/07/2001), siendo facultad del Poder Ejecutivo Nacional establecer exenciones totales o parciales del presente impuesto en aquellos casos en que no lo estime conveniente.

Mediante el Decreto Reglamentario, el Poder Ejecutivo exceptuó del gravamen a los débitos y créditos en cuenta corrientes, cuyos titulares sean las instituciones religiosas comprendidas en el artículo 20 inc. e) de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

A partir del 01/01/2002 en aquellas entidades exentas en el impuesto a las Ganancias y que tengan exentas y/o no alcanzadas por el impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realicen, la alícuota será del 2,5 %.

### IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

El artículo 7 enumera los bienes y prestaciones exentos y en el inciso h) dice: "las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 21 del inciso e) del artículo 3º que se indican a continuación" y el apartado 6 "Los servicios presta-

dos....por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incisos f), g) y m) del art. 20 del impuesto a las ganancias....cuando tales servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.”

De una primera lectura de esta disposición se puede interpretar que lo único que estaría exento es la prestación de servicios enumeradas en el artículo 3º inciso e) desde el apartado 21 en adelante, luego no estarían incluidos los enumerados en los apartados 1 a 20 ni la venta de bienes muebles.

El artículo a continuación del artículo 7 determina que respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) excepto para determinadas instituciones (obras sociales, colegios y consejos profesionales, etc.)

Este mismo artículo continúa diciendo que “ en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley, las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente.”

La vigencia de leyes genéricas que otorgaron sucesivas exenciones o tratamientos especiales a las operaciones o actividades llevadas a cabo por las entidades que nos ocupan, ha dado lugar a controversias entre el fisco y los contribuyentes.

Como último capítulo, pero quizás no el definitivo, en setiembre de 2004 se incorporó un párrafo que dejó a salvo las exenciones emergentes de leyes específicas , al disponer que la mencionada limitación no sería aplicable cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha ( 09/09/2004) de entrada en vigencia de la ley 25920, incluida la dispuesta por el artículo 3, inciso d) de ley 16656, que fuera incorporada como inciso s) del Artículo 19 de la Ley 11682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones).

Si bien sobre la Ley 25920, entraremos más en detalle al estudiar el caso de las mutuales, analizaremos sus connotaciones respecto a estas entidades.

La Ley 16656 (B.O. 31/12/1964) incorpora a través del Art. 3 inc. d) el siguiente inciso al Art. 19 de la Ley 11682: “Quedan exentas del pago del impuesto a los

réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública y los inmuebles de su propiedad utilizados para el desarrollo de sus actividades o para la promoción de recursos destinados al cumplimiento de sus fines.”

Esta modificación otorgó beneficios adicionales a esas entidades, dado que no se las eximía tan solo del impuesto a la Renta sino también del resto de los tributos nacionales.

Al suplantarse, en su oportunidad, el impuesto a los Réditos por el impuesto a las Ganancias no se previó en el nuevo texto legal el párrafo incorporado oportunamente por la Ley 16656, lo que dio lugar a dos interpretaciones:

- La no aplicación de la Ley 16656, pues ésta era modificatoria del impuesto a los Réditos y su sucesora no la consideró.
- La Ley 16656 seguía vigente por ser una ley especial que no fue derogada.

Con el dictado de la Ley 25920, esta última posición queda consolidada.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Club 20 de Febrero c/Estado Nacional y/o AFIP s/acción meramente declarativa – Medida cautelar” el 26/09/2006, expresó:

“Que la ley 16.656 en su art. 3º inc. d, estableció que quedaban exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las entidades civiles sin fines de lucro con personería jurídica dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública.

Que la ley 25.920 es clara en cuanto a que la exención establecida por el art. 3º, inc. d), de la ley 16.656 es aplicable al IVA. El texto de la norma traduce inequívocamente la voluntad del legislador en tal sentido, sin que pueda presumirse su consecuencia o falta de previsión (Fallos: 310:195; 312:132 y 1149, entre muchos otros). Asimismo, se encuentra fuera de discusión que el Club 20 de Febrero es una entidad civil sin fines de lucro, con personería jurídica, dedicada a la asistencia social. Al ser ello así, cabe concluir que la mencionada entidad se encuentra exenta de tributar dicho gravamen por servicios de bar, restaurante, cantina, salón de té, confitería prestados en su sede social, así como por la locación de salones.”



En resumen, a menos que se trate de bienes específicamente exentos por el tributo, incisos a) a g) o por leyes específicas ( por ejemplo cría de caballos para deporte, trabajo o fines militares), o comercializados por entidades que gocen de una exención subjetiva emanada de leyes específicas anteriores al 09/09/2004, la única exención del IVA, válida para asociaciones civiles sin fines de lucro y fundaciones, serían las que provienen de la prestación de servicios incluidos en el inciso e) del artículo 21, con excepción de lo ya descrito, respecto del primer párrafo del artículo a continuación del artículo 7.

Esto resultaría avalado por el organismo fiscal, pues de la lectura del Acta del 13/10/2004 correspondiente al encuentro del GRUPO DE ENLACE AFIP-DGI/CPCECABA del 13/10/2004 surge la siguiente pregunta, con su respuesta:

“El mantenimiento de las exenciones en el IVA, según lo previsto por el nuevo cuarto párrafo del artículo 7.1 de la ley del tributo, rige no sólo para el hecho imponible "prestaciones y locaciones de servicios", sino también para la venta de cosas muebles e importación de bienes, entre otros. ¿Se coincide con tal criterio?

R.: Sí, por tratarse de exenciones subjetivas”

También podríamos arribar a la misma conclusión respecto de las prestaciones enunciadas el artículo 3º inciso e) apartados 1 a 20.

Luego, si nos referimos particularmente a las asociaciones deportivas sin fines de lucro veremos que respecto de:

a) El cobro de cuotas sociales relacionadas con sus fines estarían comprendidos en la exención del artículo 7 inc) h) numeral 6,

Por las entradas que se cobren por acceso a los espectáculos deportivos de carácter amateur, estarían exentas por el artículo 7 inc. h) numeral 11.

La reglamentación estableció que se debía entender por deporte amateur, aquel en que los protagonistas sean deportistas aficionados o amateurs, entendiéndose por tales aquellas personas físicas que no perciben retribución por practicar un deporte.

En sentido contrario, las entradas de acceso a espectáculos donde los protagonistas sean profesionales, están alcanzadas por el tributo.

La doctrina señala que quedarían encuadrados como deportistas amateurs, aún aquellos que reciben una beca deportiva, tanto las previstas por la ley 20655 (Ley del Deporte), como otras, siempre que como señalan las Resoluciones 129/93 y 170/95 de la Secretaría de Deporte de la Nación, tengan como destino específico la capacitación, adiestramiento y preparación del deportista. Esto sería así, ya que dichas becas no remuneran la actividad deportista como tal.

b) Otra exención subjetiva proveniente de leyes anteriores a la Ley 25920, es la establecida por el Art. 1, apartado 4 de la Ley 12965 (B.O. 16/4/1947) que refiriéndose a asociaciones deportivas y de cultura física, incorporó al Art. 19 de la Ley 11682 el siguiente inciso:

“Quedan exentas del pago del impuesto a los réditos y de todo otro impuesto nacional las asociaciones deportivas y de cultura física y los inmuebles de su propiedad en que funcionen sus campos de deportes, instalaciones inherentes a sus fines y sedes administrativas y/o sociales, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo”

Sobre el particular, de la lectura del Acta 13/10/2004 correspondiente al encuentro del GRUPO DE ENLACE AFIP-DGI/CPCECABA del 13/10/2004 surge la siguiente pregunta, con su respuesta:

La ley 25920 incluye de la limitación del primer párrafo (incorporado como tercero) en el artículo 19 de la ley 11682 (t.o. 1972 y modif.) Lo mismo ocurre con el artículo 1., apartado 4, de la ley 12965 de entidades deportivas. Se coincide con tal criterio?

R.: Sí, se coincide.

c) Dentro de las exenciones subjetivas contempladas en leyes anteriores a la ley 25920, encontramos también a la ley 16774 B.O. 21/03/1966, mediante la cual se eximió al Club Atlético Boca Juniors de todos los impuestos y tasas nacionales

que le correspondiera abonar con motivo de las construcciones que realice sobre la superficie que le fuera cedida por ley 16575.

Igual tratamiento se les otorgó a aquellos clubes deportivos que a la fecha de sanción de la ley, o en el futuro, efectúen obras de construcción, refacción o ampliación de estadios o instalaciones deportivas.

Tal dispensa fiscal, respecto del IVA, implica la exención del impuesto a los contratistas, locadores de obra, locadores y prestadores de servicios y proveedores de materiales en la medida que tengan por objeto las construcciones deportivas citadas.

Esta disposición legal consagra una exención de características únicas en nuestro régimen de IVA, dado que rige también respecto de las adquisiciones, puesto que en el resto de las exenciones, la dispensa sólo se aplica respecto de las prestaciones que realice el sujeto exento.

Sobre la vigencia de esta ley el organismo recaudador se expidió con fecha 23/11/1991 ante el pedido de emisión de una constancia de exención respecto del impuesto al valor agregado para ser entregada a la empresa adjudicataria de la construcción de un gimnasio cubierto de una entidad deportiva, reafirmando dicha vigencia.

## MUTUALES

## IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS EN LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

La alícuota general de este impuesto, establecido por la ley 25413 (B.O. 26/03/2001) y que se aplica fundamentalmente a los créditos y débitos efectuados en cuentas abiertas en las entidades regidas por la ley de entidades financieras, es en la actualidad del 6 %.

Hasta el 31/07/2001 se encontraban exentas en este impuesto las entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva de la Administración Federal de Ingresos Públicos dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, en virtud de lo dispuesto por la Ley del Impuesto a las Ganancias.

Esta exención dejó de aplicarse de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley 25453 (B.O. 31/07/2001), que a su vez establece para las mutuales, respecto a este impuesto, la inaplicabilidad de la exención establecida en el artículo 29 de la Ley 20321, incorporando al art. 3º de la Ley 25413 el siguiente párrafo:

“A los efectos del impuesto establecido en la presente ley, no serán de aplicación las exenciones objetivas y/o subjetivas dispuestas en otras leyes nacionales – aún cuando se tratase de leyes generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía normativa”

A partir del 01/01/2002 en aquellas mutuales exentas en el impuesto a las Ganancias y que tengan exentas y/o no alcanzadas por el impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realicen, la alícuota será del 2,5%O.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

### ACTIVIDADES DE LAS MUTUALES

Las mutuales tienen un fin específico. Así lo dispone la ley 20.321, la cual expresa, son “asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíprocamente frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual mediante una contribución periódica”. A su vez el Art. 4º define a las prestaciones realizadas por las mutuales de la siguiente manera:

“Art. 4º - Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro tipo de recurso lícito. Tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios: ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, así como también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.”

## LA SITUACION EN LA PRIMERA ETAPA

El impuesto al Valor Agregado comienza a regir a partir del 1/1/1975 con la entrada en vigencia de la Ley 20631 (B.O. 31/12/1973) y el criterio del encuadre de las mutuales ante este impuesto se ve plasmado en la Instrucción N° 139 de la DGI de fecha 18 de noviembre de 1975, en la cual el Organismo Administrador expresa que subsistía la exención otorgada por el Artículo 29 de la Ley 20321, y sobre el particular se manifiesta:

“Debe establecerse si frente a la sanción de la ley 20631 que creó el impuesto al valor agregado , la exención amplia consagrada por el artículo 29 de la Ley 20321 conserva vigencia, que libere a las mutuales del mencionado gravamen.

Del texto del artículo 2º no surge limitación a la exención sino que la misma en el orden nacional se refiere a todo impuesto.

La única limitación posible que se pudiera pensar en la norma, es que se refiera a los gravámenes al momento de su sanción pero nada expresa al respecto, aunque tampoco lo hace para el futuro, pero la norma debe entenderse en lo que fluye con naturalidad de la misma, y ello es una exención de carácter amplio. Asimismo debe recordarse que el artículo 29 se encuentra inserto en un cuerpo legal al que no se le puede negar su proyección futura.

Asimismo esta interpretación puede fortalecerse con los considerandos de la ley 20321, en cuanto expresan que las disposiciones de exención impositiva, en el aspecto de fomento por vía de liberación de gravámenes surge de la misma necesidad de desarrollo de las mutuales, ya que si el Estado tiene el propósito de fomentarlas, no es prudente que las grave con cargas impositivas de cualquier naturaleza. La exención impositiva se traduce en el menor costo social de los servicios realizados por las comunidades organizadas bajo la forma de mutual.

En cuanto a la situación que se plantea con la aparición de una nueva ley (en este caso la del IVA) frente a la norma preexistente, la doctrina y la jurisprudencia han expresado una serie de criterios que se estiman de aplicación a la especie. En este orden de ideas cabe citar los principios que establecen que la ley posterior deroga la anterior, salvo en el caso que ésta sea de carácter general y la otra especial;

que la ley general posterior deroga la anterior especial cuando a falta de derogación expresa, exista una repugnancia manifiesta entre las dos normas, etc.

En cuanto a la ley 20631 del impuesto al valor agregado, no encontramos en ella norma alguna que expresamente disponga la limitación o derogación, a su respecto, de la exención contenida en el artículo 29 de la Ley 20321, así como no puede afirmarse que exista una repugnancia manifiesta entre la aplicación del gravamen y la existencia de situaciones exentas.

Por tanto entendiendo que la ley del impuesto al valor agregado es de carácter general y la norma del artículo 29 es especial; que la ley tributaria no contiene norma expresa que derogue a la anterior, que el texto de la anterior y el cuerpo legal en que se halla inserta prevé su aplicación a relaciones jurídicas futuras, y que no sería repugnante al orden jurídico las dos hipótesis subsistiendo contemporáneamente, se considera que la exención del artículo 29 de la ley 20321 exime del impuesto al valor agregado a las mutualidades”

El criterio precedentemente expuesto, fue conformado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado a fojas 27 del expediente 11.223/74.

En consecuencia, las dependencias de esta Dirección General ajustarán su actuación a los términos del memorando transcrito.

## REFORMA INTRODUCIDA POR LA LEY 23871

Recién con las modificaciones efectuadas por la ley 23.871 (B.O. 31/10/90), vigente a partir del 1/12/90. se incluye expresamente en la ley del I.V.A., a las entidades mutualistas.

Mediante esta ley fueron ampliados los hechos imposables que gravaban las locaciones y las prestaciones de servicios a su casi totalidad.

Ello se llevó a cabo con la incorporación al Art. 3 inc. e) de la Ley del IVA que, hasta momento contemplaba en 19 apartados las locaciones y prestaciones de servicios gravadas por el impuesto, un nuevo apartado 20 (actualmente apartado 21) que expresa:

“Las restantes locaciones y prestaciones, siempre que se realicen sin relación de dependencia y a título oneroso, con prescindencia del encuadre jurídico que les resulte aplicable o que corresponda al contrato que las origina.

Se encuentran incluidas en el presente apartado, entre otras:

- a) Las que configuren servicios comprendidos en las actividades económicas del sector primario.
- b) Los servicios de turismo, incluida la actividad de las agencias de turismo.
- c) Los servicios de computación incluido el software cualquiera sea la forma o modalidad de contratación.
- d) Los servicios de almacenaje.
- e) Los servicios de explotación de ferias y exposiciones y locaciones de espacios en las mismas.
- f) Los servicios técnicos y profesionales (de profesiones universitarias o no), artes, oficios y cualquier tipo de trabajo.
- g) Los servicios prestados de organización, gestoría y administración a círculos de ahorro para fines determinados.
- h) Los servicios prestados por agentes auxiliares de comercio y los de intermediación (incluidos los inmobiliarios) no comprendidos en el inciso c) del artículo 2.
- i) La cesión temporal del uso o goce de cosas muebles, excluidas las referidas a acciones o títulos valores.
- j) La publicidad.
- k) La producción y distribución de películas cinematográficas y para video.
- l) Las operaciones de seguros, excluidos los seguros de retiro privado, los seguros de vida de cualquier tipo y los contratos de afiliación a las aseguradoras de riesgos de trabajo y, en su caso, sus reaseguros y retrocesiones.

Cuando se trata de locaciones o prestaciones gravadas, quedan comprendidos los servicios conexos o relacionados con ellos y las transferencias o cesiones del uso o goce de derechos de la propiedad intelectual, industrial o comercial, con exclusión de los derechos de autor de escritores y músicos.”.

Las exenciones, hasta la modificación de la ley del I.V.A. por la ley 23.871, eran totalmente objetivas. Ahora se incorporan, para el caso específico de las prestaciones y locaciones comprendidos en el apartado 20) (actualmente apartado 21) del inc. e) del art. 3º a los sujetos que realicen esas prestaciones y el art. 6º (actualmente art. 7º) de la ley indica:

“Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley, las ventas, las locaciones indicadas en el inc. c) del art. 3º y las importaciones definitivas que tengan por objeto las cosas muebles incluidas en este artículo y las locaciones y prestaciones comprendidas en el mismo que se indican a continuación:

... inciso j) (actualmente inciso h) Las prestaciones y locaciones comprendidas en el apartado 20 (actualmente apartado 21) del inc. e) del art. 3º, que se indican a continuación:

... punto 6) Los servicios prestados por las obras sociales regidas por la ley 23.660, por instituciones, entidades y asociaciones comprendidas en los incs. f), g) y m) del art. 20 de la ley del impuesto a las ganancias (t.o. 1997 y modif.), por instituciones políticas sin fines de lucro y legalmente reconocidas, y por los colegios y consejos profesionales, cuando los servicios se relacionen en forma directa con sus fines específicos.”

Si bien es cierto, por imperio de la reforma de la Ley 23871 se dispone una exención parcial a las mutuales (la prestación de servicios incluidas en el actual Art. 3º inc. c) apartado 21) ello en nada contradice la amplia exención contenida en el Artículo 29 de la Ley 20321 confirmando la Ley General del IVA lo ya establecido en la Ley Especial de Mutuales, manteniéndose vigentes los fundamentos de la Instrucción N° 139 (18/11/75) citada anteriormente.

A pesar de ello, a partir del año 1992 el fisco cambia de opinión dejando de considerar lo dispuesto en la Ley 20321. Esto se manifiesta en distintos dictámenes: “La exención del impuesto al valor agregado a los servicios prestados por las mutuales, únicamente atañe a aquellos relativos a los comprendidos en el artículo 3º inciso e), apartado 20 de esta norma, es decir que no comprende otro tipo de locaciones ni venta de bienes muebles.” DIC. 104/92 – D.A.T. (DGI) – 23/9/92



“Las exenciones previstas en el artículo 6º inciso j), puntos 6 y 7 de la ley del impuesto al valor agregado, se limita a las prestaciones incluidas en el punto 20 del artículo 3º de la misma (siempre que el servicio responda a los fines específicos de la mutual), es decir que no comprenda otro tipo de locaciones ni ventas de bienes muebles”. DICT. 119/92 – D.A.T. (DGI) – 24/11/92.

“La entidad manifiesta que en su carácter de mutual y en cumplimiento de sus objetivos sociales, otorga a sus socios subsidios de variada índole, tales como por fallecimiento, internación, nacimiento, matrimonio, etc. A su vez, efectúa préstamos a sus adherentes, adicionándoles los respectivos intereses, los cuales a su entender estarían gravados con el impuesto al valor agregado.

En atención a lo enunciado y habida cuenta de la exención general otorgada por la ley orgánica de mutualidades 20321, que establece en su artículo 29 que las asociaciones mutuales quedan exentas de todo impuesto en relación a sus bienes y actos, requiere se le confirme si los intereses que percibe de acuerdo con la citada operatoria están sujetos al gravamen en cuestión.

En consecuencia, la Dirección de Asesoría Técnica concluye que a partir del 1/12/90, fecha de vigencia de la reforma introducida por la ley 23871 a la ley de impuesto al valor agregado, texto sustituido por la ley 23349 y sus modificaciones, las franquicias que gozan las asociaciones y entidades comprendidas en los incisos f), g) y m) del artículo 20 de la ley de impuesto a las Ganancias (t.o. 1986 y modif.), sólo alcanzan a servicios incluidos en el apartado 20 del inciso e) de la ley, cuando los mismos se relacionen en forma directa con sus fines específicos, tal como está dispuesto en el artículo 6º, inciso j) apartado 6), de la ley del gravamen.” DICT. 6/93 – D.A.T. (DGI) - 20/1/93.

#### INSTRUCCIÓN GENERAL (DGI) 28/1995

En el año 1995 la Dirección General Impositiva, busca fijar un criterio que dé un punto final a esta situación con la Instrucción 28/1995, confirmando la primacía de las Leyes Especiales por sobre la Ley del IVA.

El texto de la Instrucción es el siguiente:

“Se lleva a conocimiento de las dependencias que de acuerdo con el criterio sustentado por la Secretaría de Ingresos Públicos en el expediente 250.027/95, las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado, por tratarse de normas de carácter genérico, no afectan ni derogan beneficios concedidos a determinados sujetos por leyes especiales, las que de hallarse vigentes prevalecen sobre las previsiones de la ley del impuesto.

A modo de ejemplo cabe citar las leyes:

- 1) 14613 (B.O.: 10/11/58). Exención de impuestos a favor de las asociaciones cooperadoras escolares.
- 2) 16656, artículo 3º, inciso d) (B.O.: 30/12/64) Exime del impuesto a los réditos y de todo otro gravamen nacional a entidades civiles sin fines de lucro dedicadas a la educación, asistencia social y salud pública.
- 3) 20321(B.O.: 10/5/73). Mutualidades ley orgánica.
- 4) 23569, artículo 25 (B.O.: 20/7/88) Universidades nacionales – Régimen económico financiero.”.

## LA REFORMA DE LA LEY 25063

Esta Ley 25063 (B.O. 30/12/1998), incorpora un Artículo al Artículo 7, planteando una parcial limitación a las exenciones subjetivas genéricas en determinadas prestaciones y locaciones de servicios. Este artículo, hasta la reforma de la Ley 25920 (B.O. 09/09/2004) que analizaremos más adelante, tiene modificaciones introducidas por la Ley 25405 (B.O.6/4/2001), el Decreto 493/2001 (B.O. 30/4/2001) y el Decreto 615/2001 (B.O. 14/5/2001) quedando redactado de la siguiente manera:

“Art. 7.1. – Respecto de los servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica y de los espectáculos y reuniones de carácter artístico, científico, cultural, teatral, musical, de canto, de danza, circenses, deportivos y cinematográficos –excepto para los espectáculos teatrales comprendidos en el pto. 10, inc. h), primer párrafo, art. 7 y para los servicios brindados por las obras sociales creadas o reconocidas por normas legales nacionales y provinciales a sus afiliados obligatorios y por los colegios y consejos profesionales y las cajas de previsión social para profesionales, a sus ma-

tricolados, afiliados directos y grupos familiares- , no serán de aplicación las exenciones previstas en el punto 6 del inciso h) del primer párrafo del artículo 7, ni las dispuestas por otras leyes nacionales –generales, especiales o estatutarias-, decretos o cualquier otra norma de inferior jerarquía, que incluya taxativa o genéricamente al impuesto de esta ley, excepto las otorgadas en virtud de regímenes de promoción económica, tanto sectoriales como regionales y a las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones y aseguradoras de riesgos del trabajo.

Tendrán el tratamiento previsto para los sistemas de medicina prepaga, las cuotas de asociaciones o entidades de cualquier tipo entre cuyas prestaciones se incluyan servicios de asistencia médica y/o paramédica en la proporción atribuible a dichos servicios”.

## LOS CONTRATOS DE SEGUROS

Respecto a los mismos, la Ley 21384 (B.O. 20/08/19776) en el primer párrafo del Artículo 1 sujeta a que “todos los contratos de seguros que se celebren en el territorio de la República Argentina –cualquiera sea la naturaleza, pública o privada del ente asegurador- estarán sometidos a la correspondiente ley de impuestos internos (texto ordenado 1973 y modif.), no resultando de aplicación respecto de este gravamen las exenciones específicas, objetivas o subjetivas, contenidas en otras disposiciones”.

Igualmente, y “en relación a la citada actividad, tampoco resultarán de aplicación las exenciones de carácter subjetivo referidas a otros gravámenes, impuestos o tasas nacionales, de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires o el Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud.”

## INSTRUCCION GENERAL (AFIP) 5/2000

A pesar de no mediar modificación sobre el particular, pues cuando la vigencia de la exención del artículo 29 de la Ley 20321 no era de aplicación el legislador expresamente lo había manifestado, la administración tributaria mediante el dictado

de la Instrucción General (AFIP) 5/2000, produce un giro en este tema, volviendo a aparecer controversias en cuanto al criterio interpretativo a adoptarse, siendo el contenido de la Instrucción el siguiente:

“Atento a lo dictaminado por las Direcciones de Asesoría Técnica y Asesoría Legal en el sentido de que la ley de impuesto al valor agregado, en tanto contiene disposiciones exentivas específicas, acota las franquicias genéricas contenidas en leyes u otras normas anteriores a su dictado, se llevará a conocimiento de las dependencias que se deja sin efecto la Instrucción General (DGI) 28/95, del 11/8/1995”.

#### DICTAMEN 46/2002 DE LA PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACION

Este pronunciamiento implica una virtual desaprobación de los alcances de la Instrucción general AFIP 5/2000.

En este Dictamen se sostiene que “la norma de carácter específico de la ley 16656 –que exime de todo impuesto nacional a entidades sin fines de lucro dedicadas a la educación, a la asistencia social y a la salud pública- prevalece sobre las disposiciones de la ley del impuesto al valor agregado”. La exención prevista por el punto 6 del inciso h) del artículo 7 de la ley del IVA rige respecto de las prestaciones previstas por el artículo 3, inciso e), punto 21, y siempre que las mismas respondan a sus fines específicos.

Por su parte, como última consideración, importa poner de relieve lo expresado por la Procuración en su Dictamen, a propósito de la necesidad de clarificar el marco legal, en los siguientes términos:

“Sin perjuicio de la opinión que dejo expresada, es conveniente se propicie ante el Poder Legislativo Nacional el dictado de una norma aclaratoria que recepte el criterio definitivo que se adopte”.

#### LA REFORMA DE LA LEY 25920

Receptando el pedido efectuado por el Procurador del Tesoro de la Nación, señalado en el punto anterior, el Poder Ejecutivo Nacional elaboró un proyecto de

Ley de modificación del IVA, que dio origen a la sanción de la Ley 25920 (B.O. 09/09/2004) cuyo alcance difiere del proyecto original.

#### PROYECTO DEL PODER EJECUTIVO

Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7 de la ley de impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

“Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto al impuesto de esta ley, las exenciones genéricas de impuestos –presentes o futuras- en cuanto no lo incluyan taxativamente.”

Facúltase al Poder Ejecutivo nacional hasta el 31 de diciembre de 2004, para que, de acuerdo con la evaluación que realice en cada caso, incorpore a la Ley del Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, las exenciones que queden sin efecto en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior”.

#### TEXTO DE LA LEY 25920

Incorpórase a continuación del segundo párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7 de la ley de impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, los siguientes:

“Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto al impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente.

La limitación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora dicho párrafo, incluida la dispuesta por el art. 3º, inc. d) de la ley 16.656 que fuera incorporada como inc. s) del art. 19 de la ley 11.682 (t.o. en 1972 y sus modificaciones)”.

## INSTRUCCION GENERAL (AFIP) 6/2004

El organismo fiscal, un día antes de publicarse la Ley en el Boletín Oficial, dicta la Instrucción General 6/2004 revocando la Instrucción General 5/2000 y restableciendo el criterio de la Instrucción General 28/1995. El texto de la nueva Instrucción es el siguiente:

“Se lleva a conocimiento de las dependencias que, de acuerdo con el criterio consagrado por la Procuración del Tesoro de la Nación en el Dictamen 46/02, corresponde mantener la tesitura emergente de la Instrucción General 28/95 (DGI) y dejar sin efecto desde su dictado la Instrucción General 5/00 (AFIP) del 3 de julio de 2000, restableciéndose la vigencia del instructivo citado en primer término”.

### LA SITUACION ACTUAL

En virtud de la reforma a la Ley del IVA, introducida por la Ley 25920 (B.O. 9/9/2004) que restablece la vigencia de exenciones contenidas en otras normas legales vigentes a la fecha la Ley, queda definida la plena aplicación de la exención emergente del artículo 29 de la Ley 20321.

Ahora bien, aquí se han planteado dos posturas:

- a) Salvo los Contratos de Seguros, todos los servicios prestados por las mutuales estarían exentos del IVA.
- b) La gravabilidad incluiría a los Contratos de Seguros y a los servicios indicados en el primer párrafo del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 7 de la Ley del IVA, resultando exentos el resto de los servicios prestados. Posición ésta adoptada por la AFIP en el Dictamen 52/2005 (DAT) del 2/9/2005 que expresa: “ ... aún cuando la exención en la que se halle amparado un sujeto se encuentre prevista en leyes vigentes al 9/9/2004, éstas no surtirán efectos en el impuesto al valor agregado cuando la ley del gravamen establezca su inaplicabilidad con respecto a determinadas operaciones”, tal como ocurre en el caso de los servicios de salud (odontología) traídos a consulta, a los que le resulta aplicable lo dispuesto en el pri-

mer párrafo del artículo sin número agregado a continuación del 7º de la ley que se trata.

En el mismo sentido, ante la consulta:

- Cuál es el tratamiento que corresponde aplicar en el tributo a las prestaciones médicas realizadas por entidades mutuales?
- Corresponde considerar a las mismas como gravadas (por aplicación del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7º de la ley), o exentas (efecto de la Ley 25920)?

La respuesta fue:

“Las operaciones incluidas en el artículo sin número incorporado a continuación del artículo 7º de la ley, en el caso planteado prestaciones médicas por parte de entidades mutuales, continúan gravadas con el IVA al no resultar afectadas por la Ley 25920”. (Grupo de Enlace AFIP – CPCECABA – Acta de Reunión del 27/07/2005).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015).

Considera que resulta procedente la exención

a) El caso

Se trata de una asociación mutualista que presentó una acción declarativa de certeza, cuyo objetivo era una declaración general y directa de inconstitucionalidad del impuesto al valor agregado si se pretendiera gravar los servicios de asistencia sanitaria, médica o paramédica que la actora desarrolla, desconociendo la aplicación del artículo 29 de la ley 20321 que contiene una exención de todo impuesto para las mutuales.

El reclamo judicial fue rechazado por el juez de primera instancia, en sentencia que fue confirmada por la Sala A de la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario. La actora presentó recurso extraordinario que no fue admitido por la Procuradora General de la Nación, en su dictamen del 29/9/2014.

Interviene finalmente la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

b) La sentencia

En primer término, el Alto Tribunal aceptó la acción encarada por la actora, porque consideró que de los antecedentes de la causa surgían elementos para entender que el planteo de la Asociación no tenía un carácter simplemente consultivo, sino que respondía a un caso que buscaba precaver los efectos del acto en ciernes al que se le atribuye ilegitimidad y lesión al régimen constitucional federal.

Luego, la Corte señala que la cuestión a resolver es en cuanto a que debe definirse si la exención prevista en el artículo 29 de la ley 20321 de asociaciones mutualistas, respecto a los servicios de salud que presta la actora, se mantiene vigente a la luz del artículo sin número agregado a continuación del artículo 7 (7 bis) de la ley de impuesto al valor agregado.

Para ello analiza que la exención prevista para estas entidades tenía como objetivo evitar que no se viera frustrado el sentido social de ese tipo de organizaciones consagrando así la exención de todo tipo de impuesto.

También evalúa la ley 25063, que agregó el artículo 7 bis conteniendo dos párrafos de los cuales, en el primero de ellos -aplicable al caso- se estableció que respecto a las exenciones del artículo 7, inciso h), punto 6, de la ley del tributo, no le eran aplicables las exenciones dispuestas por otras leyes nacionales que incluyan taxativa o genéricamente el impuesto al valor agregado.

Transcribe a continuación el texto de la ley 25920 que incorporó, luego, dos nuevos párrafos al mencionado artículo 7 bis, en el que se dice:

- “Sin perjuicio de las previsiones del primer párrafo de este artículo, en ningún caso serán de aplicación respecto del impuesto de esta ley las exenciones genéricas de impuestos, en cuanto no lo incluyan taxativamente”.

- “La limitación establecida en el párrafo anterior no será de aplicación cuando la exención referida a todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la ley por la que se incorpora dicho párrafo, incluida la dispuesta por el artículo 3, inciso d), de la ley 16656, que fuera incorporada como inciso s) del artículo 19 de la ley 11682”.

Considera el Alto Tribunal que el texto de los párrafos transcritos representa la interpretación auténtica de la exención del artículo 7, inciso h), punto 6 y del conteni-



do de los dos primeros párrafos del artículo del 7 bis, dado que mediante esta norma se vino a poner fin a los debates suscitados en relación con el impuesto al valor agregado de las exenciones de carácter genérico vigente hasta ese momento. Con ese objetivo, cita las fundamentaciones del proyecto de ley elevado por el Poder Ejecutivo.

Define que el texto de la ley 25920 estableció claramente que la limitación a la franquicia solo resultaba aplicable a aquellos sujetos respecto de los cuales no existiera, al momento de su promulgación, una ley anterior que los exima expresamente de todo tributo nacional, es decir, reconoció la validez de aquellas exenciones previstas en leyes vigentes anteriores al 9/9/2004.

Sostiene entonces que existe una nítida diferencia entre: a) el tercer párrafo del artículo 7 bis (incorporado por dicha L. 25920) en virtud del cual no se aplicarán las exenciones del artículo 7, inciso h), punto 6 cuando se trate de normas que establezcan exenciones genéricas de impuestos en cuanto no incluyan taxativamente al impuesto al valor agregado, respecto a b) el contenido del cuarto párrafo.

En efecto, en esta última norma se aclara que esa limitación no será de aplicación cuando la exención de todo impuesto nacional se encuentre prevista en leyes vigentes a la fecha de la ley 25920, lo que incluye a la ley 20321. Cabe destacar que el texto legal incluyó expresamente las exenciones del artículo 3, inciso d), de la ley 16656.

Reiterando el principio consagrado en numerosos precedentes, sostiene que la interpretación que formula el juzgador debe evitar asignar a la ley un sentido que ponga en pugna sus disposiciones destruyendo las unas por las otras, por lo que corresponde adoptar como verdadero el criterio que las concilie y obtenga la integral armonización de sus preceptos. Por ello y toda vez que la ley 25920 dispuso la aplicabilidad de las exenciones establecidas en las leyes entonces vigentes, como es la ley 20321, la que no efectúa distingos en razón de la actividad, “corresponde concluir que la exención establecida por el citado artículo 29 para las asociaciones mutuales alcanza también al impuesto al valor agregado en los servicios de salud que prestan tales entidades”.

En virtud de estos fundamentos es que revoca la sentencia apelada que había rechazado la procedencia de la exención.

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El alcance de los tributos nacionales indirectos y el Monotributo relacionados con el sector de la economía solidaria no permite concluir:

I- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Cooperativa de Trabajo Agrícola Colonia Barraquero LTDA determinó que la exención en el Impuesto al Valor Agregado en los servicios prestados a las cooperativas de trabajo por sus socios no comprende los servicios que las cooperativas presten a terceros, ya sea por medio de sus asociados o de otra forma.

II- En el Impuesto a los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras, existe una alícuota diferencial reducida para aquellas entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias y que tengan exentos y/o no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realicen.

III- Existe la posibilidad de computar como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, una parte de los importes liquidados en concepto del Impuesto a los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras.

IV- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015) señala que corresponde concluir que la exención establecida por el artículo 29 de la Ley 20.321 para las Asociaciones Mutuales alcanza también el Impuesto al Valor Agregado en los servicios de salud.

V- Existe un tratamiento exentivo o diferencial, en el Impuesto al Valor Agregado, para algunos servicios que prestan las entidades de la economía solidaria.

Nos permitimos efectuar las siguientes recomendaciones:

1- Si bien la sentencia de la CJJN en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015) esta dictada específicamente para las asociaciones mutuales, la conclusión a la que arribo la Corte Suprema de justicia, en lo que se refiere a la interpretación del último párrafo del artículo 7 bis, incorporado por la Ley 25.920, tiene un alcance que comprende a las instituciones que gocen de exenciones en virtud de la Ley 16.656.

2- Es necesario analizar los servicios que prestan las entidades de la economía solidaria para replantear las exenciones y tratamientos diferenciales en el IVA.

3- Como adelantamos, si bien se trata de impuestos nacionales, la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

## **9. EMPRESAS RECUPERADAS, PROCESO DE RECUPERACIÓN Y AUTOGESTIÓN; TRATAMIENTO TRIBUTARIO DESDE LA CRISIS HASTA LA PUESTA EN MARCHA DE LA EMPRESA RECUPERADA. ELABORACIÓN DE RECOMENDACIONES RESPECTO A POLÍTICAS PÚBLICAS EN EL ASPECTO TRIBUTARIO QUE VIABILICEN SU OPERATORIA. APORTES PARA EL DICTADO DE UNA NUEVA LEGISLACIÓN QUE CONTEMPLE DE MANERA CABAL LAS NECESIDADES DE LAS EMPRESAS RECUPERADAS**

El proceso de recuperación y autogestión de las empresas recuperadas, lo podríamos dividir siguiendo a Javier Ona (2005) en tres fases:

La primer fase es la posesión de los medios de producción para poner en marcha las actividades.

La segunda fase es la subsistencia. Las primeras operaciones se realizan contra pedidos concretos, lo que les permite hacerse de liquidez para comenzar a

conformar activo de trabajo. Los trabajadores realizan su actividad a riesgo y se distribuyen los primeros beneficios de la actividad desarrollada, para cubrir sus necesidades mínimas.

La tercera fase es de sustentabilidad. La cooperativa comienza a vender sus propios productos al mercado. Esto les permite obtener márgenes superiores, que se derivan a conformar inventarios, hacer mantenimientos e inversiones en el equipamiento para asegurar la robustez del proceso y/o incorporación de nuevas líneas de producción. Los montos de las distribuciones se incrementan considerablemente.

Arevalo y Calello (2003) distinguen entre una “primera instancia, que denominan: inicio del conflicto - recuperación de la fuente laboral y construcción de redes sociales” y la describen de la siguiente manera: “el proceso de iniciación, ...aparece cuando los dueños de las empresas se van endeudando real o ficticiamente, transfiriendo activos a terceros, manteniendo deudas impositivas, y con los servicios públicos. Esta situación de desestructuración generalizada genera la cesación de pagos y luego la insolvencia de la empresa lo cual a su vez repercute en la situación laboral de los trabajadores. En este contexto se van acumulando sus salarios adeudados y tiene lugar el concurso preventivo o directamente la quiebra y cierre de la empresa. La recuperación de las empresas, como opción, surge de la propia crisis y básicamente de los esfuerzos y aspiraciones de los trabajadores, cuya prioridad es conservar sus fuentes laborales... En algunos casos la recuperación de la empresa es pacífica y consensuada con los dueños; en otros se efectivizó a partir de medidas de presión”. Y una “segunda instancia definida como: formas de organización/ construcción de redes sociales”, que refiere brevemente en los siguientes términos: “recuperar una empresa y ponerla a producir supone un compromiso, tan-to individual como colectivo, que asume en una primera instancia transitar un proceso, conflictivo y difícil, pero también impone como resultado la construcción de nuevas prácticas sociales que apuntan a desarrollar condiciones que refuerzan la dignidad humana y nuevos valores solidarios. En este sentido, las empresas recuperadas están generando y construyendo, en la mayoría de los casos, un significativo entramado de redes sociales, no solo entre las mismas cooperativas sino también en relación con la sociedad y el Estado”.

En el estudio de Marti Et Altri (2004), se distinguen tres etapas en el proceso de recuperación de empresas y la cooperativización:

1) La quiebra: elementos macro y microeconómicos. A nivel macroeconómico mencionan "...la crisis y las políticas económicas aplicadas en Uruguay y Argentina en la década de los noventa, ...la apertura y la sobrevaloración de la moneda, la crisis se siente particularmente fuerte en el sector de los bienes transables lo que lleva al quiebre de muchas empresas productivas, ...el sobreendeudamiento en el que incurren muchas empresas en la década de los noventa, la afluencia de créditos fáciles de obtener pero de costos elevados, ...la falta de inversión hace que nos encontremos en muchos casos con la obsolescencia de las máquinas y equipos". Desde una mirada microeconómica encuentran "...el desencadenamiento de la debacle empresarial por el mismo proceso de mala gestión; en otras oportunidades, un hecho exógeno precipita el quiebre, ...empresas que están en situación económica crítica y un evento como la desaparición física de uno de los dueños provoca la ruina. Sin embargo, los casos más frecuentes de crisis de la empresa obedecen a la mala gestión, que muchas veces va acompañada por el vaciamiento y algún tipo de defraudación.

2) La lucha y la resistencia: protagonistas y colaboraciones. "...los trabajadores son los verdaderos protagonistas que se resisten a aceptar el cierre de la empresa y se plantean luchar para evitar la pérdida de la fuente de trabajo. Los conflictos en reclamo de salarios adeudados y beneficios no recibidos llevan a la organización de los trabajadores que en algunos casos ocupan la planta de trabajo. Es durante la ocupación que se visualiza la posibilidad de hacerse cargo de la empresa. Cuando se aparece la idea de apropiación de la empresa. La lucha por mantener abierta la fuente de trabajo lleva a que los trabajadores aporten los créditos laborales y los inviertan en la construcción de la empresa".

"...el fenómeno no se podría explicar sin los apoyos y ayudas diversas e intereses distintos. Los trabajadores, en su lucha obtuvieron múltiples muestras de solidaridad. El primer agente a considerar es el Estado, tanto a nivel nacional como local. En Argentina, en el marco de un descreimiento generalizado en el sistema político y sus instituciones, el Estado, en ocasiones, ha estado ausente en políticas ac-

tivas. Otro actor cuya incidencia no es menor es el Poder Judicial. En muchos la justicia a la hora de fallar lo hace a favor de los trabajadores, ya sea concediendo el usufructo de la planta o defendiendo los créditos laborales de los trabajadores. ...particular importancia tiene la relación de la participación sindical en el proceso de recuperación de empresas. En este contexto y por las características que poseen las cooperativas de trabajo argentinas, los sindicatos no tienen razón de ser en las mismas...". En los casos en los que existía experiencia sindical previa dentro de la empresa, el sindicato se constituye en un actor fundamental en la recuperación. En los casos que no existía se hace presente en los sindicatos relacionados con la actividad que desarrollan. En algunos casos brindan apoyos varios –local para el funcionamiento de la cooperativa, asesoramiento, préstamos, etc.– en otros casos avalan la creación de la cooperativa.

3) La formación de la cooperativa: ¿por qué cooperativa? "En Argentina la única forma legal que existe para la recuperación de empresas, es por la forma jurídica de una cooperativa de trabajo. ...existe en Argentina un cierto descreimiento en las cooperativas. Las razones son múltiples: en ocasiones la imposición estatal a formar cooperativas; en otras oportunidades es porque las cooperativas han sido instrumento de fraude laboral; la desaparición de algunas cooperativas durante la década de los 90, etc. Esto lleva a que en el momento de creación de la cooperativa, el conocimiento de cómo funciona, de los principios y valores que la rigen es nulo prácticamente, por parte de los trabajadores. Lo importante es solucionar el aspecto legal para poder poner en funcionamiento la fábrica. En algunos casos reciben charlas informativas sobre cooperativas de trabajo, pero nunca formativas".

Alberto García Müller (2004), ante la consideración de la alternativa de recuperar la empresa bajo la forma de estatización con control obrero expone "...se estima que los controles legales y procedimientos estrictamente pautados que conlleva una propiedad pública resultarán contradictorios con las necesidades dinámicas y mutantes de la empresa moderna. Por otra parte, que lo estatal por si mismo conlleva una carga ideológica, además de la dependencia de la empresa a la autoridad pública de quien dependa. La administración por los trabajadores supone no delegar las tareas de dirección en instancias ajenas al colectivo obrero, que pasa a asumir

todas y cada una de las responsabilidades y riesgos sin contar con los empresarios y gerentes, en cuanto a la organización de la producción y la comercialización de los productos”.

Alberto Garcia Müller (2004), distingue entre condiciones mínimas para el traspaso de una empresa a sus trabajadores y medidas mínimas para la conservación de la fuente de trabajo:

Sobre las condiciones expone:

1. La venta, cesión o traspaso del total o parte de los títulos y acciones de las empresas objeto del procedimiento, a los trabajadores interesados, o el otorgamiento a las empresas asociativas formadas por los asalariados, en los contratos de gestión o administración de la empresa en proceso de cierre, que pudieren acordarse, en lugar de su venta. Sin embargo, no podría exigirse la constitución formal de la cooperativa, sino, por lo menos, que se encuentren en período de promoción de la misma. En caso que la deserción empresaria sea parcial, sería posible que los propietarios se mantengan como asociados en la nueva forma jurídica que adopte la empresa;

2. Que sea viable el reflotamiento o la recuperación de la empresa; esto es, que sea técnica, financiera y comercialmente posible la continuidad de las operaciones empresariales, o bien su renovación por incorporación de nuevas tecnologías o de mercados, o por cambio de rama de actividad. Se trata de una cuestión de hecho que debe ser el resultado de un adecuado estudio técnico;

3. Que se garantice un mínimo de rentabilidad financiera que permita una remuneración mínima para los ex asalariados, ahora asociados-trabajadores, por lo menos equivalente al salario mínimo interprofesional local, de manera que no se produzca una situación de autoexplotación por parte de los trabajadores, quienes estarían dispuestos a asumir exagerados sacrificios con tal de mantener sus puestos de trabajo, como lo son trabajar por un magrísimo salario, bajo condiciones de trabajo insalubres, altos ritmos de trabajo, condiciones de flexibilidad que transgreden el convenio colectivo de la rama, o directamente explotando a terceros. Aunque, la remuneración podría ser menor a la ordinaria para la misma clase de trabajo, pero sólo con carácter temporal y previa aprobación de la Autoridad de Aplicación, de la Auto-

ridad de Fomento o de la autoridad laboral, siempre que la diferencia se acredite a cuenta de aportaciones de los ahora asociados-trabajadores.

4. Se hace necesario, además, la creación de un movimiento de estas empresas que realice un trabajo en red que pueda llegar a tener poder político, que incida en la legislación vinculada a estos procesos, que consolide la identidad de trabajador asociado a empresas autogestionadas y que no olvide la cuestión sociopolítica externa.

Respecto de las medidas, enumera:

1. La conversión de la deuda laboral de los propietarios, en capital de la empresa aportado por los trabajadores. Para ello, se hace necesaria una norma expresa que disponga que al acordarse la adquisición de la empresa por los trabajadores se producirá la disolución del contrato de trabajo de los trabajadores solicitantes y sus créditos laborales se transfieran a favor de la cooperativa de trabajo que constituyan, convirtiéndose en cuotas de capital social de la misma. Ahora bien, la transferencia de los activos y pasivos a los trabajadores presenta el peligro, que estos adquieran una deuda que no justifique el valor de los bienes adquiridos, situación que en el mediano plazo haría que las cargas financieras hagan fracasar el proyecto;

2. El arriendo y/o la gestión de las instalaciones por parte de los trabajadores. Puede tratarse de acuerdos con los antiguos dueños bajo la figura de alquiler de la fábrica de cesión de las acciones a los empleados, la entrega de la gestión del negocio, o de un acuerdo con los dueños a nivel gerencial que integra la cooperativa junto con los obreros. También, se establece un contrato de alquiler entre la cooperativa formada por los trabajadores y el juzgado donde está domiciliada la quiebra o el concurso;

3. La adopción de medidas previas de saneamiento financiero, como el pago de pasivos y de cargas financieras y la interrupción de procesos concursales en curso contra la empresa;

4. La realización de un estudio obligatorio que demuestre la factibilidad socioeconómica de la empresa que incluya un plan de saneamiento y reorganización adecuadamente fundado, el proyecto de inversión y venta y las proyecciones referentes a la actividad económica que desarrollará.



## TRATAMIENTO TRIBUTARIO – EMPRESAS RECUPERADAS

A nivel nacional no hay tratamiento distintivo para las empresas recuperadas.

Como la mayoría de ellas ha adoptado la figura de cooperativas de trabajo, les cabe los mismos comentarios que hicimos sobre estas cooperativas.

A nivel provincial existen algunos señalamientos a las empresas recuperadas que incorporamos en el Anexo III del presente informe.

## UNA LEY DE EMPRESAS RECUPERADAS

Parece deseable el dictado de una ley específica para empresas recuperadas y parece un buen punto de partida para su elaboración el proyecto elaborado por los Diputados:

- Walter Correa
- Vanesa Siley
- Pablo Carro
- Hugo Yasky
- Liliana Schwindt
- Maria Rosa Martinez

Este proyecto lo incorporamos en el Anexo VI del presente informe

## **10. ELABORACIÓN Y EXPOSICIÓN DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES SOBRE LA POLÍTICA TRIBUTARIA A SEGUIR RESPECTO A LAS INSTITUCIONES DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA.**

En el desarrollo del presente trabajo nos ha permitido arribar a las siguientes conclusiones y recomendaciones:

## IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

1- Todas las jurisdicciones reconocen de una u otra manera el rol que desempeñan las entidades de la economía solidaria en sus distintos ámbitos de actuación y por ello les dan tratamiento exentivo.

2- Notamos que en el área de asociaciones civiles y fundaciones, predominan, con limitaciones, las exenciones subjetivas.

3- Existe cierta disparidad en la técnica legislativa que, respetando lógicamente la autonomía de las provincias, se podrían evitar, pudiendo Santa Fe adoptar un rol activo en este particular.

4- Es de destacar que existen jurisdicciones que apoyan de manera especial el desarrollo de las cooperativas de trabajo y aquellas que prestan servicios públicos siendo ello un aporte muy valioso.

5- Respecto a las mutuales, cabe mencionar que el crecimiento del sector no es uniforme en todas las jurisdicciones y ello se ve reflejado en su tratamiento.

6- La actividad aseguradora y financiera (con matices) no está alcanzado por la exención.

7- Sería deseable que en Santa Fe lo dispuesto por la Resolución General 014/2013 se vea reflejado en el Código Fiscal.

8- Resulta beneficioso que este trabajo sirva como base a la provincia de Santa Fe para liderar una tarea conjunta con las otras jurisdicciones intervinientes para monitorear aspectos fiscales que hacen al sector.

## IMPUESTO DE SELLOS

1. Respecto al Impuesto al Sellos son válidas las conclusiones y recomendaciones que hicimos respecto al Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los puntos 1, 2, 3 y 8.

2 Respecto a cooperativas e Impuesto de Sellos no encontramos patrones uniformes pero si vemos como las distintas jurisdicciones favorecen con exenciones a distintos tipos de cooperativas.

3. Respecto a mutuales, nos remitimos al punto 5 de Ingresos Brutos y vemos que existen jurisdicciones que no hacen ninguna mención respecto a las mutuales.

IMPUESTO A LAS GANANCIAS, CONTIBUCION EXTRAORDINARIA SOBRE EL CAPITAL DE LAS COPERATIVAS Y MUTUALES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES FINANCIERAS Y/O DE SEGURO Y FONDO DE EDUCACION Y PROMOCION COOPERATIVA.

1- Las cooperativas y mutuales han sido expresamente excluidas en el Inc. b) apartado 3) del artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias dentro de las Sociedades de Capital.

2- Sin perjuicio de ello continúan con tratamiento exentivo.

3- Existe limitación para la exención de las mutuales en el Impuesto a las Ganancias de acuerdo a lo prescripto en el último párrafo del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, lo que entra en colisión con la Ley de Mutualidades (Ley 20321)

4- Se está haciendo hincapié en la legislación en el origen de los recursos y el cumplimiento de meras formalidades que en el análisis particular para determinar si, efectivamente, se están llevando a cabo los objetivos de bien común de la entidad.

5- Existen muchas situaciones controvertidas que crean inseguridad a estas entidades sobre la manera correcta de encuadrarse, que podrían ser fácilmente solucionables.

6- La administración tributaria se ha arrogado competencia sobre las entidades de economía solidaria, entrando en conflicto con autoridades de aplicación específicas que conocen con mayor precisión el funcionamiento de las mismas.

7- En el caso de asociaciones civiles la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Asociación Rosarina de Anestesiología c/Fisco Nacional (DGI) en su fallo del 16/11/2009 señaló dos comentarios importantes para la procedencia de la exención:

- El beneficio puede ser exclusivo para sus asociados, no hace falta que sea para la comunidad en general.

- Ese beneficio no puede tener fines lucrativos o económicos para sus asociados.

8- Si bien sobre cooperativas y mutuales existe tratamiento exentivo en ganancias, sobre cooperativas en general y sobre algunas cooperativas y mutuales existe imposiciones sobre el patrimonio que solo afectan a este sector

Nos parece oportuno efectuar las siguientes recomendaciones:

1- Al considerar las exenciones de este tipo de entidades debe darse prioridad al análisis del cumplimiento de su objetivo de bien común por encima del origen de sus recursos y la observancia, en muchos casos, de engorrosos trámites administrativos.

2- Reafirmar que en aquellos casos en que la autoridad de aplicación es creada por el legislador para actuar, en el contexto de su competencia específica, la administración tributaria no tiene competencia para denegar o revocar exenciones tributarias, en el caso que a estas entidades la exención les venga otorgada por ley específica y, en caso de que la exención provenga de las propias leyes impositivas, pero la actividad cuenta con autoridad de aplicación oficialmente regulada, será necesario el pronunciamiento de dicha autoridad, en forma previa para resolver si la institución ha incumplido su fin legal.

3- Se hace necesario retomar las posturas exentivas de la Ley 12965 (B.O. 16/04/1947) al referirse a asociaciones civiles y de cultura física, la Ley 16656 (B.O. 31/12/1964) al tratar a las asociaciones civiles sin fines de lucro o la Ley 20321 (B.O. 15/5/73) de Mutualidades. Esto no sería una vuelta al pasado sino, por el contrario, significaría un avance hacia el futuro

4- Más allá que se trata de impuestos nacionales la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

## IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, IMPUESTO A LOS DEBITOS Y CREDITOS BANCARIOS (LEY 25.413) Y MONOTRIBUTO

1- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo Cooperativa de Trabajo Agrícola Colonia Barraquero LTDA determinó que la exención en el Impuesto al Valor Agregado en los servicios prestados a las cooperativas de trabajo por sus socios no comprende los servicios que las cooperativas presten a terceros, ya sea por medio de sus asociados o de otra forma.

2- En el Impuesto a los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras, existe una alícuota diferencial reducida para aquellas entidades exentas en el Impuesto a las Ganancias y que tengan exentos y/o no alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado la totalidad de las operaciones que realicen.

3- Existe la posibilidad de computar como pago a cuenta de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, una parte de los importes liquidados en concepto del Impuesto a los Débitos y Créditos en las Transacciones Financieras.

4- La Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015) señala que corresponde concluir que la exención establecida por el artículo 29 de la Ley 20.321 para las Asociaciones Mutuales alcanza también el Impuesto al Valor Agregado en los servicios de salud.

5- Existe un tratamiento exentivo o diferencial, en el Impuesto al Valor Agregado, para algunos servicios que prestan las entidades de la economía solidaria.

Nos permitimos efectuar las siguientes recomendaciones:

1- Si bien la sentencia de la CJJN en la causa Asociación Mutual Sancor c/AFIP – DGI s/acción meramente declarativa de derecho (14/04/2015) esta dictada específicamente para las asociaciones mutuales, la conclusión a la que arribo la

Corte Suprema de justicia, en lo que se refiere a la interpretación del último párrafo del artículo 7 bis, incorporado por la Ley 25.920, tiene un alcance que comprende a las instituciones que gocen de exenciones en virtud de la Ley 16.656.

2- Es necesario analizar los servicios que prestan las entidades de la economía solidaria para replantear las exenciones y tratamientos diferenciales en el IVA.

3- Como adelantamos, si bien se trata de impuestos nacionales, la provincia de Santa Fe cuenta en este trabajo con herramientas para articular las relaciones del sector de la economía solidaria y el gobierno nacional para llevar adelante políticas tributarias proactivas.

#### EMPRESAS RECUPERADAS TRATAMIENTO TRIBUTARIO

1- A nivel nacional no hay tratamiento distintivo para las empresas recuperadas. Como la mayoría de ellas ha adoptado la figura de cooperativas de trabajo, les cabe los mismos comentarios que hicimos sobre estas cooperativas.

2- A nivel Provincial son pocas las jurisdicciones que presentan señalamientos a las empresas recuperadas.

5- Se hace necesario dictar de una Ley específica para empresas recuperadas.

6- En este trabajo la provincia de Santa Fe cuenta con elementos de utilidad para ser un actor principal en este tema.

## **7. BIBLIOGRAFIA**

Arevalo, Raquel y Calello, Tomas (2003): “Las empresas recuperadas en Argentina: algunas dimensiones para su análisis” – Segundo congreso argentino de administración pública, sociedad, estado y administración, Córdoba.-

Calcaterra, Gabriela S. (2015): “El nuevo régimen legal de las personas jurídicas, asociaciones civiles y fundaciones a partir de la puesta en vigencia de la Ley 26994 que sancionó el Código Civil y Comercial unificado” – Editorial Errepar, Julio.-

Cambina, Julio C. (2003): “Empresas recuperadas en Argentina” – Revista Idelcoop, volumen 30 N° 146.-

Crovi, Luis Daniel (2014): “El nuevo régimen legal de las Personas Jurídicas en el Código Civil y Comercial de la Nación” – Suplemento especial nuevo Código Civil y Comercial, Noviembre.-

Dominguez, Sebastian (2019): “Cooperativas y Mutuales: Como es la contribución extraordinaria que debn pagar.” – El Cronista, Enero 2008.-

Garcia Muller, Alberto (2004): “Las empresas recuperadas por los trabajadores” – Cayapa. Revista venezolana de economía social, volumen 4 N°8, Diciembre.-

Ghibaudi, Javier (2004): “Una aproximación comparativa a las empresas recuperadas en Argentina y las autogeridas en Brasil” – Sitio de recursos de la economía social y solidaria, [www.socioeco.org](http://www.socioeco.org) .-

Grispo, Jorge (2015): “El concepto de persona jurídica – en la Ley General de Sociedades y el Código Civil y Comercial de la Nación” – [www.estudiogrispo.com.ar/publicaciones/page124](http://www.estudiogrispo.com.ar/publicaciones/page124) .

Hudson, Juan Pablo (2012): “Empresas recuperadas en la argentina; una década de lucha de los trabajadores por autogestionarse.” – Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, CIRIEC, España, N° 76, Diciembre.-

Kohen, Jorge, Canteros, German e Ingrassia, Franco (2005): “Trabajo, Salud y Autogestión” – Área salud y trabajo, Facultad Ciencias Médicas, Universidad Nacional de Rosario.

Marti, Juan Pablo; Bertullo, Jorge; Soria, Cecilia; Barrios, Diego; Silveira, Milton; Camiletti, Alfredo; Tevez, Daniel; Guidini, Javier y Herrera, Andrea (2004): “Empresas recuperadas mediante cooperativas de trabajo. Viabilidad de una Alternativa.” – UniRcooP, Vol. 2, [www.eco.mdp.edu.ar](http://www.eco.mdp.edu.ar)

Martínez, Oscar y Vocos, Federico (2002): “Las empresas comunitarias” – Editorial Topia, Buenos Aires.-

Ona, Javier (2005): “Evaluación de factibilidad de las fabricas recuperadas por los trabajadores” – Prensa del movimiento nacional de fábricas recuperadas, [www.fabricasrecuperadas.org.ar](http://www.fabricasrecuperadas.org.ar) .-

Pizzi, Alejandro (2016): “Empresas recuperadas en Argentina: formas de organización y gestión productiva.” – Panoramas Scholarly Platform, Center for Latin America studies at the University of Pittsburgh, 11 de Octubre.-

Prat, Adela (2012): “Las entidades sin fines de lucro y el Impuesto a las Ganancias. Fallos de la Corte y Dictámenes.” – [www.adelaprat.com/2012/12/](http://www.adelaprat.com/2012/12/)

Rebon, Julian; Kasparian, Denise y Bauni, Natalia (2020): “Factores positivos para el éxito cooperativo de las empresas recuperadas.” – Observatorio social sobre empresas recuperadas y autogestionadas (OSERA) e Instituto de investigaciones



Gino Armani (IIGG), Facultad de Ciencias Sociales Universidad de Buenos Aires, [www.empresasrecuperadas.org/informe](http://www.empresasrecuperadas.org/informe)

Rodriguez Acquarense, Pilar M. (2016): “Personas Jurídicas. Novedades introducidas por el Código Civil y Comercial de la Nación” – Revista del Notariado, Febrero.-

Sosa, Gustavo A. (2016): “Las cooperativas y el Código Civil y Comercial de la Nación. Implicancias, dudas y certezas.” – Revista Idelcoop, volumen N°218, Marzo.-

Universidad de Buenos Aires (2005): “Las empresas recuperadas en la Argentina” – Segundo relevamiento del programa facultad Abierta.- SEUBE – Facultad de Filosofía y Letra – UBA: “Programa interdisciplinario de transferencia científico – Técnica con empresas recuperadas por sus trabajadores” – UBACyT de Urgencia Social, F-701.-

Ziccardi, Horacio y Cuccchiatti, Miguel j. (2015): “Jurisprudencia Comentada” – Editorial Errepar, Doctrina Tributaria N. 425, Agosto.-

Hudson, Juan Pablo (2012): “Empresas recuperadas en la Argentina: Una década de lucha de los trabajadores por autogestionarse”. Revista de Economía Pública, social y cooperativa, entre Ciriec – España, N. 76, Diciembre.-

Marti, Juan Pablo; Berturro Jorge; Soria Cecilia; Barrios Diego; Silveira Milton; Camiletti Alfredo; Tevez Daniel; Guidini Javier; y Herrera Andrea (2004): “Empresas recuperadas mediante cooperativas de trabajo. Viabilidad de una alternativa”. UniR-coop – Vol 2 . WWW.ECO.MDP.EDU.AR.-

# **ANEXO I**

## **INGRESOS BRUTOS**

# ANEXO I – 1 Asociaciones Civiles y Fundaciones

## Santa Fe

Las asociaciones, entidades de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares, y en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda. Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las entidades señaladas desarrollen la actividad de comercialización de combustibles líquidos y gas natural, que estarán gravadas de acuerdo a lo que establezca la Ley Impositiva.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 212 Inc. b).

## Buenos Aires

Los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la Ley Impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, reconocidas por autoridad competente –todas sin fines de lucro-, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar

y en ningún caso se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios. (Inciso sustituido por Ley 14.880 (B.O. 02/01/2017) Vigente 01/01/2017)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. g).

Establécese, a los fines de lo previsto en el inciso g) del artículo 207 del Código Fiscal -Ley N° 10.397 (Texto ordenado 2011) y modificatorias-, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto personas con discapacidad), 854940 (enseñanza especial y para personas con discapacidad), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a

funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) sólo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la Ley N° 24.521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

**Fuente:** Ley 15311 Artículo 37

Los ingresos de las congregaciones religiosas reconocidas oficialmente y los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica que gocen de personalidad jurídica pública en la Iglesia Católica Apostólica Romana conforme a los tér-

minos de la Ley N° 24.483 y Decretos Reglamentarios. (Inciso sustituido por Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) Vigente 01/01/2012).

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311.. Artículo 207 Inc. s).

## **Córdoba**

La Iglesia Católica y las instituciones religiosas debidamente inscriptas y reconocidas en el registro existente en el ámbito de la Secretaría de Culto de la Nación, siempre que no persigan fines de lucro.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

a) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares, y b) Del comercio por mayor y/o menor de bienes - excepto estampas o láminas religiosas, llaveros, velas, libros relativos al culto y/o artículos de santería-, la actividad industrial, locación de obra, siendo de aplicación para estos ingresos las disposiciones determinadas para dichas actividades.

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 240 Inc 3).

Las asociaciones, fundaciones o simples asociaciones destinadas a la rehabilitación de personas con discapacidades especiales o de beneficencia, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

Entiéndense por entidades de beneficencia aquellas que por su objeto principal realizan obras benéficas o de caridad dirigidas a personas carenciadas;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 240 Inc 13).

Los clubes, asociaciones, federaciones y/o confederaciones deportivas constituidos en forma jurídica como entidades civiles sin fines de lucro que tengan por finalidad la promoción de la práctica deportiva, siempre que los ingresos obtenidos sean des-tinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

El beneficio de exención no comprende los ingresos provenientes del desarrollo de:

a) La explotación de juegos de azar cuyo monto del evento exceda el importe exento que fije la Ley Impositiva Anual en relación al artículo 334 de este Código, carreras de caballos y actividades similares;

b) La actividad de comercialización de combustibles líquidos y/o gas natural, y  
c) Las actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria y/o prestación de servicios que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma, ajenas a su objeto.

Los ingresos provenientes de la actividad deportiva en forma profesional y de publicidad, propaganda y/o la venta o cesión de derechos y/o espacios televisivos se encontrarán exentos siempre que las instituciones tengan convenios vigentes con el Estado Provincial con la finalidad de facilitar al mismo en forma gratuita sus instalaciones, equipamientos, recursos técnicos y humanos para la implementación de pro-

gramas y/o eventos sociales, deportivos, culturales y/o recreativos y/o cualquier otra acción que tenga como objetivo la promoción deportiva-recreativa.

Facúltase al Ministerio de Finanzas a establecer los parámetros, requisitos, pautas y/o condiciones que deben verificarse a los fines de lo establecido en el párrafo precedente. Los ingresos provenientes de la venta de entradas de espectáculos deportivos se encuentran amparados por la presente exención.

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 240 Inc 14).

Las asociaciones, fundaciones o simples asociaciones -excepto las previstas en los incisos 12), 13) y 14) del presente artículo-, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuya directa o indirectamente suma alguna de su producido entre asociados o socios. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o el reconocimiento por autoridad competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- a) El ejercicio de actividades de venta de combustibles líquidos y gas natural;
- b) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
- c) El desarrollo de actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestaciones de servicios que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma, y d) La actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero.



**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 240 Inc 15).

## **Corrientes**

Las Asociaciones Civiles sin fines de lucro organizadas bajo la figura de Fundaciones, Comisiones de Beneficencia, de Bien Público, de Asistencia Social, de Educación, Científicas, Artísticas, Culturales y/o Deportivas, Instituciones Religiosas y Asociaciones Gremiales y Sindicales, que cuenten con personería jurídica o gremial, pura y exclusivamente por los ingresos provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones gratuitas, que perciban de sus asociados, benefactores y/o terceros o por la realización de festivales, actos culturales y/o deportivos, siempre y cuando el cien por ciento sea destinado al objeto social para el cual fueron creadas. No se encuentran alcanzadas por la exención establecida en el presente inciso, aquellas entidades que desarrollen actividades relacionadas con la prestación de servicios de salud o que intermedien entre el prestador y el beneficiario de dichos servicios, o que realicen gestiones administrativas y de cobro en relación a los ingresos de los prestadores de los mismos.

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 134 Inc. i)

## **Chaco**

Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades similares cualesquiera sea la figura jurídica y/o denominación, fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, de asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, e instituciones religiosas, por los ingresos que:

- 1) No provengan de actividades de carácter comercial.
- 2) Sean destinadas exclusivamente al objeto que para la entidad determinan su estatuto, el acta de constitución o el documento que haga sus veces.

3) En ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios, asociados o afiliados.

A los efectos de que opere la exención dispuesta por este inciso deberán cumplirse en forma concurrente las tres condiciones consignadas en los apartados 1), 2) y 3) del párrafo precedente. Tratándose de los ingresos que obtengan en su carácter de sujetos exentos las asociaciones gremiales y sindicales que cuenten con personería jurídica gremial o el reconocimiento o autorización para funcionar extendido por autoridad competente, provenientes del ejercicio de actividades que constituyan en si mismas servicios que tengan como fin satisfacer necesidades sociales de sus afiliados directos, su grupo familiar, o de aquellos que resulten beneficiarios por convenios que celebren, se aplicarán de manera concurrente las limitaciones enunciadas como puntos 2) y 3) del segundo párrafo.

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 135 Inc. j)

## **Entre Rios**

Las operaciones realizadas por las asociaciones, sociedades civiles, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones obreras, empresariales o profesionales, reconocidas por autoridad competente, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documentos similares y no se distribuya suma alguna entre sus asociados o socios.

La presente exención no alcanza los ingresos obtenidos por las citadas entidades cuando desarrollen actividades comerciales o industriales. A estos efectos, no se computarán los ingresos provenientes del cobro de cuotas o aportes sociales y otras contribuciones voluntarias que perciban de sus asociados, benefactores o terceros.

También gozan del beneficio las escuelas y colegios con programas oficiales, cualquiera fuere su organización jurídica;

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 194 Inc. ñ).

## **Santiago del Estero**

Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades, o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente según corresponda.

Esta disposición no será de aplicación en los casos en que las Entidades señaladas desarrollaran la actividad de comercialización de combustibles líquido y/o gas natural.

**Fuente:** Ley 6792, incluyendo las modificaciones de las Leyes 6881, 7026, 7051, 7059, 7109, 7115, 7160, 7170, 7174, 7229, 7249, 7251 y 7271. Artículo 210 Inc. g).

# ANEXO I – 2 Cooperativas

## Santa Fe

Las cooperativas de trabajo, y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentran expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 212 Inc. j).

Las operaciones de la sección Supermercado (alimentación y limpieza) efectuadas por cooperativas con locales de venta al público en jurisdicción de la Provincia, incluyendo las ventas o prestaciones de servicios de las Redes de Compra de Cooperativas de primer grado o segundo grado, constituidas con el objeto de adquirir bienes o servicios o prestar servicios para sus propios miembros, a quienes se los transfieren al mismo precio de adquisición o estrictamente al costo de prestación del servicio sin plus, comisión o adicional alguno, para que éstos, a su vez, los comercialicen en forma minorista o los utilicen en sus actividades productivas o comerciales.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Apartado sin número a continuación Inc. c’).

La comercialización de lubricantes y combustibles líquidos que realizan las Cooperativas, radicadas en jurisdicción de la Provincia, con sus asociados, cuando la entrega de aquellos se realice en las instalaciones de estos últimos y cuyo destino

sea exclusivamente ser incorporados al proceso productivo de la actividad agropecuaria, ganadera, agroindustrial o al transporte de la producción primaria agropecuaria.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. d').

Los correspondientes a los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. f).

La producción, distribución, y/o venta de agua potable, sea por red de distribución domiciliaria, a granel, o envasada en sus diversas formas, y la colección de líquidos cloacales, realizadas por cooperativas de servicios públicos. La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como así también a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, y la instalación de medidores obtenidos por dichas cooperativas

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. x).

La generación, distribución y/o venta de energía eléctrica, gas natural y/o gas licuado de petróleo vaporizado y distribuido por redes, y la prestación del servicio de telefonía fija y/o móvil, sea ésta por cualquier medio físico o no, incluyendo telefonía IP o paquetes de datos, y la prestación del servicio de internet, realizada por cooperativas de servicios públicos. La exención alcanza a los ingresos percibidos por construcción, ampliación y/o mantenimiento de la infraestructura, como a los ingresos por actividades y provisiones complementarias necesarias para la eficiente prestación de los servicios, la reconversión tecnológica y la instalación de medidores, obtenidos por tales cooperativas. Quedan incluidas en la exención, con relación a la distribución y venta de gas licuado de petróleo, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria integradas por Cooperativas y Municipios.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. y).

Las operaciones de prestación de servicios de salud de las Cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional 20337, encuadradas en el marco regulatorio de la Ley Nacional 26.682 que las reconoce como entidades de medicina prepaga y sus eventuales modificatorias o leyes complementarias.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. a').

Los servicios educativos presentados por cooperativas, así como los de promoción de la educación, capacitación, difusión, integración e investigación y desarrollo cooperativo prestados por entidades Cooperativas, Federaciones y/o Confederaciones, que se encuentren radicadas en jurisdicción de la Provincia

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 213 Inc. b´).

## **Buenos Aires**

Los ingresos provenientes de las operaciones y/o servicios realizados entre las cooperativas constituidas conforme con la Ley Nacional Nº 20.337 y sus asociados en el cumplimiento de su objeto social, como asimismo los respectivos retornos. Esta disposición comprende el aprovisionamiento de bienes y/o la prestación de servicios que efectúen las cooperativas a sus asociados, la entrega de su producción que los asociados de las cooperativas efectúen a las mismas y las operaciones financieras que se lleven a cabo entre las cooperativas y sus asociados, pero no alcanzará a las operaciones de las cooperativas agrícolas en las que sea de aplicación la norma específica establecida por el artículo 188 incisos g) y h).

La presente exención también comprende los ingresos de los asociados de las cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y los retornos respectivos, pero no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean asociados o tengan inversiones que no integren el capital societario. Con la finalidad de verificar la correcta aplicación de la medida dispuesta en este inciso, y facilitar las tareas conducentes a la determinación de la realidad económica subyacente en cada caso, la Autoridad de Aplicación en el ejercicio de sus facultades podrá requerir de los mismos, en todo momento y de conformidad con lo que establezca mediante reglamentación, el suministro de aquella información, documentación y demás elementos y datos que estime necesarios". (Inciso sustituido por Ley 15.174 (B.O. 28/05/2020) Vigente 01/01/2020)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311..Articulo 207 Inc. f).

Los ingresos provenientes de las actividades específicas desarrolladas por las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas de servicio público telefónico. La presente exención también alcanza a los ingresos de las cooperativas integradas por las municipalidades y/o vecinos que realicen algunas de las siguientes actividades: de construcción de redes de agua potable, redes cloacales o de distribución de gas natural y/o la prestación del servicio de distribución del suministro de agua potable o gas natural, de mantenimiento de desagües cloacales o de higiene urbana (entendiéndose por tales la recolección de residuos, barrido, limpieza, riego y mantenimiento de caminos), o aquellas que tengan por objeto la construcción de pavimentos, siempre que las realicen dentro del partido al que pertenecen. (Inciso sustituido por Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) Vigente 01/01/2012)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. j).

Los ingresos provenientes de las actividades que realicen las cooperativas de trabajo exclusivamente respecto de las expresamente previstas en el estatuto y resulten

conducentes a la realización del objeto social, hasta el importe equivalente a los pagos efectuados a sus asociados dentro del correspondiente ejercicio fiscal, por los servicios que en carácter de tales desarrollen en las mismas, y al retorno vinculado con dichos servicios, aprobado por la respectiva Asamblea. La autoridad de aplicación establecerá mediante reglamentación mecanismos de información para verificar la correcta aplicación de la presente dispensa y la forma en que se hará efectiva en cada anticipo que corresponda liquidar del impuesto. (Inciso sustituido por Ley 15.007 (B.O. 16/01/2018) Vigente 25/01/2018)



**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. ñ).

Los ingresos provenientes de las ventas efectuadas a los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g), “in fine”, del artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.101) por las entidades integrantes de los mismos.

Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios, promocionadas según el artículo 8º de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311 .Artículo 207 Inc. o).

Las comisiones percibidas por los Consorcios o Cooperativas de Exportación (promovidos en el inciso g) “in fine”, del artículo 1º de la Ley Nacional N° 23.101) correspondientes a operaciones de exportación realizadas por cuenta y orden de sus asociados o componentes. Esta exención alcanzará exclusivamente a las pequeñas y medianas empresas de capital nacional, por las operaciones de los bienes y servicios promocionados según el artículo 8º de la citada Ley y de todos aquellos que determine el Poder Ejecutivo Provincial, cuyo destino sea la exportación.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. p).

## **Córdoba**

La Federación de Cooperativas Eléctricas y de Obras y Servicios Públicos Ltda. de la Provincia de Córdoba en los mismos términos, condiciones y alcances que el dispuesto por el inciso 12) del presente artículo;

Fuente: Ley 6006 (T.O. 2021).Articulo 240 Inc. 25).

Los ingresos correspondientes a socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021) Articulo 241 Inc. 17).

Los ingresos que obtengan las Cooperativas Escolares Juveniles con Personaería Jurídica constituidas conforme a lo dispuesto por la Ley N° 8569, derivados de la comercialización de bienes de propia producción y prestación de sus servicios;

Fuente: Ley 6006 (T.O. 2021) Articulo 241 Inc. 27).

## **Corrientes**

Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario.

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 134 Inc. h).

## **Chaco**

Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes del trabajo personal prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones; que no integren el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 135 Inc. i).

Las ventas, obras, locaciones y prestaciones de servicios efectuadas por las Cooperativas de Trabajo y Pequeños Contribuyentes incluidos en la ley nacional 24.977 , promocionados e inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social del Ministerio de Desarrollo Social, cuando el comprador, locatario o prestatario sea el Estado nacional, las provincias, los municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados, excluidos las entidades y organismos comprendidos en el artículo 1° de la ley 22.016.

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 135 Inc. t).

## **Entre Ríos**

Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en ellas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o de servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integran el capital societario.

Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 194 Inc. n).

Las cooperativas de trabajo y también aquellas cooperativas cuya facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva, siempre que posean su sede o sucursal en la Provincia, en un cincuenta por ciento (50%) del impuesto que hubiere correspondido en el ejercicio fiscal. Este beneficio no alcanza a las actividades que desarrollen como supermercados, entidades bancarias, financieras no bancarias, aseguradoras y transporte de pasajeros por cualquier medio y forma;

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 194 Inc. c`).

## **Santiago del Estero**

Establécese una exención impositiva respecto del impuesto sobre ingresos brutos, por su colaboración con los fines del Estado en el desarrollo económico, conforme al art. 101 de la Constitución provincial:

a) Las cooperativas que presten un servicio público (agua, electricidad, etc.), siempre que se ajusten totalmente a la legislación vigente.

b) (1) Las cooperativas por la obtención de ingresos de sus actividades primarias productivas (agrícolas, apícolas, cerealeras, tamberas, algodonerías, pecuarias, forestal, minera). Exclúyase del presente inciso el cultivo de soja.

c) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas, gozarán de exención en el impuesto sobre los ingresos brutos. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones o locaciones de obras o servicios por cuenta de terceros, aun cuando dichos terceros sean socios o accionistas o tengan inversiones que no integren el capital societario.

**Fuente:** Ley 6795.Artículo 1)

La exención establecida no impide que las mismas actúen como agentes de retención, percepción, recaudación o incluso responsables sustitutos.

**Fuente:** Ley 6795.Artículo 2)

La manipulación de las estructuras cooperativas con el solo fin de obtener un rédito impositivo configurará la presunción del art. 112, inc. j), del Código Fiscal y la pérdida automática del beneficio. El Poder Ejecutivo deberá iniciar, dentro de los quince días corridos, la determinación y el cobro de la acreencia tributaria no ingresada por la distribución fraudulenta del beneficio exento.

En este caso, no podrá solicitar beneficio alguno por parte del Estado provincial sino hasta que transcurran las siguientes situaciones:

a) treinta y seis meses de acaecido el hecho como mínimo; y

b) se haya extinguido la obligación tributaria, intereses y multas determinadas por el tiempo de uso fraudulento del beneficio fiscal.

**Fuente:** Ley 6795. Artículo 3)

No están comprendidas en los beneficios que otorga la presente ley los ingresos derivados de la realización de actividades comerciales y de servicios.

**Fuente:** Ley 6795. Artículo 4)

# ANEXO I – 3 Mutuales

## Santa Fe

Las asociaciones mutuales constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de:

- 1) los Ingresos Brutos generados por la actividad aseguradora;
- 2) los Ingresos Brutos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutual con captación de fondos de sus asociados, como consecuencia de entregas de dinero efectuadas a los mismos, con excepción de los ingresos provenientes de ayudas económicas mutuales otorgadas con fondos propios. La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos.
- 3) los Ingresos Brutos generados por la prestación del servicio de proveeduría;
- 4) los Ingresos Brutos provenientes del importe de cada cuota de círculo de ahorro;

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 212 Inc. e).

## Buenos Aires

Los ingresos de las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad a la legislación vigente, que provengan exclusivamente de la realización de prestaciones mutuales a sus asociados, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros (excluidos los seguros de salud) y de naturaleza financiera. (Inciso sustituido por Ley 14.983 (B.O. 07/12/2017) Vigente 01/01/2018)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. e).

Los ingresos de las farmacias pertenecientes a obras sociales, entidades mutuales y/o gremiales, que se encuentren constituidas y funcionen de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación específica vigente. (Inciso sustituido por Ley 14.333 (B.O. 30/12/2011) Vigente 01/01/2012)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 207 Inc. u).

## **Córdoba**

Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas en la legislación vigente. Exclúyese de esta exención los ingresos que deban tributar el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021).Artículo 240 Inc. 5).

## **Corrientes**

Las asociaciones mutualistas, por las cuotas sociales y por las contribuciones gratuitas que perciban de socios y/o terceros;

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 134 Inc. g).



## **Chaco**

Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, excepto los ingresos que provengan de las actividades de ventas de combustibles líquidos y gas natural, seguros y colocaciones financieras de préstamos de dinero realizado mediante captación de fondos de terceros o asociados.

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 135 Inc. h).

## **Entre Ríos**

Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a la legislación vigente, cuando su facturación anual no supere la suma de Pesos que a tal efecto establezca la Ley Impositiva. La exención no alcanza a los ingresos derivados de la venta de bienes, prestaciones de servicios, actividades aseguradoras y financieras;

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 194 Inc h).

## **Santiago del Estero**

Colaboran con los fines del Estado en el desarrollo de la provincia y gozan de una exención en el impuesto sobre los ingresos brutos las mutuales constituidas en la provincia y de conformidad con la legislación vigente. No se encuentran incluidos en el beneficio legal los ingresos derivados de la actividad en materia de seguros y financiera.

**Fuente:** Ley 6792, incluyendo las modificaciones de las Leyes 6881, 7026, 7051, 7059, 7109, 7115, 7160, 7170, 7174, 7229, 7249, 7251 y 7271. Ley 6795. Artículo 7).

# **ANEXO II**

## **SELLOS**

# ANEXO II – 1 Asociaciones Civiles y Fundaciones

## Santa Fe

Las asociaciones obreras, de empresarios o profesionales y las asociaciones o centros de jubilados y pensionados; siempre que cuenten con personería jurídica o gremial.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 235 Inc. 2).

Las asociaciones cooperadoras

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 235 Inc. 3).

Las instituciones religiosas.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 235 Inc. 4).

Las sociedades o fundaciones de beneficencia, de bien público y de asistencia social.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 235 Inc. 5).

Las instituciones de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 235 Inc. 6).

Las rifas, bonos de canje, tómbolas o cualquier otro medio por el cual se ofrezcan premios, siempre que se trate de la única emisión anual y el valor total de la misma incluidas todas sus series no exceda del monto que fije la Ley Impositiva anual y la organicen asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas; instituciones religiosas, asociaciones obreras, de empresarios o profesionales; las asociaciones mutualistas, cooperadoras y partidos políticos. En todos los casos se deberá contar con personería jurídica o gremial o estar reconocidas o autorizadas por autoridad competente.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 236 Inc. 26).

## **Buenos Aires**

Las instituciones religiosas reconocidas por Autoridad Competente, las cooperadoras, asociaciones de bomberos voluntarios y consorcios vecinales de fomento.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 2).

Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 6).

Las fundaciones, las asociaciones civiles con personería jurídica, en las cuales el producido de sus actividades se afecte exclusivamente a los fines de su creación y que no distribuyan suma alguna del mismo entre asociados y socios, siempre que cumplan con las siguientes actividades:

- a) Salud pública, beneficencia y asistencia social gratuita.
- b) Bibliotecas públicas y actividades culturales.
- c) Enseñanza e investigación científica.
- d) Actividades deportivas.
- e) Servicio especializado en la rehabilitación de personas con capacidades diferentes y servicios de Talleres Protegidos y Centros de Día contemplados en la Ley N° 10.592 y modificatorias. (Inciso sustituido por Ley 14.880 (B.O. 02/01/2017) Vigente 01/01/2017)

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 297 Inc. 31).

## **Córdoba**

La Iglesia Católica, las fundaciones, las asociaciones civiles, las simples asociaciones y las entidades religiosas que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, los colegios o consejos profesionales y las asociaciones sindicales con personería gremial, cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Sindicales.

No quedan comprendidas en esta exención las asociaciones mutualistas;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 293 Inc 2).

## **Corrientes**

El Arzobispado de Corrientes

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 194 Inc. c)

Las asociaciones deportivas y de cultura física siempre que las mismas no perciban fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 194 Inc. x)

## **Chaco**

Las fundaciones testamentarias cuando sean administradas por el o con intervención principal del Estado Nacional, Provincial o Municipal que tengan por finalidad el bien social;

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 187 Inc. b)

Las Asociaciones cooperadoras de entidades nacionales, provinciales o municipales autorizadas o reconocidas, y las entidades de beneficio público reconocidas como tales por el Poder Ejecutivo;

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 187 Inc. d)

## **Entre Rios**

Las instituciones religiosas, deportivas, las sociedades de beneficencia, gremiales, educacionales, culturales, cooperadoras, obras sociales, fundaciones, partidos políticos, asociaciones civiles, de empresarios o profesionales y las sociedades y consorcios vecinales de fomento que cuenten con personería jurídica o gremial o el reconocimiento de autoridad competente según corresponda;

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 245 Inc. b).



## **Santiago del Estero**

Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares

**Fuente:** Ley 6795. Artículo 273 Inc. b).

Las asociaciones deportivas y de cultura física que cumplan fines eminentemente deportivos, siempre que los mismos no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social primen sobre las deportivas.

**Fuente:** Ley 6795. Artículo 273 Inc. z).

Los Obispos de Santiago del Estero y Añatuya.

**Fuente:** Ley 6795. Artículo 273 Inc. e').

# ANEXO II – 2 Cooperativas

## Santa Fe

Los realizados por las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas con sus socios, y, recíprocamente, los efectuados por los socios con sus cooperativas y mutualidades, siempre que los respectivos actos, contratos y operaciones que formalicen sean inherentes a la relación socio cooperativa o mutualidad que establezcan los estatutos de estas entidades. La exención alcanzará también al gravamen que recaiga sobre la garantía de terceros respecto de préstamos concedidos por las cooperativas y mutualidades a sus socios.

Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones realizadas por las cooperativas o asociaciones mutuales de seguros y las entidades financieras a que refiere la Ley Nacional Nro. 21.526. Esta limitación no alcanza a aquellos actos que importen aumento de capital, ni a los actos y operaciones relacionadas con las actividades mutuales enumeradas en los puntos 1, 2 y 4 en el inciso e) del Artículo 212 de este Código. Las operaciones financieras activas y pasivas de las mutuales que prestan servicios de ayuda económica tendrán idéntico tratamiento tributario que las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526.

Derógase toda ley, decreto o disposición en la medida que se oponga a la presente.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 236 Inc. 19).

## **Buenos Aires**

Las cooperativas de consumo y trabajo por los actos de constitución de sociedades y por sus aumentos de capital.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 4).

Las cooperativas de vivienda, así como los actos por los que se constituyan dichas sociedades y por sus aumentos de capital.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 5).

Las cooperativas y empresas de servicios eléctricos y las cooperativas que presten los siguientes servicios:

- a) Público telefónico;
- b) Suministro de agua potable;
- c) Gas por redes; y
- d) De mantenimiento de desagües cloacales

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 7).

## **Córdoba**

Las cooperativas de vivienda constituidas con arreglo a la Ley Nacional N° 20337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas y los actos por los que se constituyan dichas entidades;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 293 Inc 4).

Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre Instituciones Financieras regidas por la Ley Nacional N° 21526 y las Cooperativas de Crédito;

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021). Artículo 294 Inc 14).

## **Corrientes**

Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 194 Inc. d)

## **Chaco**

Las Cooperativas con sede central en la Provincia, constituidas por productores primarios agrícolas, forestales, ganaderos y tamberos, las de créditos y vivienda, las de seguro y las de obreros que funcionen de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional y las disposiciones que reglen la materia;

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 11/2021. Artículo 187 Inc. e)

Las Cooperativas de consumo y las de obras y/o servicios públicos con sede central en la Provincia, constituidas y que funcionen conforme a las disposiciones legales que reglen la materia, excepto las que agrupen a comerciantes y/o industriales, por los productos de venta común en almacenes de ramos generales;

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 187 Inc. f)

## **Entre Ríos**

Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las Leyes N° 3430 y N° 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras, salvo cuando los destinatarios sean los comprendidos en el Artículo 247° inciso u).

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 245 Inc. c).

## **Santiago del Estero**

Las sociedades cooperativas de viviendas constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 o sus modificaciones, e inscriptas como tales en el Registro Nacional de Cooperativas e Instituto Provincial de Acción Cooperativa, así como los actos por los que se constituyan dichas entidades.

**Fuente:** Ley 6792, incluyendo las modificaciones de las Leyes 6881, 7026, 7051, 7059, 7109, 7115, 7160, 7170, 7174, 7229, 7249, 7251 y 7271. Artículo 273 Inc. e).

# ANEXO II – 3 Mutuales

## Santa Fe

Los realizados por las sociedades cooperativas y asociaciones mutualistas con sus socios, y, recíprocamente, los efectuados por los socios con sus cooperativas y mutualidades, siempre que los respectivos actos, contratos y operaciones que formalicen sean inherentes a la relación socio cooperativa o mutualidad que establezcan los estatutos de estas entidades. La exención alcanzará también al gravamen que recaiga sobre la garantía de terceros respecto de préstamos concedidos por las cooperativas y mutualidades a sus socios.

Esta exención no alcanza a los actos, contratos y operaciones realizadas por las cooperativas o asociaciones mutuales de seguros y las entidades financieras a que refiere la Ley Nacional Nro. 21.526. Esta limitación no alcanza a aquellos actos que importen aumento de capital, ni a los actos y operaciones relacionadas con las actividades mutuales enumeradas en los puntos 1, 2 y 4 en el inciso e) del Artículo 212 de este Código. Las operaciones financieras activas y pasivas de las mutuales que prestan servicios de ayuda económica tendrán idéntico tratamiento tributario que las entidades comprendidas en el régimen de la Ley Nro. 21.526.

Derógase toda ley, decreto o disposición en la medida que se oponga a la presente.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 236 Inc. 19).

## **Buenos Aires**

Los actos constitutivos de las asociaciones mutualistas y de las entidades de bien público, incluso fundaciones.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 296 Inc. 6).

Documentación otorgada por sociedades mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionados de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.

**Fuente:** Ley 10397 (T.O. 2011) incluyendo las modificaciones de las leyes 14301, 14333, 14357, 14394, 14553, 14653, 14739, 14808, 14880, 14983, 15007, 15027, 15079, 15170, 15174, 15192, 15226, 15278 y 15311. Artículo 297 Inc. 22).

## **Córdoba**

No hay mención.

**Fuente:** Ley 6006 (T.O. 2021).

## **Corrientes**

No hay mención.

**Fuente:** Ley 3037 (T.O. 1983) y sus modificaciones hasta 04/2022.



## **Chaco**

Las Asociaciones mutualistas que funcionen de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 24.499/45 modificado por Ley N° 17376, siempre que realicen inversiones de Obras en la Provincia.

**Fuente:** Ley F.83 (T.O. 2016), vigente a partir del 01/01/2017 en virtud de la consolidación normativa establecida por la Ley 7985 y sus modificaciones hasta 04/2022. Artículo 187 Inc. g)

## **Entre Rios**

Las cooperativas y las asociaciones mutualistas comprendidas en las Leyes N° 3430 y N° 3509 respectivamente, quedando excluidos los bancos, las actividades aseguradoras y financieras, salvo cuando los destinatarios sean los comprendidos en el Artículo 247° inciso u).

**Fuente:** Decreto Ley 6505 ratificado por Ley 7495 (T.O. 2018) incluyendo las modificaciones de las leyes 10781, 10856 y 10949. Artículo 245 Inc. c).

## **Santiago del Estero**

No hay mención.

**Fuente:** Ley 6795.

# **ANEXO III**

**Empresas**

**Recuperadas**

# **ANEXO III – Empresas Recuperadas**

## **Santa Fe**

### **Ingresos Brutos**

Las cooperativas de trabajo y/o empresas recuperadas, en tanto las actividades que realicen se encuentren expresamente previstas en el estatuto y resulten conducentes a la realización del objeto social.

**Fuente:** Ley 3456 (T.O: 2014) incluyendo las modificaciones de las Leyes 13444, 13463, 13525, 13592, 13594, 13617, 13625, 13750, 13756, 13833, 13870, 18875, 13926, 13976, 14025 y 14026. Artículo 212 Inc. j)

### **Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

## **Buenos Aires**

### **Ingresos Brutos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

### **Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

## **Córdoba**

### **Ingresos Brutos**

Las sociedades o empresas que se encuentren en proceso concursal exclusivamente en aquellos casos en que el desarrollo de la actividad sea continuada por los trabajadores. Dicho beneficio resultara de aplicación cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por la agrupación de trabajadores.

La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contando desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad. .

**Fuente:** Ley 6006 (T.O: 2021) Artículo 240 Inc. 10)

Los ingresos de las actividades desarrolladas por agrupaciones de trabajadores, cualquiera sea la modalidad o personaría por ellas asumida, que sea continuadores de organizaciones o empresas fallidas o con abandono manifiesto de sus titulares que hubiera puesto en riesgo la continuidad de la empresa. Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se limitará – exclusivamente – al porcentaje de participación de estos últimos.

La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contando desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad fecha.

**Fuente:** Ley 6006 (T.O: 2021) Artículo 241 Inc. 26)

### **Sellos**

Las sociedades o empresas que se encuentren en concurso, quiebra o sus titulares hubieran abandonado la explotación empresarial ostensiblemente y con riesgo para la continuidad de la empresa, exclusivamente en aquellos casos en que el desarrollo de la actividad sea continuada por los trabajadores. Dicho beneficio resultará de aplicación cualquiera sea la modalidad de gestión asumida por la agrupación de trabajadores.

Cuando la actividad sea realizada con la participación de capitales públicos o privados, ajenos a los trabajadores, la exención se proporcionará al porcentaje de participación de estos últimos.

La presente exención resultará de aplicación por el término de tres (3) años o por el lapso de tiempo que el ejercicio de la actividad sea desarrollada por los trabajadores, cuando este último plazo fuera menor, contando desde la fecha en que estos asuman efectivamente la explotación de la citada actividad fecha

**Fuente:** Ley 6006 (T.O: 2021) Articulo 293 Inc. 6)

## **Corrientes**

### **Ingresos Brutos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

### **Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

## **Chaco**

### **Ingresos Brutos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

### **Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

## **Entre Ríos**

### **Ingresos Brutos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

### **Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

## **Santiago del Estero**

### **Ingresos Brutos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

**Sellos**

No hay mención a empresas recuperadas específicamente

# **ANEXO IV**

## **Proyecto de Ley**

### **Ley de Empresas**

### **Recuperadas**

**PROYECTO DE LEY**  
**LEY DE EMPRESAS RECUPERADAS**

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 1°.- Interés Social.** Se declara de interés público y social el proceso de recuperación de empresas por parte de sus trabajadoras y trabajadores, como posibles continuadores de la explotación productiva, cualquiera sea su forma o causa.

**ARTÍCULO 2°.- Definición.** A los efectos de la presente ley, se denomina empresa recuperada a aquellas empresas, explotaciones, establecimientos, o unidades productivas de cualquier característica o forma de organización, tengan o no personalidad jurídica, que por cesación de actividades, abandono de sus titulares, vaciamiento, quiebra, cierre, por acuerdo entre trabajadores y empleadores, o por cualquier otro título de cualquier causa, naturaleza o fuente, pasan a ser dirigidas y puestas a producir por algunos o todos los trabajadores y trabajadoras que estuvieron en relación de dependencia, de modo formal o informal.

**ARTÍCULO 3°.- Régimen.** La empresa recuperada se rige por la presente ley, sus estatutos, reglamentos internos, los principios de la cooperación y generales del derecho. Los aspectos específicos se establecerán en la reglamentación, como así también en el marco de las negociaciones colectivas de cada actividad.

**ARTÍCULO 4°.- Organización.** Las empresas recuperadas podrán funcionar bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo, constituidas o en trámite de constitución, de sociedades laborales u otras formas asociativas. Las regulaciones específicas para cada actividad se establecerán mediante la negociación colectiva respetando los principios de orden público establecidos en esta ley.

**ARTÍCULO 5°.- Objeto.** La empresa recuperada tiene por objeto:

- a) Promover y favorecer el mantenimiento y creación de puestos de trabajo decente;



- b) Procurar la recuperación de empresas a través de su inserción en el proceso productivo nacional, posibilitando la conservación de las fuentes de producción que se encuentren en funcionamiento o en proceso de reactivación;
- c) Organizar el trabajo de las y los trabajadores asociados para producción de bienes o prestación de servicios a terceros;
- d) Propender al mejoramiento de sus condiciones de vida y de su grupo familiar, procurando su elevación social, cultural y profesional.

**ARTÍCULO 6°.- Domicilio.** El domicilio legal de las empresas recuperadas debe constituirse en el lugar principal de desarrollo del objeto social.

**ARTÍCULO 7°.- Equidad de géneros.** La presente ley promueve la equidad de géneros, sobre bases de igualdad en los procesos productivos, económicos y sociales de las empresas recuperadas.

**ARTÍCULO 8°.- Finalidad.** Las empresas recuperadas se caracterizan por:

- a) Propugnar sus acciones en base a valores tales como la solidaridad, cooperación, equidad, igualdad y responsabilidad;
- b) Autogestionar sus recursos;
- c) Participación económica de sus miembros y una distribución de ingresos conforme a los resultados;
- d) Adoptar procedimientos internos democráticos en la toma de decisiones;
- e) Priorizar el trabajo colectivo por sobre el capital;
- f) Desarrollarse en un marco de autonomía e independencia;
- g) Velar por que no se puedan crear o utilizar empresas recuperadas para evadir la legislación del trabajo ni ello sirva para establecer relaciones de trabajo encubiertas, violando los derechos de los trabajadores;
- h) Garantizar los derechos sindicales de sus asociados trabajadores, de conformidad a lo establecido por la ley 23.551 y sus modificatorias.

**ARTÍCULO 9°.- Competencia.** Las acciones emergentes por la aplicación de la presente ley tramitarán por el fuero ordinario del trabajo y el procedimiento vigente que corresponda en razón del territorio.

**ARTÍCULO 10°.- Autoridad de aplicación.** Establécese como autoridad de aplicación al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA

NACIÓN, que a través de la dependencia pertinente bajo su órbita, podrá coordinar con el INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL los aspectos relacionados con el funcionamiento y demás beneficios, según corresponda en el marco de su actuación.

## **CAPITULO II**

### **DE LAS Y LOS TRABAJADORES**

**ARTÍCULO 11°.- Tutela laboral.** Rigen a favor de las y los trabajadores de empresas recuperadas las prescripciones del régimen de riesgos del trabajo, seguridad e higiene, medioambiente laboral y de contrato de trabajo en cuanto a licencias ordinarias y especiales, jornada de trabajo, feriados y días no laborables, trabajo de mujeres y protección de la maternidad, trabajo de menores, accidentes y enfermedades inculpables, convocatorias especiales, invenciones y descubrimientos, salvo beneficios mayores que acuerde el reglamento o los convenios colectivos, conforme a la realidad de cada actividad.

Las obligaciones respectivas están a cargo de la empresa recuperada. Sin perjuicio de ello, en cualquier caso la aplicación de normas referentes a la legislación del trabajo y la seguridad social no implica que exista relación o contrato de trabajo entre las y los trabajadores y la empresa recuperada.

**ARTÍCULO 12°.- Derechos colectivos.** Las personas que trabajan en las empresas recuperadas, gozarán de todos los derechos colectivos, en particular el de afiliarse, desafilarse o no afiliarse a una organización sindical, reunirse y desarrollar actividades sindicales, y de participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegidos y postular candidatos, conforme lo establezcan los estatutos de la asociación sindical respectiva.

Las comisiones negociadoras de los convenios colectivos de trabajo, incluirán entre las materias objeto de la negociación, materias propias que regulen aspectos relativos a las condiciones de trabajo en las empresas recuperadas.

La representación sindical será ejercida en los términos de la ley 23.551, por la asociación sindical representativa de la actividad principal de la empresa recuperada.

**ARTICULO 13°.- Acceso a la seguridad social.** Las empresas recuperadas deberán asegurar a sus trabajadores y trabajadoras los beneficios de la seguridad social, conforme a las siguientes normas:

- a) Realizarán los aportes y contribuciones previsionales que establezcan las leyes para los trabajadores en relación de dependencia, al Instituto Nacional de Jubilados y Pensionados;
- b) Efectuarán los aportes y contribuciones establecidos por la ley 23.660, su reglamentación y normas en su consecuencia dictadas, a la obra social de la actividad que corresponda, pudiendo celebrar las empresas recuperadas convenios de cooperación con las obras sociales sindicales, en los términos que se dicten en la reglamentación;
- c) Las empresas recuperadas podrán establecer un fondo compensador de jubilaciones y pensiones en beneficios de sus trabajadores;
- d) Cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, de conformidad a la ley 24.557 sobre riesgos de trabajo, actuando en estos supuestos la empresa recuperada como empleadora;
- e) Cobertura de cargas de familia, garantizando el cobro de las asignaciones establecidas por la ley 24.714;
- f) Protección contra el desempleo. Se encontrarán bajo situación legal de desempleo a los efectos de la ley 24013 los trabajadores de las empresas recuperadas que hubieran cesado de desempeñarse en las mismas por cualquier causa que no les fuera imputable.
- g) Las organizaciones sindicales representativas y las asociaciones reconocidas que agrupen a empresas recuperadas, podrán promover la suscripción de Convenios de Corresponsabilidad Gremial en materia de seguridad social conforme los términos de la ley 26.377.

**ARTICULO 14°.- Comités Mixtos de Seguridad, Salud Laboral e Higiene.** En todo establecimiento de empresas recuperadas en el que presten tareas por lo menos treinta (30) trabajadores se constituirá un Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene, que tendrá como objeto colaborar en la prevención de riesgos del trabajo y la promoción y protección de la salud y seguridad de los trabajadores.

El Comité Mixto de Seguridad, Salud Laboral e Higiene se integrará con representantes de los trabajadores, de la asociación sindical, de las Aseguradoras de Riesgo del Trabajo y de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

### **CAPITULO III**

#### **COMISIÓN NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO**

**ARTÍCULO 15º.- Objetivos.** Créase en la órbita del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la COMISION NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO, con rango de secretaria de Estado, que tendrá las siguientes funciones:

- a) Establecer un Registro Nacional de Empresas Recuperadas y de las y los trabajadores que las integran.
- b) Elaborar la propuesta para la conservación productiva de los bienes, en las condiciones previstas en la presente ley. A tal efecto, emitirá un dictamen, el que será remitido a la autoridad de aplicación y que deberá contener los requisitos de admisibilidad y la documentación adjuntada al expediente administrativo, como así también una evaluación de la situación socio económica de la empresa, viabilidad productiva y comercial de la gestión de las y los trabajadores, entre otros aspectos técnicos que establezca la reglamentación que se dicte al efecto.
- c) Administrar y gestionar el Fondo Especial de Recuperación de Empresas previsto en la presente ley.
- d) Intervenir en materia de conflictos laborales y en las instancias previstas en los artículos 95 y 98 y subsiguientes de la ley 24.013, en la ley 14.786 y el decreto 328/88, y en los supuestos previstos por el artículo 2 de la presente ley, con la finalidad de promover la conservación de la actividad productiva y los trabajadores y trabajadoras afectadas, a solicitud de éstos últimos o de la organización sindical interviniente.
- e) Podrá intervenir en todas las instancias previstas en la ley 24.522 que afecten la actividad productiva y a los trabajadores y trabajadoras de las empresas que se encuentren en proceso concursal.

f) Promover acciones de asistencia técnica y económica para las y los trabajadores de las empresas recuperadas.

g) Articular con las distintas instancias administrativas nacionales, provinciales y municipales para la conformación una base de datos que permita intermediar entre la oferta de trabajo de las empresas recuperadas y los trabajadores y trabajadoras incluidos en programas sociales y en Seguro de Desempleo.

**ARTÍCULO 16º.- Integración.** La Comisión dictará su propio reglamento interno de funcionamiento y estará integrada por cinco (5) miembros designados por la autoridad de aplicación, según el siguiente detalle: un (1) presidente, con jerarquía de secretario de Estado y cuatro (4) miembros.

**ARTÍCULO 17º.- Redacción de normas.** Dentro del plazo de 180 días de entrada en vigencia la presente ley, la COMISION NACIONAL DE CONSERVACION DEL TRABAJO elaborará:

a) Un proyecto de reglamentación tendiente a garantizar y controlar la aplicación de los derechos laborales individuales y colectivos y de la seguridad social a la totalidad de las y los trabajadores integrantes de Empresas Recuperadas organizados a través de Cooperativas de Trabajo, aún en formación.

b) Un proyecto de reglamentación de las sociedades laborales, creadas a través del decreto 1406/01, que procure la desburocratización del inicio de su funcionamiento y reformule su pretendido carácter generador de puestos de trabajo otorgándole créditos directos y flexibles, entre otras cuestiones. A tales fines, la Comisión deberá considerar los siguientes aspectos de las sociedades laborales:

1. Funcionamiento;
2. Competencia;
3. Calificación;
4. Coordinación del Registro Administrativo de Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo Empleo y Formación de Recursos Humanos;
5. Cobertura social;
6. Condición para la extensión de los beneficios por períodos anuales;
7. El régimen especial del artículo 21 del decreto 1406/2001.

c) Fijará los parámetros adecuados a los fines de determinar las distinciones entre las sociedades laborales y las cooperativas de trabajo, u otras modalidades de trabajo formal o informal, con el objeto que una no implique superposición con la otra, delimitando la participación de las y los trabajadores dependientes en las empresas y el carácter solidario de las cooperativas.

**ARTÍCULO 18º.- Consejo Asesor.** A los efectos citados en el artículo precedente, se convocará a un Consejo Asesor ad-honorem integrado por un (1) representante, respectivamente, de cada una de las federaciones y organizaciones del sector, de la Confederación General del Trabajo, del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, del MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL (INAES), de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSeS) y de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS (AFIP).

Una vez integrado el Consejo, será presidido por el titular de la Comisión y dictará su propio reglamento de funcionamiento.

#### **CAPITULO IV**

##### **PROCESO DE ADQUISICION DE LOS BIENES.**

**ARTÍCULO 19º.- Adquisición de los bienes.** Para el caso de que se hubiese decretado la quiebra de la empresa, la misma podrá ser adquirida por las y los trabajadores organizados bajo la forma jurídica de cooperativas de trabajo de conformidad a lo dispuesto en el art. 203 bis de la ley 24.522.

En el caso de que los créditos laborales reconocidos en el proceso falencial, no alcancen a los fines de compensar con la tasación efectuada por el enajenador dentro del proceso, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL procederá a elevar al Juzgado interviniente, una propuesta tendiente a la conservación de los bienes para los fines productivos en favor de las y los trabajadores organizados en cooperativas de trabajo, aun en formación. Este procedimiento, podrá ser empleado en las condiciones previstas en el artículo 15 inc. b) del presente.

**ARTÍCULO 20º.-** Proceso de adquisición. En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, el representante legal de la cooperativa de trabajo de la Empresa

Recuperada, deberá informar al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, sobre la imposibilidad de compensar los créditos laborales en los términos del art. 203 bis de la ley 24.522 y solicitar la intervención de dicho Ministerio, a los fines de proceder a efectuar un análisis sobre la viabilidad de la propuesta de conservación de los bienes a favor de la Cooperativa.

**ARTÍCULO 21°.- Inspección.** El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, se encargará de realizar una inspección en el lugar de trabajo, emitiendo un informe dentro de los treinta (30) días desde el requerimiento, sobre las condiciones laborales de las y los trabajadores, el estado de funcionamiento de la unidad productiva y los antecedentes productivos y comerciales de la actividad, del establecimiento, explotación, empresa o unidad productiva.

Asimismo, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, deberá articular su labor con el MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, a los fines elaborar las propuestas de adquisición de los bienes de la empresa a favor de las y los trabajadores organizados en Cooperativas de Trabajo, aún en formación.

A los fines de la elaboración de la propuesta, se podrá requerir una tasación de los bienes productivos, a través del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

## **CAPITULO V**

### **FONDO ESPECIAL DE RECUPERACION DE EMPRESAS**

**ARTÍCULO 22°.- Creación del Fondo Especial de Recuperación de Empresas.** El fondo se constituirá mediante la asignación de una partida anual que a tales efectos destinará el Poder Ejecutivo en el presupuesto nacional, y por el recupero de los montos que abonen los beneficiarios de la presente ley.

**ARTÍCULO 23°.- Fondo Especial de Recuperación de Empresas.** El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL tendrá a su cargo la administración, gestión y control del fondo. A tal fin podrá solicitar asistencia y colaboración al MINISTERIO DE ECONOMÍA, o a otros Organismos y/o reparticiones estatales que considere necesario y/o conveniente.

El cinco por ciento (5%) del fondo se destinará para ofrecer asistencia técnica y financiera a las Empresas Recuperadas incluidas en el Registro Nacional de Empresas Recuperadas, con el objeto de optimizar su desempeño comercial, financiero y económico y/o general líneas de préstamos específicas para la inclusión financiera de las empresas.

A tal fin, la Autoridad de Aplicación o quien ésta designe podrá realizar acuerdos de cooperación con Universidades, Instituciones y Organizaciones no Gubernamentales especializadas.

## **CAPITULO VI**

### **BENEFICIOS Y EXENCIONES**

**ARTÍCULO 24°.- Beneficios.** Las Empresas Recuperadas que se inscriban en el Registro Nacional de Empresas Recuperadas tendrán acceso a:

- a) Asistencia técnica, jurídica y acompañamiento, para que la empresa recuperada pueda ser sustentable en los aspectos económico, productivo y social;
- b) Preferencia como proveedores del Estado, de acuerdo a los términos que establezca la reglamentación;
- c) Tratamiento fiscal preferencial de carácter temporal diferenciado según el impacto en el mantenimiento y generación de puestos de trabajo de la empresa;
- d) Acceso a líneas de créditos, programas de fomento y desarrollo tecnológico;
- e) Preferencia en las capacitaciones en oficio que brinde el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL o cualquier otro órgano estatal;
- f) El Estado Nacional facilitará, durante los dos primeros años de continuidad de la empresa recuperada, la difusión de los productos elaborados por ellas a través de los medios de comunicación propios y en los espacios de promoción de actividades productivas donde la Nación Argentina participe;
- g) Acompañamiento por parte del Estado Nacional en los trámites correspondientes para la exportación de productos, asistiendo a las empresas recuperadas en la realización de las inscripciones que deben obtener para poder exportar.

**ARTÍCULO 25°.- Actividades.** Las empresas recuperadas o asociaciones de empresas recuperadas, coordinarán y cooperarán con los gobiernos provinciales, muni-



cipales y/o con las organizaciones sindicales o empresariales de la actividad la realización de medidas y actividades conjuntas destinadas a:

- a) Suscribir convenios para la creación de empleo y de inserción social con entidades de personas con discapacidad, patronatos de liberados y programas de incorporación de jóvenes a la vida laboral;
- b) Promover la creación de bolsas de trabajo;
- b) Posibilitar la capacitación de las y los trabajadores a través de convenios con instituciones académicas y asociaciones sindicales;
- c) Brindar contención socioeducativa de los hijos menores de las y los trabajadores de las empresas recuperadas.

Las empresas recuperadas en las medidas de sus posibilidades podrán ceder parte de sus instalaciones, para el desarrollo de actividades educativas, culturales, de capacitación para el trabajo, entre otras, mediante la suscripción de acuerdos con las autoridades de las jurisdicciones donde desarrollen sus actividades.

ARTÍCULO 26°.- Exenciones. Declárese a las empresas recuperadas exentas de toda tasa, impuesto, sellado y arancel fijado para la adquisición y transferencia de los bienes de la empresa fallida. Dicha exención se hace extensible al acceso a las instancias administrativas y judiciales.

## **CAPÍTULO VII**

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 27°.- Propuestas y condiciones de contrato.** Modifícase el art. 187 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 187.- Propuestas y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.”

**ARTÍCULO 28°.- Comodato.** Incorpórase el art. 187 bis a la ley 24.522 y sus modificatorias, el siguiente texto:

“Artículo 187 bis.- En el caso de que las y los trabajadores del mismo establecimiento, organizados en cooperativa, incluso en formación, continúen con la explotación de la misma, la totalidad de los bienes inventariados que integran el establecimiento, serán entregados a estos, en comodato.

La sindicatura está autorizada para ingresar al establecimiento para controlar la conservación de los bienes.”

**ARTÍCULO 29°.- Continuación inmediata.** Modifícase el art. 189 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio, si se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse o entienda que el emprendimiento resulta económicamente viable.

También la conservación de la fuente de trabajo habilita la continuación inmediata de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos, si las y los trabajadores del establecimiento, organizados en cooperativa, incluso en formación, la soliciten al juez, a partir de la sentencia de quiebra y hasta cinco (5) días luego de la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del establecimiento.

Para este último caso, si la cooperativa de trabajo se encuentra en formación, la misma deberá regularizar su situación en un plazo de cuarenta (40) días, plazo que podría extenderse si existiesen razones acreditadas de origen ajeno a su esfera de responsabilidad que impidan tal cometido.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

- 1) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;
- 2) Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;

3) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio, las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;

4) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).

El término de la continuidad de la empresa, cualquiera sea su causa, no hace nacer el derecho a nuevas indemnizaciones laborales.”

**ARTÍCULO 30°.- Informe del síndico.** Modifícase el art. 190 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 190.- Para el supuesto caso de que las y los trabajadores del establecimiento, no soliciten la continuidad de la explotación, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la última publicación de edictos, sobre la posibilidad de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos, salvo los mínimos necesarios para el giro de la explotación de la empresa o establecimiento;

2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;

4) El plan de explotación acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;

5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;

6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;

7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;

El juez, a los efectos del presente artículo y en el marco de las facultades del artículo 274, podrá de manera fundada extender los plazos que se prevén en la ley para la continuidad de la empresa, en la medida que ello fuere razonable para garantizar la

liquidación de cada establecimiento como unidad de negocio y con la explotación en marcha.”

**ARTÍCULO 31°.- Resolución Judicial.** Modifícase el art. 191 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 191.- La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos, contemplado en el artículo anterior, será dada por el juez en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización, se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse, en aquellos casos que lo estime viable económicamente.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

- 1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;
- 2) El plazo por el que continuará la explotación; a estos fines se tomará en cuenta el ciclo y el tiempo necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez, por resolución fundada;
- 3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;
- 4) Los bienes que pueden emplearse;
- 5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;
- 6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;
- 7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador o la cooperativa de trabajo.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico.”

**ARTÍCULO 32°.- Asistencia técnica.** Modifícase el art. 191 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 191 bis.- En toda quiebra que se haya dispuesto la continuidad de la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos por parte de las y los tra-

bajadores de la misma, organizados en cooperativas, incluso en formación, el Estado deberá brindarle la asistencia técnica necesaria para seguir adelante con el giro de los negocios.”

**ARTÍCULO 33°.- Adquisición de bienes.** Modifícase el art. 203 bis de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 203 bis.- Las y los trabajadores reunidos en cooperativa de trabajo están habilitados para solicitar la adquisición de conformidad con el artículo 205, incisos 1) y 2) o el artículo 213 de esta ley a su elección y podrán hacer valer en ese procedimiento la compensación con los créditos verificados a su favor no siendo aplicable en este caso la prohibición del artículo 211. El monto de las indemnizaciones será calculado, a los fines de la compensación, de conformidad con el artículo 245 de la ley 20.744 (t.o. 1976), los estatutos especiales, convenios colectivos o contratos individuales, según el que resultare más favorable a las y los trabajadores. A tal efecto, podrán utilizarse total o parcialmente los créditos laborales de los que resulten titulares las y los trabajadores que voluntariamente los cedan a la cooperativa. La cesión se materializará en audiencia a celebrarse ante el juez de la quiebra con intervención de la asociación sindical legitimada. El plazo del pago del precio podrá estipularse al momento de efectuarse la venta.

Para el caso de que los créditos verificados por las y los trabajadores de la fallida, cedidos voluntariamente a la cooperativa, no alcanzaren para compensar y adquirir los bienes de la fallida, de conformidad a lo dispuesto en este artículo se suspenderá el trámite de realización de los bienes, hasta que se expida el Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social sobre la viabilidad de la expropiación de la totalidad de los bienes de la empresa fallida, necesarios para la continuidad de la explotación por parte de las y los trabajadores del establecimiento, organizados en cooperativa de trabajo.”

**ARTÍCULO 34°.- Venta directa.** Modifícase el art. 213 de la ley 24.522 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Artículo 213.- El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico y a la cooperativa de trabajo cuando por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso.

En ese caso determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

En los casos de la adquirente sea la cooperativa de trabajo en los términos previstos por el artículo 203bis procederá la venta directa a su favor sin que resulten exigibles los restantes requisitos previstos en el primer párrafo. A tal fin se tasarán los bienes que cuya adquisición se pretenda en función de su valor probable de mercado al momento de verificación de los créditos de las y los trabajadores de la cooperativa. De esa tasación se correrá traslado a la cooperativa de trabajadores y al síndico.”

**ARTÍCULO 35°.- Obras sociales.** Incorporáse el artículo 8 de la ley 23.660 el siguiente inciso:

“d) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”.

**ARTÍCULO 36°.- Asignaciones familiares.** Sustitúyese el inciso a) del artículo 1 de la ley 24.714 por el siguiente texto:

“a) Un subsistema contributivo fundado en los principios de reparto de aplicación a las y los trabajadores que presten servicios en relación en de dependencia en la actividad privada, cualquiera sea la modalidad de contratación laboral, y a las y los trabajadores de empresas recuperadas, beneficiarios de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y beneficiarios del Seguro de Desempleo, el que se financiará con los recursos previstos en el artículo 5° de la presente ley.”

**ARTÍCULO 37°.- Sistema Previsional.** Incorporáse el artículo 2 de la ley de la ley 24.241 el siguiente inciso:

“e) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”

**ARTICULO 38°.- Seguro de desempleo.** Sustitúyese el primer párrafo del artículo 112 de la ley 24013 por el siguiente:

“Las disposiciones de este título serán de aplicación a todos los trabajadores y trabajadoras cuyo contrato de trabajo se rija por la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976) y a las y los trabajadores asociados de las empresas recuperadas. No será aplicable a las y los trabajadores comprendidos en el Régimen de Trabajo Agrario y en el Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares.”

**ARTICULO 39°. Riesgos del Trabajo.** Incorpórase al artículo 2 de la ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo) el siguiente inciso:

“d) Las y los trabajadores de empresas recuperadas”

**ARTÍCULO 40°.- Adhesión.** Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar sus normas legales a la presente ley.

**ARTÍCULO 41°.- Vigencia.** Esta ley entrará en vigencia a los sesenta días de su promulgación. Dentro de los ciento veinte días de esa vigencia, las empresas recuperadas que se encuentren inscriptas deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de esta ley.

**ARTÍCULO 42°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Firmantes:

- 1) Walter Correa
- 2) Vanesa Siley
- 3) Pablo Carro
- 4) Hugo Yasky
- 5) Liliana Schwindt
- 6) María Rosa Martínez

## FUNDAMENTOS

### **Sr. Presidente:**

El presente proyecto se basa en una concepción clara y sencilla: la capitalización del pueblo, en el marco de un proyecto armónico de producción y trabajo, que potencie las fuerzas productivas de la comunidad organizada, a través de las empresas recuperadas por las y los trabajadores.

En este sentido, entendemos que la función económica es la de capitalizar al pueblo, ya que partimos de la concepción de que el capital debe estar al servicio de la economía, y ésta al servicio del bienestar social. Una de las claves, también, del Cooperativismo.

Las empresas recuperadas en Argentina, constituyen una particular experiencia de la clase trabajadora. En numerosos países de Latinoamérica, como Brasil, Uruguay, México, etc. y de Europa, como Italia, Francia y Grecia, e incluso en los Estados Unidos, el ejemplo argentino ha servido para potenciar procesos de recuperación de empresas que cierran, o son vaciadas por sus patronos.

En nuestro país, estas empresas han adoptado en su gran mayoría la figura legal de cooperativa de trabajo. La denominación de “recuperadas”, viene dada por los propios trabajadores del sector, asociándose al objetivo de recuperar el trabajo dejado de lado por la antigua patronal.

Hoy funcionan más de 400 empresas de este tipo, dando lugar a más de 18.000 puestos de trabajo autogestionado, repartidos en los más diversos rubros del quehacer productivo nacional.

A su vez, el movimiento de fábricas recuperadas supo asociar el resurgir del ámbito laboral, con un entramado social que permitió albergar y desarrollar espacios populares, de acceso a educación, cultura, cuidados, formación e inclusión. Así, junto y dentro de las fábricas crecieron centros culturales, bachilleratos populares, centros de salud, salas teatrales y radios, entre otros espacios.

En el año 1954, durante el discurso de cierre del Primer Congreso de Cooperativas de Trabajo, el entonces presidente Juan Domingo Perón, precisó: “La cooperativa de trabajo, siendo una de las formas de la cooperativa de producción, realiza una acción conveniente al país, situación que surge de un rápido análisis. En primer lugar,



nosotros decimos que en estos momentos es necesario producir, producir y producir y asociándose ustedes para producir, encuadran perfectamente dentro de la doctrina que el gobierno propugna como un bien público.”

Convencidos de que nadie se realiza en una comunidad que no se realiza, potenciamos el sentido cooperativista que nos atraviesa, en la búsqueda de mejorar lo que el Papa Francisco denominó “nuestra casa común”. En este caso, todo lo concerniente a la recuperación del trabajo y la producción en nuestra Argentina, tras la embestida sufrida durante los últimos años, por parte de la aplicación de políticas neoliberales.

Cuando un grupo de personas crean una cooperativa, y luchan por el crecimiento de la misma, que supone un triunfo colectivo, a la vez aportan beneficios económicos y de todo orden que la misma produce, para el bien de todas y todos en nuestra comunidad.

Por todo esto, y teniendo en cuenta que la base del éxito cooperativo es la organización, y las características de las empresas recuperadas por sus trabajadores y trabajadoras es la de propugnar sus acciones en base a valores como la solidaridad, cooperación, equidad, igualdad y responsabilidad; la autogestión de sus recursos; la participación económica de sus miembros y una distribución de ingresos conforme a los resultados; el adoptar procedimientos internos democráticos en la toma de decisiones; priorizar el trabajo colectivo por sobre el capital y desarrollarse en un marco de autonomía e independencia garantizando los derechos laborales y sindicales, solicito a mis pares Diputados y Diputadas de la Nación, el acompañamiento del presente proyecto de ley.

Firmantes:

- 1) Walter Correa
- 2) Vanesa Siley
- 3) Pablo Carro
- 4) Hugo Yasky
- 5) Liliana Schwindt
- 6) María Rosa Martínez